



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2123

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 6 de Marzo de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PROFESOR ROBERTO HERRERA MAAS, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución política del estado de Campeche. 1º, 2º, 20, 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, el **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, CAMPECHE**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

Título Primero

Disposiciones Generales.

Capítulo I

Objetivos.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y regirán en el Municipio de Dzitbalché, Estado de Campeche. Su observancia es obligatoria y tiene como objetivo regular las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, total o parcial, que se hagan en terrenos de propiedad pública o privada; la seguridad, estabilidad e higiene en las obras de propiedad pública o privada; la preservación de centros históricos y barrios tradicionales, así como la aplicación de las limitaciones y/o modalidades que se imponen al uso, destino y reserva de terrenos o edificaciones de propiedad pública o privada, mismas que están contenidas en los programas, declaratorias y demás disposiciones correspondientes.

Artículo 2.- Para la protección y conservación de bienes inmuebles con valor histórico, artístico y/o cultural del Municipio de Dzitbalché, establece la coordinación Institucional entre autoridades Municipales, Federales y Estatales, correspondiendo la coordinación general de las acciones a realizar al H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché.

Capítulo II

Autoridades y Facultades.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

H. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché.

Dirección: A la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Dzitbalché.

Programa Director: Al Programa Director Urbano de la localidad que se trate.

Director de Obra: Al Director responsable de una obra.



Maestro de Obra: El responsable de una construcción que por sus características no requiere de Director Responsable de la obra.

Presidente: Al Presidente Municipal de Dzitbalché.

Ley: A la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche.

NOM: Norma Oficial Mexicana.

Artículo 4.- El H. Ayuntamiento establecerá, en las Normas Técnicas Complementarias, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones administrativas, los requisitos específicos para cada tipo de obra. Para las acciones que no se contemplen en la reglamentación Municipal, se tendrá lo que establece la normatividad estatal de la materia, para ser aplicada en forma supletoria.

Artículo 5.- La aplicación del Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento, a través de las atribuciones conferidas a la Dirección que tendrá las siguientes facultades:

- I. Presentar al Presidente y en su caso al H. Ayuntamiento, los requisitos técnicos y determinaciones administrativas para que las obras autorizadas reúnan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto.
- II. Regular el crecimiento urbano, la densidad de construcción y población, acorde al interés público, con sujeción a los Programas de Desarrollo Urbano, Leyes y Reglamentos de la materia.
- III. Otorgar o negar; fundamentando las razones, las licencias, permisos o autorizaciones, a que se refiere el presente reglamento, así como el uso o destino del suelo; la edificación o instalación solicitada.
- IV. Inspeccionar la obra en proceso de ejecución y verificar en el momento que lo considere y a su término, que la estructura, construcción e instalaciones, se ajusten a los planos, proyectos y características autorizadas.
- V. Ordenar la suspensión temporal o la clausura, de la obra en ejecución o terminada, y su desocupación, en los casos previstos por este Reglamento.
- VI. Realizar las acciones necesarias, en el caso de construcción, edificio u obra peligrosa, que cause riesgo o pueda generar daños a la comunidad.
- VII. Ejecutar, con cargo al propietario, las obras ordenadas a éstos, que no realicen en los términos y plazos establecidos.
- VIII. Imponer en tiempo y forma, las sanciones previstas, por violación o incumplimiento a este Reglamento.
- IX. Llevar un registro actualizado y clasificado de Directores de Obra, de los Maestros de Obra y de las licencias y autorizaciones expedidas por la Dirección.
- X. Vigilar la actuación de los Directores de Obra y Responsables por Especialidad, durante el proceso de ejecución de las obras en las que haya extendido su responsiva.
- XI. Las demás que les confiera este Reglamento y las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 6.- La Comisión de Admisión de Directores de Obra y Responsables por Especialidad es un ente colegiado encargado de otorgar la autorización de Directores de Obra y de Responsable por Especialidad, la cual estará integrada por:

- I. Dos representantes técnicos designados por el titular de la Dirección, uno de ellos fungirá



como secretario técnico de la Comisión; _____

- II. Un integrante del Cabildo, preferentemente el Regidor de obras públicas;
- III. El representante de un colegio, asociación, o agrupación de Profesionales establecido en el Municipio que congrege a los profesionistas señalados en el artículo 7 de este Reglamento.

En el mes de octubre de cada año, la Dirección solicitará, a los colegios, asociaciones y/o agrupaciones, la ratificación o rectificación de su representante. Las sesiones de la Comisión se desarrollarán con base a lo que establezca su Reglamento Interno.

Artículo 7.- La Comisión de Admisión de Directores de Obra y Responsables por Especialidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir, modificar o actualizar su Reglamento Interno, el que será sancionado por la Dirección y aprobado por el H. Ayuntamiento.
- II. Dictaminar las solicitudes de los aspirantes a obtener el Registro como Director de Obra o Responsable por Especialidad.
- III. Proponer los exámenes o métodos que deban aplicarse a los solicitantes para obtener su registro como Director de Obra o Responsable por Especialidad, y para revalidar su registro.

Emitir opinión sobre la actuación de los Directores de Obra y Responsables por Especialidad, cuando le sea solicitada por las autoridades del H. Ayuntamiento.

Capítulo III

Del Director de Obra y Del Responsable de Obra por Especialidad.

Artículo 8.- Director de Obra es el profesionista autorizado por la Comisión, que, en su carácter de responsable del proyecto o supervisión de la obra a realizar, otorga sobre ésta, su responsiva profesional.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director de Obra otorga su responsiva profesional cuando con ese carácter:

- a) Suscribe una solicitud de licencia de construcción, con base a lo que establece este Reglamento.
- b) Ejecuta una obra, aceptando la responsabilidad de la misma.
- c) Suscribe un dictamen de estabilidad o seguridad del inmueble, obra o proyecto.
- d) Suscribe un estudio de carácter arquitectónico o estructural.

Artículo 9.- Podrán solicitar el registro de Director de Obra ante la Dirección:

- a) El profesionista con título de Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor o equivalente.
- b) El Ingeniero cuyo título corresponda a una especialidad afín al proyecto de construcción: Ingeniero Mecánico, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Petrolero, Ingeniero Topógrafo, Ingeniero Químico u otro similar.

El profesionista podrá obtener su registro como responsable para cualquier obra de su especialidad.



Artículo 10.- Para obtener el registro de Director de Obra, cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano o residir legalmente en el país.
- b) Acreditar con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, alguna de las profesiones señaladas en el artículo anterior, relacionada directamente con el proyecto de construcción.
- c) Presentar la solicitud debidamente requisitada.

La Dirección gestionará con las autoridades competentes, los convenios de colaboración necesarios para realizar programas de formación, capacitación y/o actualización de sus funcionarios y de Directores de Obra acreditados, dichos convenios serán celebrados por el Presidente Municipal.

Artículo 11.- El Director de Obra, será el único responsable de la ejecución de ésta, y deberá:

- I. Revisar y dar el visto bueno al proyecto arquitectónico y a la documentación requerida, para tramitar la licencia de construcción.
- II. Realizar las acciones necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones de este Reglamento, dirigiendo y vigilando la realización de la obra por sí, o por medio de técnicos auxiliares, de acuerdo con el proyecto aprobado.
- III. Vigilar que en la obra se encuentren visibles:
 - a) La licencia de construcción y de uso del suelo.
 - b) Las especificaciones de la obra.
 - c) Un juego de los planos autorizados.
 - d) El calendario y la bitácora de obra, con los siguientes datos:
 1. Certificado de seguridad y permiso para el uso de explosivos, en su caso.
 2. Nombre y firma del Director o Directores de Obra, de los Responsables por Especialidad, si los hubiere, y del Residente.
 3. Bitácora de obra debidamente foliada por la Dirección, con los siguientes datos: Nombre, atribuciones y firmas del Director de Obra, de los Responsables por Especialidad, si los hubiere, y del Residente;
 4. Fecha de visita del Director de Obra y de los Responsables por Especialidad, si los hubiere.
 5. Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;
 6. Procedimiento general de construcción y de control de calidad;
 7. Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;
 8. Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;
 9. Incidentes y accidentes;
 10. Observaciones e instrucciones del Director de Obra, de los Responsables por Especialidad si los hubiere, y del Inspector de la Dirección; y
- IV. Supervisar la obra en todas las etapas del proceso, anotando sus observaciones en la bitácora.
- V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre, número de registro, número de licencia de obra y ubicación de la misma.
- VI. En el caso específico de ferias y aparatos mecánicos, el Director Responsable, deberá visitarlos semanalmente y asentar sus observaciones en la bitácora.



Artículo 12.- El Director de Obra comunicará por escrito a la Dirección, la designación de Responsables por especialidad o técnicos colaboradores del proyecto, ejecución y vigilancia de la obra o etapa de esta, para la que haya otorgado su responsiva, acompañado de la conformidad respectiva.

El Responsable por Especialidad, responderá solidariamente con el Director de Obra por la parte en la que haya intervenido.

Artículo 13.- Las funciones del Director de Obra terminan:

- a) Cuando reciba la constancia de terminación de obra expedida por la Dirección.
- b) Cuando sea dado de baja por el propietario o por renuncia expresa, previa notificación por escrito a la Dirección.
- c) En caso de que la obra se suspenda por orden de la autoridad competente.

Cuando un Director de Obra se separe de la dirección de ésta; lo comunicará por escrito a la Dirección expresando los motivos. La Dirección ordenará la suspensión de la obra hasta que se designe nuevo Director de Obra. Levantará el acta respectiva asentando el avance a esa fecha, anexará copia a la Bitácora de la obra, para delimitar las responsabilidades de cada Director de Obra.

El término de esas funciones no exime al Director de Obra de responsabilidad de carácter civil, penal o administrativo, derivada de su participación.

Artículo 14.- La Dirección ordenará la suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente y a solicitud del constructor o del propietario, podrá conceder un plazo para corregir la omisión que motivó la suspensión. Vencido este, la Dirección ordenará la suspensión definitiva o la demolición de lo irregular, por cuenta del propietario o del responsable de la obra.

Artículo 15.- No se concederá una nueva licencia para realizar una obra a un Director de Obra, en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir las disposiciones de la Dirección, en los términos de este Reglamento.
- b) Por no cubrir la sanción impuesta.

Artículo 16.- La Dirección cancelará la autorización de un Director de Obra:

- I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos o documentos falsos.
- II. Cuando a juicio de la Dirección haya cometido violaciones graves a este Reglamento.

Artículo 17.- El Responsable por Especialidad es el profesional con conocimientos técnicos relativos al diseño urbano y arquitectónico; a la seguridad estructural y a las instalaciones, según sea el caso, que responde en forma individual o solidaria con el Director de Obra, en los proyectos que otorgue su responsiva, debiendo cumplir los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Para otorgar una licencia de construcción la Dirección exigirá la firma del Director



de Obra y del Responsable por Especialidad en los casos siguientes: —

I. Responsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, para:

- a) Fraccionamientos y conjuntos habitacionales; hospitales, clínicas y centros de salud; edificaciones para exhibiciones, estaciones y terminales de transporte público terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos, de televisión y espacios abiertos o cerrados de uso público de cualquier magnitud.

II. Del Responsable en Seguridad Estructural para:

- a) La construcción cuya falla estructural constituya un peligro por contener sustancias tóxicas o explosivas.
- b) La construcción cuyo funcionamiento es esencial en una emergencia urbana, como: hoteles, hospitales, clínicas y centros de salud; escuelas, terminales de transporte aéreo o terrestre, estaciones de policía y bomberos; centrales eléctricas y de telecomunicaciones. Así mismo, centrales de petroquímicos, cines, estadios, campos deportivos, plazas de toros, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, museos, edificios que alojen archivos o registros públicos y aquellos que, por naturaleza similar, así lo determine la Dirección;
- c) La edificación vertical destinada a vivienda multifamiliar, oficinas, locales o construcciones comerciales o industriales; edificaciones para el culto, centros de reunión, salas de espectáculos y clubes con área de reunión para alojar más de cien concurrentes, y áreas cubiertas de más de quinientos metros cuadrados.
- d) Anuncios adosados, colgantes y de azotea; auto soportados con una altura mayor de tres metros; torres para antenas y estructuras sensibles a ráfagas de viento; y
- e) Cualquier tipo de construcción de espacios techados con claros mayores de seis metros entre apoyos, y bardas con altura mayor a 2.50 metros.
- f) Toda edificación que tenga más de quinientos metros cuadrados cubiertos o más de ocho metros de altura sobre el nivel de la acera, con capacidad para más de cien personas en local cerrado o más de mil en local abierto.

III. Del Responsable en Instalaciones para:

- a) Conjuntos habitacionales, edificios para vivienda multifamiliar, hoteles, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos; centros o plazas comerciales; hospitales, clínicas y centros de salud; laboratorios de todo tipo, instalaciones para exhibiciones, templos, crematorios, terminales de transporte aéreo o terrestre; centrales de telecomunicaciones, estaciones de radio, televisión, estudios cinematográficos, industria ligera, mediana y pesada; estaciones de servicio y venta de combustible; estaciones y subestaciones eléctricas, instalaciones de emergencia, cárcamos y bombas; circos y ferias de cualquier magnitud;
- b) El resto de las edificaciones que tengan más de quinientos metros cuadrados cubiertos o más de seis metros de altura sobre el nivel de la acera o capacidad para más de cien concurrentes en locales cerrados o más de mil en locales abiertos.
- c) En toda edificación que cuente con elevadores de pasajeros, de carga, industriales, o con escaleras o rampas electromecánicas.
- d) En todo depósito, almacén o bodega destinado o usado para guardar materiales o productos



tóxicos, insalubres, combustibles o biológicos infecciosos o que represente algún tipo de riesgo.

- e) En caso de no existir alguno de los Responsables por Especialidad, el Director de Obra podrá registrarse ante la Dirección como responsable en esa especialidad, con la anuencia de la misma.

Artículo 19.- Los Responsables por Especialidad otorgan su responsiva en los casos siguientes:

- I. El Responsable en Diseño Urbano y Arquitectónico cuando:
 - a) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico o arquitectónico.
 - b) Suscriba las especificaciones y los procedimientos de construcción del proyecto.
- II. El Responsable en Seguridad Estructural cuando:
 - a) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de cálculo; y
 - b) Suscriba las especificaciones de los elementos estructurales y de estabilidad.
- III. El Responsable en Instalaciones cuando:
 - a) Suscriba la memoria de diseño, cálculo y los planos del proyecto de instalaciones.
 - b) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

Artículo 20.- Son obligaciones de los Responsables por Especialidad:

- I. Del Responsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.
 - a) Suscribir las memorias y proyectos, cuando se trate de obras previstas en el artículo 18 fracción I de este Reglamento.
 - b) Que el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad cumpla las disposiciones establecidas por el Reglamento, Leyes, Normas y disposiciones vigentes de diseño urbano y arquitectónico y de preservación de edificios o zonas patrimoniales.
- II. Del Responsable en Seguridad Estructural
 - a) Suscribir las memorias y proyectos, cuando se trate de obras previstas en el artículo 18 fracción II de este Reglamento.
 - b) Suscribir conjuntamente con el Director de Obra la solicitud de licencia, cuando este último lo requiera.
 - c) Responder de cualquier violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento relativas a su especialidad.
 - d) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para la seguridad estructural, establecidas en este Reglamento, Leyes, Normas y disposiciones vigentes en la materia.
- I. Del Responsable en Instalaciones
 - a) Suscribir las memorias y proyectos, cuando se trate de obras previstas en el artículo 18



fracción III de este Reglamento.

- b) Suscribir conjuntamente con el Director de Obra la solicitud de la licencia, cuando este último lo requiera.
- c) Responder de cualquier violación a las disposiciones relativas a su especialidad.
- d) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de instalaciones.

Artículo 21.- Para los Responsables por Especialidad y/o el Director de Obra, la responsabilidad administrativa subsistirá doce meses a partir de la fecha de expedición de la constancia de terminación de obra.

Capítulo IV De los Inspectores.

Artículo 22.- Mediante orden escrita, motivada y fundada, la Dirección podrá inspeccionar en cualquier tiempo, con el personal y en las condiciones que juzgue pertinente, las edificaciones u obras en proceso o terminadas, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de inspectores que comisione para tal efecto, los que deberán llevar credencial que identifique su carácter oficial, y una orden por escrito en la que precise el objeto de la inspección, las causas o motivos, así como las disposiciones legales o reglamentarias que la funden.

Artículo 23.- Los propietarios o sus representantes, los encargados, los Directores de Obra y los colaboradores de estos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso de los inspectores al inmueble de que se trate.

El Inspector levantará el acta circunstanciada, numerada y foliada en la que se hará constar el lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el incumplimiento o violación a las disposiciones reglamentarias, los hechos, actos u omisiones de la violación. El acta deberá ser firmada por las personas que intervengan en el desarrollo de la inspección, dejando copia legible al interesado. La negativa de suscribir el acta por parte de los inspeccionados no afectará la validez de la diligencia.

Artículo 24.- Cuando como resultado de una visita de inspección exista infracción a las disposiciones establecidas, se notificará al infractor la irregularidad o violación en que hubiere incurrido, otorgándole un término de 15 a 30 días hábiles, según el caso, para que la corrija.

Título Segundo Vías Públicas y Otros Bienes de Uso Común y de Servicio Público.

Capítulo I Definición y Generalidades.

Artículo 25.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición legal se encuentra destinado al libre tránsito de personas y cosas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la



materia, así como los inmuebles que de hecho se utilicen para ese fin. Son características propias de la vía pública, el permitir a los edificios que la limitan, disponer de un mayor volumen de aire, luz y calor solar; dar acceso a los predios colindantes y alojar la instalación de una obra pública o de un servicio público.

La vía pública está limitada por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue al alineamiento oficial o al lindero de esa vía pública.

La vía pública, los bienes de uso común y los destinados a un servicio público, se regirán por las disposiciones legales y reglamentos de la materia.

Artículo 26.- El permiso o concesión que la Dirección otorgue para utilizar, para determinados fines la vía pública o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, serán siempre revocables y temporales. Su término, no podrá ser mayor al de la administración Municipal que lo otorga, y no creará, a favor del permisionario o concesionario, ningún derecho real o posesorio. En ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito; del acceso a predios colindantes, de los servicios públicos o con perjuicio en general de cualquiera de los fines a que estén destinados las vías y bienes mencionados.

Artículo 27.- Todo inmueble del Municipio de Dzitbalché que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente, en cualquiera de las dependencias de la administración municipal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en el Archivo General de la Nación, en el Archivo Estatal de Notarías, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá que es propiedad y pertenece al Municipio de Dzitbalché, salvo prueba en contrario.

Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes considerados de uso común o destinado a un servicio público por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y se presumirá, salvo prueba plena en contrario, que pertenecen a este, con el destino o calidad que aparezcan en plano o registro oficial de que se trate.

Capítulo II Uso de la Vía Pública.

Artículo 28.- Se requiere autorización expresa y por escrito de la Dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública u ocuparla con instalaciones de servicio público o construcciones provisionales.
- II. Romper el pavimento o hacer cortes en las aceras y guarniciones de la vía pública o privada.
- III. Para construir instalaciones subterráneas y efectuar labores de mantenimiento en las instalaciones aéreas y subterráneas.
- IV. Para edificar, remodelar o cambiar monumentos conmemorativos en los jardines públicos, plazas, glorietas o calles del Municipio.

La Dirección, al otorgar autorización para esas obras, señalará las condiciones bajo las que se concede.



Los solicitantes están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública o cubrir el pago del costo de la reparación, cuando la realice la Dirección.

Artículo 29.- Queda prohibido usar la vía pública en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción en forma aérea o subterránea.

En el caso de obras o instalaciones de este tipo, realizadas antes de entrar en vigor el presente Reglamento, en los casos de interés público que así lo amerite, la Dirección procederá conforme a lo siguiente:

- a) Fijará una renta por el tiempo que dure la invasión, que será cobrada por la Tesorería Municipal.
 - b) En su caso, la Dirección ordenará el retiro o demolición de la porción de la obra que invada la vía pública.
- I. Para instalar un puesto comercial o de cualquier índole que le genere un ingreso al particular.
 - II. Para instalar aparatos o mobiliario urbano cuando su instalación estorbe el libre tránsito en arroyos o banquetas.
 - III. Para operar depósitos de basura u otros desechos.
 - IV. Para la descarga de aguas pluviales y jabonosas.
 - V. Para aquellos otros fines considerados contrarios al interés público.

Artículo 30.- Quien con autorización o concesión use o pretenda usar la vía pública, tendrá la obligación de proporcionar a la Dirección, los planos detallados de localización de las instalaciones realizadas o las que se pretendan realizar en ellos.

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que con o sin autorización de la Dirección ocupen la vía pública con escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos o cualquier otra forma, o ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones en la forma y plazos que determine la Dirección. Para el caso de las que no cuenten con autorización de la Dirección se les aplicarán las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores.

En caso de que, vencido el plazo fijado, no se hayan retirado los obstáculos o finalizadas las reparaciones, la Dirección realizará esos trabajos e informará el costo de estos a la Tesorería Municipal para su cobro y la sanción correspondiente.

Artículo 32.- Los cortes en banquetas o guarniciones en un predio, para entrada de vehículos, no podrán entorpecer el tránsito de peatones o ser inseguros para estos. En caso necesario, la Dirección puede prohibirlos y ordenar el empleo de rampas móviles.

Artículo 33.- La Dirección, establecerá horarios para el estacionamiento de vehículos, con arreglo a lo que disponga el reglamento de tránsito y vialidad vigente.



El cierre temporal o definitivo de una vía pública sólo puede autorizarse por acuerdo del H. Ayuntamiento fundado en motivos de interés general.

Capítulo III

Instalaciones Aéreas y Subterráneas en la Vía Pública.

Artículo 34.- Las instalaciones aéreas o subterráneas en la vía pública, incluyendo las de agua potable, drenaje, gas, semáforos, teléfonos, energía eléctrica o alumbrado público, deberán instalarse en forma que no interfieran entre sí.

Las líneas de agua potable y teléfonos se alojarán en el lado norte y este de las vías públicas; las de alimentación de la Comisión Federal de Electricidad y de alumbrado público, se instalarán del lado sur y oeste en las calles de una sola vía orientadas con respecto a la traza urbana original de las ciudad y comunidad de Dzitbalché.

En los barrios, colonias, fraccionamientos y avenidas con diferente trazo, la Dirección determinará la ubicación de esos servicios, escuchando la opinión de los prestadores de éstos.

Artículo 35.- En calles con restricciones, por tratarse de monumentos históricos o vías de uso exclusivamente peatonal, la ubicación de las instalaciones será subterránea y oculta, dejando visibles los elementos estrictamente necesarios.

En general, para alojar tuberías de agua, drenaje, teléfonos o electricidad por abajo del nivel del piso, la profundidad de la cepa de alojamiento no será menor de 0.60 MTS. de profundidad en las banquetas; de 0.90 MTS. de profundidad en los arroyos, y en caso de excepción, la profundidad de las cepas que alojen tomas domiciliarias de agua potable no será menor de 0.35mts., del nivel del pavimento junto a la guarnición.

Artículo 36.- Los prestadores de servicios públicos informarán por escrito a la Dirección, las obras que planeen realizar, anexando a la solicitud, los planos y documentación respectiva. La Dirección, después de su revisión y análisis, en caso de que proceda, otorgará la aprobación en un plazo no mayor a 10 días. Los solicitantes, están obligados a dar aviso de las obras a realizar a los concesionarios de líneas colocadas sobre o abajo de las obras a realizar.

Los propietarios de esas líneas tienen el derecho de vigilar la instalación de las nuevas líneas, y de solicitar a la Dirección dicte las medidas necesarias en caso que esta no se ajuste a la norma establecida.

Artículo 37.- En caso de emergencia, las empresas que presten servicios públicos podrán hacer instalaciones provisionales sin autorización, y en un plazo no mayor de 2 días de la fecha de inicio de los trabajos, están obligadas a dar aviso por escrito a la Dirección, la que establecerá el plazo máximo de permanencia de las instalaciones.

Artículo 38.- Los propietarios de instalaciones deberán conservarlas en buenas condiciones.

La Dirección por razones de seguridad o interés público, podrá ordenar su cambio, y los propietarios están obligados a realizarlos por su cuenta. De no hacerlo en el plazo establecido, la Dirección



aplicara la sanción que corresponda.

Artículo 39.- Se entiende por poste, todo pie derecho y vertical empotrado en el suelo que sirve de apoyo a un servicio público, como teléfonos, energía eléctrica o bien, como distintivo o señal. Todo poste que se coloque en la vía pública deberá guardar condiciones de seguridad, servicio y estética. Por regla general, se colocará a 0.25mts., hacia adentro del sardinel de la banqueta. En casos diferentes a los antes citados, la Dirección decidirá su colocación.

Artículo 40.- Los prestadores de servicios públicos no podrán colocar sus instalaciones en las banquetas cuando obstruyan la entrada de un predio. Esa infracción los obliga a remover por su cuenta la instalación indebida.

Los particulares que pretenden hacer una edificación o remodelar su inmueble y requiera la remoción de alguna instalación de servicio público, hará la solicitud a la Dirección, la que resolverá lo conducente, previo pago del costo de los trabajos.

Artículo 41.- Se prohíbe poner cables de retenidas oblicuas a menos de 3.00 MTS, de altura sobre el nivel de la banqueta. Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante, usado para el ascenso a los postes, no podrán fijarse a menos de 3.00 MTS, sobre el nivel de la banqueta.

Capítulo IV

Nomenclatura.

Artículo 42.- La nomenclatura oficial establece la denominación de la vía pública, calles, parques, avenidas, jardines y plazas, así como la numeración de los predios en el Municipio, a través de la Dirección, quien determinará el número, su forma y características. El número será colocado en una parte visible de la entrada del predio.

La Dirección, vigilará la instalación de la nomenclatura urbana oficial, sus letreros deberán colocarse a una altura no menor a 2.50 metros.

Artículo 43.- El fraccionador colocará la nomenclatura oficial en las calles del fraccionamiento, con base a las disposiciones de este Reglamento y las características técnicas que establezca la Dirección.

Capítulo V

Alineamiento.

Artículo 44.- Alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita a un predio de la vía pública.

Artículo 45.- Se declara de interés general la formación de chaflanes en predios situados en esquina, cuando el ancho de las calles que la formen sea menor de nueve metros.

La dimensión de los chaflanes será establecida por la Dirección al otorgar los alineamientos respectivos, los que deberán tener las mismas dimensiones, de las esquinas que forman el cruzamiento de dos o más arterias.



Artículo 46.- La Dirección no otorgará licencia de construcción sin que el solicitante presente la constancia de alineamiento oficial, en la que se fijarán las restricciones a la edificación, el cumplimiento de las normas establecidas en el Programa Director, las características de cada predio y las limitaciones o servidumbres que, para frentes y laterales se establecen, para que no se construya sobre esos espacios.

Artículo 47.- La Dirección negará la constancia de alineamiento a predios situados frente a vías públicas no autorizadas, establecidas de hecho, y a predios resultantes de divisiones no autorizadas, si no se ajustan a la planificación o a las condiciones de este Reglamento.

Artículo 48.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por restricción de alineamiento de construcción, a la separación que debe existir, libre de construcción cerrada, entre el alineamiento oficial y la construcción del predio.

Artículo 49.- En el Municipio de Dzitbalché, salvo las localidades donde predomine una cinta continua de fachadas, todas las construcciones deberán adentrarse 5.00 metros, al alineamiento, destinando parte de esta superficie a áreas jardinadas. Aquellos predios que estén en esquina deberán respetar 5.00 metros, al frente de la calle de mayor jerarquía y 3.00 metros, en la otra, y podrán alinearse al paramento, pero nunca sobresalir de él las construcciones ligeras como terrazas, volados o cercas.

Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de dos metros ochenta centímetros, podrá sobresalir del alineamiento. Los que se encuentran a mayor altura se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada como pilastras, sardineles, marco de puertas y ventanas, repizones, cornisas y tejas podrán sobresalir del alineamiento hasta 10 centímetros.
- II. Los balcones no podrán sobresalir del alineamiento, aquellos que se construyan dentro de los límites del alineamiento no podrán estar a menos de 3 metros, de una línea de transmisión eléctrica.
- III. Las rejas en ventanas podrán sobresalir del alineamiento hasta 15 centímetros.
- IV. Las hojas de las ventanas superiores podrán abrirse al exterior siempre que no esté a una distancia menor de 2 metros, de una línea de transmisión eléctrica.
- V. Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la acera disminuido en sesenta centímetros y no podrán usarse como piso, cuando estén construidas sobre la vía pública.
- VI. Las cortinas de sol serán enrollables o plegadizas. Cuando estén desplegadas se sujetarán a los alineamientos dados para las marquesinas.
- VII. Los toldos de protección frente a la entrada a los edificios se colocarán sobre estructuras desmontables, pudiendo sobresalir del alineamiento del ancho de la acera disminuido en 60 centímetros.
- VIII. Los propietarios de marquesinas, cortinas de sol y toldos de protección, están obligados a conservarlos en buen estado y presentación decorosa.
- IX. La Dirección ordenará cuando lo juzgue necesario, la inspección de los voladizos existentes, notificando al propietario en su caso, las modificaciones que debe realizar, con base a las condiciones de seguridad e imagen urbana que prescribe este Reglamento.



- X. Los anuncios volados o luminosos no podrán situarse a una altura menor de 5 mts., sobre el nivel de la banqueta.
- XI. La licencia dada para un anuncio tendrá que renovarse cada año y cada seis meses será inspeccionado por la Dirección, con el fin de verificar su estado de seguridad.
- XII. No se permitirá la instalación de objetos que rebasen los alineamientos de las fachadas, como exhibidores, aparatos de aire acondicionado, perchas, colgadizos, ganchos, garfios, escarpas, casillas, láminas y todo saliente que sirve para colgar muestras de género, viandas, u otros similares.
- XIII. Los planos que se entreguen a la Dirección, expresarán con precisión las características y formas de la construcción y se acompañará de un informe, la naturaleza de los materiales propuestos y todos los datos de resistencia y estabilidad necesaria para garantizar la seguridad que vayan ofrecer los salientes, evitando peligros al público.
- XIV. Ninguna reja, puerta, persiana o mampara en la planta baja de los edificios sobre la línea de ventilación, podrá abrirse hacia la calle, a excepción de las puertas de salidas de emergencia, de los locales de edificios o espectáculos públicos.

Las licencias que se expiden para los elementos señalados en este artículo, tendrán siempre el carácter de renovables.

Artículo 50.- Toda edificación que invada la restricción del alineamiento, deberá ser demolida por el propietario del inmueble invasor en el plazo que establezca la Dirección.

En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 51.- No se concederá permiso para ejecución de obra, ampliación, reparación, ni nueva construcción en la existente, cuando se invada la restricción del alineamiento de construcción, a menos que se sujeten a la misma, demoliendo la parte de la construcción que invada la restricción y regularizando la situación.

La Dirección a solicitud del propietario expedirá la constancia de alineamiento señalando las restricciones de construcción a que haya lugar.

Capítulo VI

Dispositivos de Protección.

Artículo 52.- Quien ejecuta una obra colindante a la vía pública, deberá colocar dispositivos de protección o tapias para proteger de peligros o perjuicios a terceros, previa autorización de la Dirección, la que fijará el plazo y las condiciones a que quedan sujetos.

En los casos de eminente siniestro, podrán ponerse los dispositivos de seguridad sin la autorización, debiendo manifestarlo a la Dirección en un plazo no mayor de 2 días.

Artículo 53.- Los tapias deberán construirse de madera, lámina, concreto, mampostería u otro material a juicio de la Dirección, siempre que éstos ofrezcan seguridad, proporcionen la estabilidad adecuada y presenten superficies planas u onduladas, sin resaltes que pongan en peligro la seguridad del peatón.



Artículo 54.- En obras con altura inferior a 10 metros, los tapiales tendrán una altura libre no menor de 2.40 metros, y un ancho libre no menor de 1.20 metros. Cuando la altura de la obra exceda los 10 metros, se deberá hacer, hacia la vía pública, un paso cubierto para peatones, con el objeto de que éstos puedan circular por abajo de la cubierta y sobre las aceras o banquetas, sin peligro de ser arrollados por vehículos.

Los tapiales se construirán de manera que no impidan la vista de la nomenclatura de calles o señales de tránsito, ni obstruyan tomas para incendio, alarmas o aparatos de servicio público.

En caso necesario se solicitará a la Dirección el traslado provisional de estos elementos otro lugar, debiendo ser ubicados en el sitio original al término de las obras.

En casos especiales, a criterio de la Dirección, el tapial deberá tener una puerta de entrada que deberá mantenerse cerrada bajo la responsabilidad del constructor, para controlar el acceso a la obra.

Artículo 55.- Los equipos y materiales destinados a la obra o los escombros que provengan de ella, deberán quedar colocados dentro del predio, para que, en ningún caso se obstruya la vía pública.

Artículo 56.- El responsable de la obra está obligado a conservar los tapiales en buenas condiciones de seguridad y de aspecto. Sólo se permitirán rótulos o anuncios en los tapiales si se cuenta con la licencia correspondiente, con excepción de los letreros de los Directores responsables de la obra.

Para las reparaciones o mejoras parciales como revoques u otras obras similares en fachadas, el paso de peatones se restringirá total o parcialmente con un señalamiento preventivo.

Artículo 57.- Si durante la construcción de la obra, ésta pudiera causar peligro o hubiere dificultad para el tránsito de vehículos, la Dirección solicitará la opinión de la autoridad correspondiente y tomará las medidas necesarias al expedir la autorización respectiva.

Artículo 58.- Todo andamio deberá resistir el peso de los elementos estructurales que comprenden carga viva y carga muerta. Para los andamios sujetos a desplazamiento vertical se supondrán un factor de ampliación de dinámica de tres, deberán construirse y colocarse de manera que protejan a las personas que los usen y las que pasen en las proximidades. Su armado y desmantelamiento, puntales y demás aparejos para las obras, se hará bajo la supervisión y responsabilidad del Director de la misma.

Las cabrias o tiros deberán situarse en el interior del solar de la construcción o dentro de la cerca de protección, y no en la vía pública.

Artículo 59.- poner andamios para obras de construcción en la vía pública, el interesado deberá hacer las reparaciones correspondientes a su costa en el plazo establecido por la Dirección, procurando no interrumpir el tránsito público.

Artículo 60.- En toda obra colindante con la vía pública, es obligación del Director de Obra, poner desde el anochecer hasta la mañana siguiente, un vigilante y una señal luminosa, así como mantener limpios los frentes de la obra y sin obstáculos para el tránsito público.



Capítulo VII

Áreas Verdes.

Artículo 61.- Se entiende por área verde a la superficie de uso público, ajardinada y/o arborizada, que tiende a la conservación y mejora del medio ambiente, pudiendo destinarse a la recreación y esparcimiento, con la finalidad de mejorar el ambiente social y emocional de los habitantes.

Es obligación de los constructores de obra pública y privada, restaurar con vegetación rastrera y árboles, la cubierta de suelo de las áreas que hayan quedado devastadas por la construcción.

Artículo 62.- En las áreas verdes no podrá darse ningún tipo de construcción, no podrán ser tomadas como áreas verdes los estacionamientos, las áreas privativas o libres en condominio de cualquier obra pública o privada.

Artículo 63.- Los propietarios, o inquilinos, de inmuebles con espacio al frente en las banquetas, podrán sembrar árboles cuyas raíces no causen daños en las banquetas ni afecten la infraestructura urbana, y no impidan el libre tránsito de personas, quedando obligados a conservarlos en buen estado.

Estos árboles se colocarán a partir de la guarnición y no de la propiedad, dejando como mínimo un metro para el libre tránsito peatonal.

La Dirección vigilará que los árboles no constituyan obstáculo o problema para las instalaciones ocultas de servicios públicos; quedando prohibido a los particulares, derribarlos, sin la autorización correspondiente se exceptúa la autorización, cuando dicha poda no cause molestias o peligro para los transeúntes de la vía pública. Es obligación de la persona que haya realizado dicha actividad el retiro de los desperdicios de la poda de la vía pública.

Capítulo VIII

Feria con Aparatos Mecánicos.

Artículo 64.- El propietario o responsable de aparatos mecánicos de feria, previo al inicio de actividades, solicitará al H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché la autorización de funcionamiento en la vía pública, misma que se otorgará si acredita lo siguiente:

- I. Que sus instalaciones ofrecen seguridad al público, deberá cercar el área de aparatos mecánicos con rejas o barreras de por lo menos 1.20 metros de altura en todo su perímetro, a una distancia de por lo menos 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico.
- II. Que cuentan con el servicio de sanitarios móviles
- III. Que cuentan con un lugar provisto con los primeros auxilios, en un sitio de fácil acceso y señales visibles, por lo menos a 20 metros de distancia.
- IV. Dictamen de seguridad favorable.

Corresponde a la Dirección, en el caso de las ferias permanentes la revisión semestral de los aparatos mecánicos para comprobar sus condiciones de seguridad. En el caso de las ferias temporales, la revisión de efectuará al momento de la instalación. La Dirección podrá suspender el uso del aparato



mecánico que a su juicio no reúna las condiciones de seguridad para los usuarios, hasta que sea reparado en la forma que satisfaga los requerimientos de seguridad.

Título Tercero De las Licencias.

Capítulo I De las Licencias de Construcción.

Artículo 65- La licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección, por el cual se autoriza a los propietarios o poseedores para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler, una edificación o instalación en predios de propiedad pública o privada.

Toda obra o instalación pública o privada que se proyecte realizar en la vía pública o en predio de propiedad pública o privada, deberá contar con licencia de construcción otorgada por la Dirección. Previo al otorgamiento de ésta, deberán obtenerse la licencia de uso del suelo y la constancia de alineamiento.

Artículo 66.- Podrán ejecutarse con licencia de construcción, sin responsiva del Director de Obra, con la sola firma responsiva de un Maestro de Obra, en superficies hasta de cuarenta metros cuadrados, los siguientes trabajos:

- a) Las que no modifiquen la estructura de la construcción o de su fachada, como: aplanados, pintura, decoración, pisos y otros similares;
- b) Obras o edificaciones de una sola planta con claro máximo de cuatro metros cuadrados, cuya superficie techada de concreto no exceda de cuarenta metros cuadrados, y no forme parte de otra ya existente;
- c) Amarre de cuarteaduras, arreglo o cambios de techos y vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo material de construcción y no afecte elementos estructurales importantes;
- d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.00 metros, aperturas de claros de 1.50 metros como máximo, en construcciones de no más de un nivel, sin que se afecten elementos estructurales importantes y no cambie el uso o destino del inmueble;
- e) Construcción de fosas sépticas y pozos de absorción, con base a las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua;
- f) Construcción y rehabilitación de albañales;
- g) Construcción de banquetas y rampas para acceso vehicular o para personas con capacidades diferentes.

Artículo 67.- La solicitud de la licencia de construcción para el caso del artículo anterior será presentada por el propietario o poseedor, acompañada por los siguientes documentos:

- a) Copia del título de propiedad del predio.
- b) Copia del permiso anterior y plano aprobado, en su caso.
- c) Recibo, contrato o constancia de pago de servicio del Sistema Municipal de Agua Potable.
- d) Copia del último pago de impuesto predial, vigente.
- e) Croquis catastral.



- f) Cuatro copias del croquis del proyecto que deberá incluir: _____
1. Croquis de localización e identificación del terreno.
 2. Croquis de conjunto, señalando la construcción en el terreno.
 3. Croquis de Fachadas en su caso.

Cuando se trate de obras o instalaciones en monumentos o en zonas de monumentos, se acompañarán a la solicitud las autorizaciones a que se refiere en título décimo de este Reglamento.

Toda la documentación anterior deberá estar firmada por el propietario o por el maestro de Obra.

Artículo 68.- Para el caso de la licencia con responsiva de director responsable de obra se requiere los siguientes documentos:

- a) Copia del título de propiedad del predio.
- b) Copia del permiso anterior y plano aprobado, en su caso.
- c) Licencia de uso del suelo, en su caso.
- d) Constancia de alineamiento, en su caso.
- e) Recibo, contrato o constancia de pago de servicio del Sistema Municipal de Agua Potable.
- f) Copia del último pago de impuesto predial, vigente.
- g) Croquis catastral.
- h) Cuatro copias del proyecto de construcción, que deberá incluir:
 1. Croquis de localización e identificación del terreno.
 2. Planta de conjunto, señalando la construcción en el terreno.
 3. Planta arquitectónica.
 4. Cortes sanitarios.
 5. Fachadas.
 6. Detalles constructivos de losas, cimientos y sistema de eliminación de aguas residuales.
 7. Secciones.
 8. Memoria de cálculo, en su caso.
 9. Planos de instalaciones, en su caso.
 10. Redes, en su caso.
 11. Especificaciones.
 12. El 20 % del terreno cuando menos, deberá destinarse para área verde.
- i) Cuadro de referencia en donde se indique:
 1. Uso o giro a que se pretende destinar el proyecto.
 2. Propietario.
 3. Dirección.
 4. Superficie del terreno.
 5. Superficie de la construcción.
 6. Escala de los dibujos.
 7. Nombre, número de Cédula Profesional y número de autorización, del Director de la Obra.
- j) Permiso sanitario, en su caso.
- k) Carta de aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Comité para la Protección y Conservación de Monumentos Históricos de las Ciudades y comunidades del municipio de Dzitbalché, en su caso.



- l) Cuando la Dirección lo juzgue necesario, de acuerdo al tipo de obra, se deberán adjuntar a la solicitud, cuatro tantos del proyecto estructural de la misma en planos debidamente acotados y especificados, acompañados del resumen del cálculo, proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando se requiera, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en los instructivos que de él se deriven. Estos documentos deberán estar firmados por el Director de Obra.
- m) Cuando se trate de obras o instalaciones en monumentos o en zonas de monumentos, se acompañarán a la solicitud las autorizaciones a que se refiere en título décimo de este Reglamento.

Toda la documentación anterior deberá estar firmada por el propietario y por el Director Responsable de Obra.

Artículo 69.- Las obras e instalaciones que requieren licencia de construcción específica son:

- I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 20 centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de 45 días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada.
- II. Los capiteles que invaden la acera en una anchura superior de 50 centímetros. La ocupación con capiteles en una anchura menor, quedará autorizada en la licencia de construcción.
- III. Las ferias con aparatos mecánicos, plazas de toros, circos, carpas, graderías, graderías desmontables u otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un ingeniero mecánico, registrado como director de Obra.
- IV. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidas las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad.

La solicitud de licencia se acompañará de la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico Electricista registrado como Director de Obra; de los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el equipo, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan realizado.

- V. Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra,

No se concederá la licencia cuando el cambio de uso no sea compatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas por el Programa Director, o el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

La solicitud para este tipo de licencia se presentará con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.



Artículo 70.- Las licencias de construcción se otorgarán o negarán por parte de la Dirección, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en la que se reciba la solicitud.

Cuando la solicitud de licencia de construcción implique la revisión y análisis de un volumen considerable de información, la Dirección podrá emitir un acuerdo cinco días hábiles antes del vencimiento del término establecido para el otorgamiento de la licencia, ampliando el plazo por diez días hábiles más, el cual será notificado al solicitante.

Artículo 71.- El término de vigencia de las licencias de construcción estará relacionado con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar. La Dirección está facultada para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Para la construcción de obra con superficie hasta de 300 M2, la vigencia será de 12 meses.
- b) Para la construcción de obra con superficie hasta de 1,000 M2., la vigencia será de 18 meses.
- c) Para la construcción de obra con superficie de más de 1,000 M2., la vigencia será de 24 meses.

Artículo 72.- Para ocupar la vía pública con instalaciones de servicios públicos o construcciones provisionales, se requiere licencia de uso de suelo expedida por la Dirección. Cuando la Dirección requiera mover esas instalaciones por la ejecución de una obra, los gastos serán a cargo de los propietarios.

Artículo 73.- No requerirán Licencia de Construcción las obras que a continuación se enumeran:

- I. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.
- II. Colocación de madrinan en techos de mampostería.
- III. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección dentro de un lapso máximo de cuarenta y ocho horas.
- IV. Construcción de la primera pieza de carácter provisional hasta de tres por tres metros, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio.
- V. Demoliciones sin importancia, hasta un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones.
- VI. Construcción de divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuyo peso se haya considerado en el diseño estructural.
- VII. Limpiezas, y revestimientos de fachadas.
- VIII. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales.
- IX. Colocación de protectores de herrería en puertas y ventanas.

No podrán realizarse las obras mencionadas en las fracciones anteriores, cuando se trate de predios ubicados en zona de monumentos históricos o consideradas patrimonio cultural.



Capítulo II

De las Licencias de Uso de Suelo.

Artículo 74.- Se entiende por uso del suelo el fin específico al que podrá destinarse determinada área o predio; y por destino, los fines públicos a los que se pretende dedicar determinada área o predio; estos usos y destinos están contenidos en el Programa Director Urbano correspondiente.

Artículo 75.- No podrá autorizarse un uso o destino contrario a los objetivos y políticas de los Programas Directores Urbanos.

La Licencia de uso o destino, así como el cambio del uso o destino ya autorizado en una zona determinada, queda condicionada a la capacidad de la vialidad en el área inmediata, a la capacidad de las redes de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, a la calidad ambiental del lugar, a la seguridad e imagen urbana y a la compatibilidad con los usos existentes en el entorno.

Artículo 76.- El propietario o poseedor de un predio, podrá tramitar ante la Dirección la licencia de uso de suelo, a fin de estar en disposición de conocer el uso y destino de su predio.

Esta licencia se otorgará cuando el uso o destino que se pretende dar al predio o bien inmueble sea compatible con lo establecido por la declaratoria correspondiente.

Artículo 77.- Para poder dar uso o destino a un predio, el propietario o poseedor deberá tramitar ante la Dirección la licencia de uso de suelo, la presentación de esta es necesaria para iniciar el trámite de la licencia de construcción y de la licencia de funcionamiento que expide la Tesorería Municipal.

La licencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año, si se pretende cambiar al suelo un uso o destino diferente para el cual se solicitó, se requerirá una nueva licencia.

El propietario o poseedor de un predio no podrá modificar o alterar el uso o destino del mismo, si no obtiene previamente licencia expedida por la Dirección.

Ante una solicitud, la Dirección resolverá en un plazo máximo de 10 días hábiles, si otorga o niega la licencia.

La licencia establecerá las condiciones que, de acuerdo con el Programa Director Urbano correspondiente, se fijen en materia de vialidad, áreas verdes y las demás que se consideren necesarias.

Artículo 78.- Se podrá autorizar el uso de suelo de obras ejecutadas total o parcialmente, sin licencia, siempre que el propietario cumpla con lo siguiente:

- I. Presentar constancia de alineamiento, número oficial de la instalación de toma de agua y de la conexión de albañal y el proyecto completo por cuadruplicado de la construcción realizada.
- II. Pagar en la caja de la Tesorería Municipal, el importe de tres tantos del derecho de las licencias que debió haber obtenido y el importe de las sanciones que se le impongan por esa



falta.

- III. Si a juicio de la Dirección, la obra amerita modificaciones, las exigirá al propietario, fijándose un plazo para su ejecución, de manera que cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 79.- Para dedicar un bien inmueble a un uso o destino, el propietario o poseedor presentará por escrito a la Dirección la solicitud, adjuntando por triplicado los siguientes documentos:

- a) Constancia de alineamiento.
- b) Plano de la zona donde se ubica el predio, que abarque una franja de 250 metros alrededor del predio, para determinar su influencia con el contexto urbano.
- c) Croquis de ubicación en el Municipio de la misma área para referencias de plano de zonificación.
- d) Memoria descriptiva señalando el uso y las actividades que se realizarán en el predio.

Capítulo III

Restricciones y Normas.

Artículo 80.- Los proyectos de edificios con dos o más usos, se sujetarán en cada una de ellas a las disposiciones correspondientes.

Artículo 81.- La Dirección establecerá con fundamento en el Programa Director Urbano y en el presente Reglamento, las restricciones que juzguen necesarias para la construcción, uso o destino de los bienes inmuebles en forma general, en zonas determinadas, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, y las señalará en las constancias de alineamiento y en las licencias de uso del suelo que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles a cumplirlas.

Artículo 82.- La Dirección determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos como pozos, pasos a desnivel e instalaciones similares, en cuyos límites solo podrán realizarse obras previa autorización de la Dirección, la que señalará las medidas de protección necesarias para salvaguardar esos servicios.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, serán a cargo de la persona física o moral a quien se otorgue la autorización.

Título Cuarto

Servicios Públicos Municipales.

Capítulo I

De las Redes de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 83.- Las especificaciones para el proyecto y construcción de sistemas de suministro o ampliación de agua potable y alcantarillado, se regirá por las especificaciones de construcción proporcionada por los fabricantes de los materiales a utilizar y a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia.



Capítulo II Pavimentos.

Artículo 84.- Se entiende por pavimento a la capa o conjunto de capas comprendidas entre la terracería y la superficie de rodamiento, cuya función principal es soportar las cargas rodantes y transmitir las a las terracerías, distribuyéndolas en tal forma que no produzcan deformaciones perjudiciales en ellas.

Artículo 85.- Corresponde a la Dirección, la fijación del tipo o características de pavimento que deba ser colocado en las nuevas áreas en las ciudades o comunidades del municipio y en aquellas en las que sea renovado o mejorado.

Los pavimentos pueden ser de dos tipos: el rígido, de concreto hidráulico y el flexible de concreto asfáltico.

Artículo 86.- Cuando sea necesaria la ruptura del pavimento de las vías públicas para la ejecución de una obra, se deberá recabar autorización de la Dirección, previo al inicio de los trabajos. La Dirección, acorde a la magnitud de la ruptura establecerá las condiciones en que se deberán desarrollar los trabajos y establecerá el término para su correcta reparación. Transcurrido este plazo, procederá a ejecutarlos, debiendo el responsable cubrir el monto de los mismos.

Capítulo III Guarniciones.

Artículo 87.- Se entiende por guarnición el elemento estructural que sirve de orilla o límite a la acera con el pavimento, es una recta construida con el objeto de delimitar a éstos, proteger a las banquetas y contener su relleno. Las medidas de las guarniciones serán las siguientes. Base 20 centímetros de ancho, la corona 15 centímetros y peralte de 35 centímetros.

Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de 2 tipos:

- a) De concreto hidráulico, elaboradas en el lugar.
- b) Prefabricadas.

Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aún con finalidad de protegerlas, constituyan peligros para la integridad física de las personas.

Capítulo IV Banquetas.

Artículo 88.- Se entiende por banqueta, la porción de vía pública destinada al tránsito de peatones. Su ancho será de: 1.80 metros, en calles de vías primarias o avenidas y de 1.20 metros, en vías secundarias o terciarias, y deberán construirse con concreto hidráulico con resistencia mínima de 150 kilogramos por centímetro cuadrado a los 28 días, espesor mínimo de 7 centímetros y pendiente transversal del uno y medio al dos por ciento con sentido hacia el arroyo.

El concreto de las banquetas se construirá sobre una capa de terracería sometida a compactación,



cuando menos con pisón de mano y su acabado será integral, con una superficie estucada o escobillada.

Artículo 89.- La Dirección podrá autorizar la construcción de banquetas con otros materiales, fijando las especificaciones correspondientes, siempre que contribuyan a una mejor imagen u ornato de la vía pública y no ocasionen perjuicios al peatón.

Artículo 90.- Los propietarios de casas podrán construir las banquetas que correspondan al frente del predio de su propiedad, de acuerdo a los lineamientos de este reglamento. Su altura no podrá ser menor de no menos de 15, no mayor de 20 centímetros cuidando mantener el nivel conveniente en relación con las construcciones contiguas, y conservando la estética urbana, serán parejas, sin recortes y no se podrán poner sobre ellas apoyos, pretilos o asientos. Los existentes serán suprimidos al entrar en vigor este Reglamento.

Capítulo V Alumbrado Público.

Artículo 91.- El H. Ayuntamiento prestará el servicio de alumbrado público, consistente en la instalación, conservación y mantenimiento de postes, luminarias y demás equipo que se requiera.

Queda estrictamente prohibido a los particulares, la ejecución de obras que afecten las instalaciones o la prestación del servicio.

Artículo 92.- La autorización para realizar instalaciones de alumbrado público en fraccionamientos, la solicitará el propietario o su representante legal ante la Dirección, adjuntando cinco copias de lotificación del fraccionamiento, indicando trazo y ancho de calles, guarniciones, banquetas, áreas para parques públicos y el proyecto de alumbrado.

La Dirección dará respuesta por escrito en un plazo no mayor a 15 días hábiles, indicando los lineamientos para el desarrollo del proyecto.

Título Quinto Normas del Proyecto Arquitectónico.

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 93.- Se considera proyecto Arquitectónico a los documentos relativos a la creación, localización, rectificación, prolongación, ampliación y mejoramiento de centros de población, ciudades, colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales; plazas, jardines, centros turísticos, cementerios, estacionamientos de vehículos y demás lugares públicos, así como también se refieren al establecimiento, construcción y mejoramiento de servicios públicos y cualquier inmueble habitable.

La Dirección de conformidad con el presente reglamento y el programa director, determinará las características de la construcción y los lugares en que estas puedan autorizarse, de acuerdo a las características y usos del suelo, como lo establece el título noveno, y aprobará o rechazará los



Proyectos Arquitectónicos que no cumplan esos preceptos. _____

Artículo 94.- La altura máxima que podrá autorizarse para una construcción será la establecida por el Programa vigente, caso de no existir se tomará lo señalado por el presente Reglamento.

No podrá exceder 1.5 veces la medida del ancho de la calle de su ubicación. Para los predios localizados en esquina, la medida base será la calle más ancha de las que limiten el predio.

Tratándose de edificaciones de 20 o más metros de altura, será requisito para otorgar el permiso solicitado por el Director de Obra, que adjunte un estudio técnico que demuestre, tomando en cuenta el uso o capacidad del edificio que se pretenda construir, los siguientes hechos:

- a) Que el sistema de agua potable que abastecerá el edificio sea suficiente para darle el servicio.
- b) Que tenga un sistema para desalojar y tratar las aguas residuales.
- c) Que, por las dimensiones de la construcción, no se originarán problemas de tránsito, en lo referente a la circulación y al estacionamiento de vehículos, en la zona aledaña a la construcción.

Artículo 95.- Cuando a juicio de la Dirección, tomando en consideración la opinión de los cuerpos colegiados pertinentes, el proyecto de una fachada cause un contraste desfavorable según criterio objetivo Arquitectónico para el conjunto circunvecino, el solicitante deberá modificar el proyecto propuesto.

Artículo 96.- Para otorgar Licencia de Construcción de edificios destinados a: Habitaciones, Comercios y Oficinas, Educación, Hospitales, Centros de reunión, Clubes deportivos o Sociales, Salas de Espectáculos, Templos, Bodegas, Industrias, Cementerios, Estacionamientos y Depósitos de explosivos, será requisito indispensable la aprobación de su ubicación de acuerdo al uso del suelo indicado en el Programa Director y al cumplimiento de los demás requisitos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Capítulo II Edificios para Habitación.

Artículo 97.- Se consideran piezas habitables las que se usan como recámara, sala, estancias, comedores y no habitables las destinadas a cocina, baño, lavaderos techados, cuartos de planchar y áreas de circulación.

Es obligatorio en los edificios destinados a habitación, el dejar superficies libres o patios, destinados a proporcionar luz y ventilación cruzada, a partir del nivel en que se desplanten los pisos. Esas superficies no deben ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.



Los patios que sirven para iluminación y ventilación a piezas habitables tendrán las siguientes dimensiones mínimas con relación a la altura de los muros que los limiten:

Altura hasta:	Dimensión mínima del patio:
4 metros	2.50 metros cuadrados
8 metros	3.25 metros cuadrados
12 metros	4.00 metros cuadrados

En casos de altura mayor, la dimensión mínima del patio no será inferior a un tercio de altura total del paramento de los muros.

Artículo 98.- El destino de cada pieza será el que resulte de su uso, ubicación y dimensiones. En los planos se indicará el destino de cada espacio, que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

La dimensión mínima de una pieza habitable será de 3 metros a sus ejes en área mínima de 12.00 metros cuadrados y su altura no podrá ser inferior a 3 metros.

Artículo 99.- Sólo se autorizará la construcción de la vivienda que tenga como mínimo una pieza habitable, además de contar con los servicios completos de cocina y baño, que permitan la satisfacción de las necesidades fundamentales de una familia. Cuando una pieza habitable se destine para dos funciones (como sala-comedor) no podrá ser menor de veinte metros cuadrados.

Artículo 100.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras.

El ancho del pasillo o corredor no será menor de 1.20 metros, y cuando haya barandales estos deberán tener una altura no menor de 0.90 metros.

Los edificios de dos o más pisos tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles. Cada escalera dará servicio como máximo a 10 viviendas por piso, en edificios plurifamiliares.

En edificios donde la altura entre el primer y el último nivel sea mayor de 9 metros, se contará con escaleras de emergencia, ubicadas en lugares de fácil acceso.

Las puertas de acceso a cada vivienda tendrán un ancho libre no menor a 90 centímetros y en ningún caso el ancho de la puerta de entrada al edificio será menor a la suma del ancho de las escaleras que desemboquen en ella.

Artículo 101.- Las cocinas y baños deberán obtener luz y ventilación directa de los patios o de la vía pública por medio de vanos, con una superficie no menor de un octavo de la superficie de la pieza.

Artículo 102.- Todos los edificios destinados a habitación deberán contar con cisterna o instalaciones de reserva de agua potable que puedan suministrar un mínimo de 250 litros diarios por habitante.



Cada una de las viviendas de un edificio, debe contar con sus propios servicios de baño (regadera, lavabo y excusado) fregadero y lavadero.

Artículo 103.- Todas las piezas habitables deben tener iluminación y ventilación cruzada por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública.

La superficie total de ventanas libre de toda obstrucción para cada pieza será por lo menos igual a un cuarto de la superficie del piso, y la superficie libre para ventilación deberá ser cuando menos de un décimo de la superficie de la pieza.

Los edificios para habitación estarán provistos de iluminación artificial que proporcione cuando menos las cantidades mínimas que establece este Reglamento.

Artículo 104.- Los edificios de varias plantas destinadas para habitación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Destinar un 20 % de la superficie del terreno a áreas jardinadas, preferentemente arboladas.
- b) Contar con la aprobación de su ubicación, acorde a los usos del suelo y densidades establecidas en el Programa Director y demás disposiciones relativas.

Artículo 105.- Los edificios para habitación deberán contar con instalaciones para desalojar las aguas negras, de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 106.- Niveles de iluminación. Los niveles de iluminación serán los siguientes:

Usos de la construcción	Niveles de Iluminación en Váticos
I.-Edificios para habitación	
a) Circulaciones	100
II.- Edificios para comercio y oficinas	
Circulaciones	Los niveles de alumbrado serán los establecidos en la norma NOM-025-STPS- 1999,“Condiciones de Iluminación en los Centros de Trabajo”
Vestíbulos	
Oficinas	
Comercios	
Sanitarios	
Elevadores	
III.-Edificios para educación	
a) Circulaciones	100
b) Salones de clase	400
c) Salones de dibujo	600



d) Salones de costura	900
e) Sanitarios	100
IV.-Instalaciones deportivas	
a) Circulaciones	100
b) Sanitarios	100
V.-Baños	
a) Circulaciones	100
b) Baños y sanitarios	100
VI.-Hospitales	
a) Circulaciones	100
b) Salas de espera	200
c) Salas de encamados	60
d) Consultorios	400
e) Sanitarios	100
VII.-Industrias	
a) Circulaciones	Los niveles de alumbrado serán los establecidos en la norma NOM-025-STPS
b) Sanitarios	- 1999,“ Condiciones de Iluminación en “Centros de Trabajo”
c) Comedores	
VIII.-Salas de espectáculos	
a) Circulaciones	100
b) Vestíbulo	200
c) Salas de descanso	50
d) Sala durante la función	1
e) Sala durante los intermedios	50
f) Emergencia en la Sala	10
g) Sanitarios	100
IX.-Centros de reunión	
a) Circulaciones	100
b) Centro nocturno	80
c) Restaurantes	100
d) Cocinas	300
e) Sanitarios	100
f) Emergencia en la sala	5
g) Emergencia en las circulaciones	10
X.-Edificios para espectáculos Deportivos	
a) Circulaciones	100
b) Sanitarios	100
c) Emergencia en las circulaciones	10
XI.-Templos	
a) Altar y Retablos	600
b) Nave Principal	100
c) Sanitarios	100
XII.-Estacionamientos	



a) Entrada	150
b) Espacio para circulación	50
c) Espacio para estacionamiento	20
d) Sanitarios	100
XIII.-Gasolineras	
a) Acceso	15
b) Áreas para dispensarios de gasolina	300
c) Área de Servicio	30
d) Sanitarios	100
XIV.-Ferias y aparatos mecánicos	
a) Circulaciones	100
b) Sanitarios	100

En este rubro, los vaticos señalados se ajustarán a lo que establece como equivalente, en los términos de su aplicación establecidos por la Norma Mexicana NOM-028-ENER-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010.

Artículo 107.- Las instalaciones eléctricas deberán sujetarse a las disposiciones legales de la materia y a las que fija el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 108.- La instalación de calderas, calentadores, o aparatos similares y sus accesorios se harán de tal manera que no causen molestias ni pongan en peligro la seguridad de los habitantes.

Artículo 109.- Las viviendas para el servicio de huéspedes que no cuenten con el servicio de baño privado completo, deberán tener por cada seis habitaciones, por lo menos dos baños completos, uno destinado para hombres y otro de mujeres. El local para hombres tendrá un excusado, un lavabo, una regadera y un mingitorio; el local para mujeres contará con dos excusados, un lavabo y una regadera.

Artículo 110.- Los edificios destinados para habitación tendrán los dispositivos de seguridad necesarios señalados en el capítulo correspondiente y estarán colocados en los cubos de las escaleras.

Capítulo III

Edificios para Comercio y/u Oficinas.

Artículo 111.- Los edificios para comercios y/u oficinas que requieran almacenar productos, deberán cumplir con los requerimientos del Capítulo de Edificios para Bodegas.

Artículo 112.- Las escaleras de edificios de comercio y/u oficinas, no podrán dar servicio a más de 1,400 metros cuadrados de planta y sus anchuras variarán en la forma siguiente:

M2 DE PLANTA
Hasta 700 metros cuadrados.

ANCHURA
1.20 metros.



de 700 a 1,050 metros cuadrados.
de 1,050 a 1,400 metros cuadrados.

1.80 metros.
2.40 metros.

Artículo 113.- Los edificios para comercio y oficinas deberán tener un mínimo de dos baños por piso, destinado uno a hombres y otro a mujeres o bien, ubicarlos en forma tal, que no se requiera subir o bajar más de un nivel para tener acceso a ellos. Por cada 400 metros Los baños de hombres contarán cuando menos con un lavabo, un excusado y un mingitorio y los de mujeres, cuando menos lavabo y 2 excusados.

Artículo 114.- La ventilación e iluminación de edificios para comercio y/u oficinas, podrán ser de carácter natural o artificial y en ambos casos se observará lo que establece para cada uno el capítulo sobre “Edificios para Habitaciones”.

Artículo 115.- Todos los edificios destinados a comercio y oficina tendrán los dispositivos de seguridad necesarios establecidos en este Reglamento.

Capítulo IV Edificios para la Educación.

Artículo 116.- En edificios para la educación estarán considerados los inmuebles destinados a impartir educación en todos los niveles, así como escuelas especializadas.

Las aulas tendrán suficiente iluminación y ventilación con ventanas que darán a patios o pasillos interiores, con el ancho mínimo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

En las aulas, la superficie libre de las ventanas no será menor a una quinta parte de la superficie del piso. La superficie libre de ventilación no será menor a un quinceavo. Las áreas deben tener ventilación cruzada que abarque dos de sus muros.

Artículo 117.- Los edificios para educación tendrán espacios para recreo de los alumnos, con una superficie no menor a la mitad del área construida para educación, la que será del pavimento adecuado. Quedan exentas de esta obligación las escuelas especializadas.

Los patios que dan iluminación y ventilación a las aulas tendrán no menos de 1.5 veces la altura del paramento y no serán menores a 3 metros cuadrados.

La iluminación artificial de las aulas será directa y uniforme.

Artículo 118.- Toda aula tendrá una puerta con un ancho no menor a 1.20 metros; los salones de reunión tendrán dos puertas con un ancho no menor a 1.20 metros; los salones con capacidad para más de 300 personas deberán cumplir lo previsto en el capítulo de centros de reunión.

Artículo 119.- Las escaleras de edificios para educación se construirán de materiales incombustibles, con un ancho no menor de 1.20 metros, darán servicio a no más de cuatro aulas por piso y aumentarán su ancho 60 centímetros, por cada dos aulas que excedan este número, pero no será mayor a 2.40 metros.



Las escaleras deberán desembocar en un vestíbulo o pasillo con un ancho mínimo o igual al de la escalera.

Artículo 120.- La capacidad de los dormitorios de centros escolares, será calculada con base a 10 metros cúbicos por cama como mínimo, y contarán con ventanas con las dimensiones y especificaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 121.- Los centros escolares mixtos, tendrán servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, con base a los siguientes requisitos mínimos:

Primarias: Un lavabo, un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos; un lavabo y dos excusados por cada 30 alumnas.

Secundarias y Bachilleratos: Un lavabo, un excusado y un mingitorio por cada 50 alumnos; un lavabo y 2 excusados por cada 50 alumnas.

En las escuelas de internos, los sanitarios se calcularán con base al número de camas y deberán tener como mínimo un lavabo, un excusado y una regadera por cada 10 alumnos, y un depósito de agua por cada 50, conectado directamente a la toma principal.

En las escuelas de estudiantes de un mismo sexo, bastará un núcleo sanitario con lo establecido en los párrafos anteriores.

La mayor concentración de los servicios sanitarios, estará en la planta baja.

Artículo 122.- Todas las escuelas contarán con un depósito de agua por cada 50 alumnos, alimentado directamente de la toma principal. Tendrán un local adecuado de enfermería y equipo sanitario de emergencia, y con instalaciones para minusválidos, adicionando rampas de superficie antiderrapante que comuniquen los diferentes niveles con un ancho no menor de 1.50 metros, libre, y con pendiente no mayor de 10 %. En cada núcleo de baños de hombres y de mujeres se deberá contar con un servicio sanitario para minusválidos con un ancho no menor de 1.30 metros.

Capítulo V Albergues.

Artículo 123.- Las guarderías, estancias, centros de desarrollo infantil y todo establecimiento destinado al cuidado, atención o resguardo de menores de cuatro años, deberán contar con las áreas e instalaciones adecuadas para proporcionar a niños y niñas una atención integral en cuidados de salud, alimentación, fomento educativo, valores cívicos e integración social.

Artículo 124.- Las instalaciones de seguridad y salidas de emergencia para las guarderías deberán cumplir con lo señalado en el capítulo XIII de este Título, y contar con la aprobación de la Dirección de Protección Civil del Municipio.

Artículo 125.- Los inmuebles para guarderías deberán contar con un máximo de dos niveles, ubicarse de acuerdo al uso indicado en el Programa Director y cumplir las demás disposiciones en



la materia; debiendo estar fuera de zonas que presenten inundaciones, ruido excesivo, focos de contaminación ambiental, avenidas principales o de alto tránsito vehicular.

Artículo 126.- Las guarderías deberán estar dotadas de servicios sanitarios considerando un excusado y un lavabo (con cincuenta centímetros máximo de altura) por cada nueve niños, independiente del servicio sanitario para el personal docente.

Artículo 127.- Los albergues, casas hogar, asilo de ancianos y todo edificio donde se proporcione alojamiento temporal o permanente a adultos mayores; deberán contar con las áreas, instalaciones y condiciones habitables adecuadas para proporcionarles alimentación, vestido, atención médica, asistencia social y recreación.

Los edificios mencionados en el párrafo anterior deberán ser planeados y diseñados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997.

Capítulo VI Hospitales.

Artículo 128.- El edificio destinado al servicio de hospitalización tendrá cajones de estacionamiento para su personal médico y para el público, con acceso independiente para vehículos de emergencia, con base en lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 129.- Las dimensiones de los cuartos para enfermos, salas y demás áreas que conformen un hospital se sujetarán a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Salud.

Artículo 130.- El edificio deberá contar con una planta eléctrica de emergencia con la capacidad que se requiera y con sistema de encendido automático.

Los pasillos de acceso a cuartos de enfermos, quirófanos y similares donde circulen camillas y equipos móviles especializados, tendrán un ancho libre no menor a 2.00 metros. Las puertas de acceso a los cuartos de enfermos tendrán un ancho no menor a 1.20 metros, las salas de emergencia y quirófono serán de doble acción, con un ancho mínimo de 1.20 metros cada una.

Los pastillos de acceso, las puertas, salidas de emergencia y señalamientos de los hospitales se ajustarán a los requisitos que establece el capítulo relativo a accesos y salidas de este Reglamento y a la normatividad aplicable.

Los proyectos de hospitales deberán apegarse a lo establecido en la NOM-001-SSA2-1993 para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de personas con capacidades diferentes.

Artículo 131.- Todo hospital tendrá los dispositivos de seguridad establecidos en el capítulo correspondiente del presente Reglamento.

Sólo se autorizará la construcción de un nuevo hospital o de una construcción que se pretenda habilitar como hospital, cuando se cumplan todas las disposiciones legales aplicables.



Capítulo VII
Centros de Reunión.

Artículo 132.- La altura libre mínima de las salas o centros de reunión no será menor a 3 metros. Su cupo se calculará con base a un metro cuadrado por persona, descontando la superficie de la pista para baile, la que deberá calcularse con base a 2.5 metros cuadrados por persona.

Artículo 133.- Los centros de reunión tendrán accesos, salidas, escaleras y rampas, acordes a las especificaciones del capítulo de accesos y salidas de este Reglamento.

Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escalera, sino que habrá un espacio intermedio de 1.50 metros, por lo menos.

Artículo 134.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres, salas y cuartos de máquinas de los centros de reunión, estarán aislados entre sí, mediante muros techos, pisos y puertas de materiales incombustibles, que impidan la transmisión de ruidos o vibraciones. Las puertas contarán con dispositivos que las mantengan cerradas.

Para el aislamiento efectivo de las construcciones colindantes se exigirá en el perímetro de estos edificios un muro construido con materiales incombustibles y con un espesor de acuerdo con la naturaleza de los materiales empleados.

Artículo 135.- Los centros de reunión deberán tener suficiente ventilación natural o artificial.

Los locales con capacidad menor a 60 personas, contarán con los servicios de un sanitario para hombres con un lavabo, un excusado y un mingitorio; otro para mujeres con un lavabo y dos excusados.

Cuando los servicios sean para más de 60 personas o fracción, el número de muebles se incrementará con base a lo establecido en el párrafo anterior. Deberán contar con servicios sanitarios para empleados y actores, separados de los del público.

Artículo 136.- Todos los locales destinados a centros de reunión deberán cumplir las disposiciones sobre dispositivos de seguridad establecidos en este Reglamento y solo se autorizará su funcionamiento, cuando los resultados de las pruebas de carga a sus instalaciones sean satisfactorios. Esta autorización deberá recabarse anualmente ante la Dirección.

Capítulo VIII
Clubes Deportivos o Sociales.

Artículo 137.- Las instalaciones de los clubes deportivos o sociales deberán cumplir los requisitos que se establecen en este capítulo.

El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

Artículo 138.- Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma contarán con:



- I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua.
- II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y equipo de succión limpiador de fondos.
- III. Rejillas de succión distribuida en la parte honda de la alberca, en número y dimensión que se requiera para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores.
- IV. En las orillas, se pondrán andadores de 1.20 metros, de ancho como mínimo, con superficie de material antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos.
- V. Un escalón en el muro perimetral de la zona profunda de la alberca de 10 centímetros, de huella, a una profundidad de 1.20 metros, con relación a la superficie del agua de la alberca.
- VI. La alberca con profundidad mayor de 90 centímetros tendrá una escalera por cada 3 metros, lineales.
- VII. La altura máxima será de 3.00 metros para trampolines y de 10.50 metros, para plataformas. El ancho de trampolines será de 0.50 metros y la superficie de ambos será antiderrapante.
- VIII. Las escaleras para trampolines y plataformas serán rectas, con escalones horizontales de material antiderrapante, con dimensión de huellas y peraltes tales que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de sesenta centímetros, ni mayor de sesenta y cinco centímetros considerando como huella mínima la de veinticinco centímetros.
- IX. Las escaleras contarán con barandales con altura de 90 centímetros. En las plataformas el barandal estará colocado en la parte trasera y en ambos lados. En las plataformas, la superficie del agua deberá mantenerse agitada, a fin de que los clavadistas la distinguan claramente.
- X. Deberán diferenciarse, mediante señalamientos, las zonas de natación y de clavados, señalando de manera visible, las profundidades mínimas, máximas y el punto donde cambie la pendiente del piso.

Artículo 139.- Los clubes deportivos tendrán servicio de baños, regaderas, vestidores y casilleros por separado, para hombres y para mujeres. Deberán contar con instalaciones y servicios para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Artículo 140.- En las instalaciones deportivas, las gradas, accesos y salidas, observarán las especificaciones del capítulo XIII y XIV del presente Título de este Reglamento.

Los baños tendrán separadas las áreas de regaderas de hombres y de mujeres. Cada área contará como mínimo con una regadera por cada 4 usuarios con base a la capacidad del local.

El espacio mínimo por regadera será de 0.90 m x 0.90m. y para las regaderas de presión será de 1.20 m x 1.20 m, con altura no menor a 2.20 m., en ambos casos.

En locales destinados a baños colectivos de vapor o de aire caliente, estarán separadas las áreas de hombres y de mujeres. En ellos, los baños individuales tendrán una altura no menor a 2.40 metros y contarán con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría.



La superficie de esos servicios se calculará a razón de 1.30 metros cuadrados, por usuario y estarán dotados, por no menos de 2 regaderas de agua caliente y fría, así como una de presión, ubicadas en locales contiguos. En ambos casos la altura no será menor a 2.70 metros.

Deberá proveerse un vestidor, casillero o similares por usuario.

Artículo 141.- En los baños públicos estarán separados los servicios de hombres y de mujeres. Los departamentos de hombres tendrán como mínimo un lavabo, un excusado y un mingitorio por cada 20 casilleros o vestidor. El de las mujeres tendrán como mínimo un lavabo y dos excusados por cada 15 casilleros o vestidor.

Capítulo IX

Edificios para Espectáculos Deportivos.

Artículo 142.- Se consideran edificios para espectáculos deportivos los estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualquier otro con uso similar, los que deberán contar con instalaciones adecuadas, que otorguen a los espectadores la máxima protección de los riesgos propios del espectáculo. Sus requisitos serán establecidos por la Dirección.

Sus gradas tendrán una altura no menor a 40 centímetros, no mayor a 50 centímetros, y una profundidad no menor a 60 centímetros.

Para calcular el cupo se considerará un módulo longitudinal de 40 centímetros, por espectador.

Las gradas se construirán con materiales incombustibles. Solo en caso de excepción y con carácter temporal que no exceda de diez días, se autorizarán para ferias. En el caso de gradas con techo, la altura libre mínima será de 2.40 metros.

Artículo 143.- Las gradas deberán contar con escaleras cada 9 metros, con un ancho no menor de 1.20 metros, construidas con materiales incombustibles. Contarán con pasamanos de 90 centímetros de altura. Por cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con un ancho no menor a la suma del ancho de las escaleras que desemboquen a ellos, entre dos puertas de salida contigua.

Artículo 144. Tendrán un local adecuado para enfermería, dotado con equipo de emergencia.

En el caso de excepción establecido para ferias, contarán con radio o equipo de comunicación, un equipo médico.

Deberán contar con vestidores y servicios sanitarios adecuados para artistas o deportistas participantes.

Los depósitos de agua para los baños de artistas o deportistas y los sanitarios para el público deberán calcularse a razón de no menos de 4 litros por espectador.

Para esas instalaciones se aplicarán las disposiciones del capítulo respectivo de este Reglamento en



relación a la ubicación de puertas de acceso, salida, ventilación e iluminación, cálculo de requerimiento para los servicios sanitarios y sus acabados, así como la autorización de funcionamiento.

Capítulo X Salas de Espectáculos.

Artículo 145.- El volumen de la sala de espectáculos se calculará con base a no menos de 2.5 metros cúbicos por espectador. Su altura libre en ningún punto será menor a 3 metros.

Tendrá accesos y salidas directas a la vía pública o se comunicará a ella a través de pasillos con un ancho no menor a la suma del ancho de todas las circulaciones utilizadas para desalojar la sala por esa salida y deberá tener no menos de tres salidas con un ancho no menor a 1.80 metros cada una.

Artículo 146.- La sala de espectáculos tendrá áreas de servicio para el público, conformadas por vestíbulo, sanitarios, cafetería y zonas de descanso. El área se calculará a razón de 1.15 metros cuadrados., por espectador. Los vestíbulos deberán comunicar la sala a la vía pública o a pasillos que den acceso a ésta. Los pasillos de la sala deberán desembocar al vestíbulo al nivel del piso de este.

Contará con área de taquilla que no obstruya la circulación y se localice en forma visible.

Tendrá no menos de una taquilla por cada 1,000 espectadores con base al cupo de la sala.

Cuando se instalen butacas, cumplirán con las siguientes normas:

El ancho mínimo no será menor a 50 centímetros, la distancia entre sus respaldos no será menor a 85 centímetros, dejando un espacio libre no menor a 40 centímetros, entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste, entre verticales.

Artículo 147.- En los cines, la distancia de cualquier butaca de la fila más cercana a la pantalla, no será menor de 7 metros. Queda prohibida la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa. Las butacas deberán estar fijas en el piso con excepción de las que se encuentren en palcos y plateas. Los asientos serán plegadizos. Las filas que desemboquen a pasillos no tendrán más de 14 butacas y las que desemboquen en uno solo, no más de 7.

Los pasillos interiores para circulación tendrán un ancho no menor a 1.20 metros, cuando

haya asientos en ambos lados y de 90 centímetros, cuando existan asientos de un solo lado.

Los pasillos con escalones tendrán una huella no menor a 30 centímetros, y un peralte no mayor a 18 centímetros, con iluminación suficiente.

Para la comunicación entre los diferentes niveles, se construirán rampas de material antiderrapante, que se ajustarán a lo establecido en el capítulo de Circulaciones en las Construcciones de este Reglamento.

En los muros de pasillos, no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros del piso.



Las puertas deberán observar las especificaciones del Capítulo Acceso y Salidas de este Reglamento.

Cada piso con cupo superior a 100 personas, tendrá al menos, además de las puertas especificadas una salida de emergencia.

Queda prohibido que en lugares destinados a la permanencia o tránsito del público haya puertas simuladas o espejos.

En la parte superior de todas las puertas que conducen al exterior se colocarán letreros y señalamientos con la palabra "SALIDA" y flechas luminosas, indicando la dirección de las salidas. Las letras de estos señalamientos deberán tener una altura mínima de 20 centímetros, y estar permanentemente iluminadas, aun cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Artículo 148.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de prevención estarán aisladas entre sí y de la sala, mediante muros, techos, pisos, escalones y puertas de materiales incombustibles, con salidas independientes a la sala. Las puertas deberán tener dispositivos que las mantengan cerradas.

La caseta de proyección tendrá una dimensión mínima de 6.00 metros cuadrados y contará con ventilación artificial y la suficiente protección contra incendios.

Artículo 149.- Toda sala de espectáculos contará con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida para los servicios que presta, la que contará con encendido automático y será alimentada por acumuladores o baterías, que proporcionen a la sala, vestíbulos y pasillos de circulación, la energía eléctrica necesaria en tanto se restablece el servicio. La iluminación para las salas de espectáculos será la que establece el artículo 105 de este reglamento.

Artículo 150.- Las salas de espectáculos contarán con ventilación artificial adecuada para que la temperatura del aire tratado oscile entre los 23 y 27 grados centígrados, la humedad relativa entre el 30 % y 60 % y la concentración de bióxido de carbono no sea mayor de 500 partes en un millón.

Artículo 151.- Las salas de espectáculos tendrán un núcleo de sanitarios para cada sexo, precedidos de un vestíbulo y estarán ventilados artificialmente de acuerdo con las normas que establece el artículo anterior. Los servicios sanitarios se calcularán con base a lo siguiente:

Los sanitarios para hombres contarán con no menos de dos lavabos, excusado y tres mingitorios por cada 400 espectadores y los de mujeres con no menos de dos lavabos y dos excusados por cada 400 espectadoras.

Cada sanitario contará, al menos con un depósito con agua potable, los que deberán calcularse con base a 6 litros por espectador, y tendrán otro núcleo de sanitarios adecuado para actores y/o personal técnico.

Artículo 152.- Todo servicio sanitario deberá tener piso antiderrapante, el drenaje que se requiera, recubrimiento de muros a una altura no menor a 1.80 metros, con material impermeable, liso, de



fácil aseo y de material no combustible.

Las instalaciones hidráulicas, sanitarias, la ventilación artificial, las medidas preventivas contra incendios y las salidas de emergencia, serán revisadas semestralmente por la Dirección, para autorizar su funcionamiento correspondiente.

Artículo 153.- El diseño de las salas de espectáculos deberá cumplir las especificaciones contenidas en el capítulo “Visibilidad de Espectáculos” de este Reglamento.

Capítulo XI

Templos.

Artículo 154.- El cupo de los edificios destinados al culto, se calculará con base a una persona por metro cuadrado y el volumen de las salas con base a 2.5 metros cúbicos por asiento, cuando menos. Deberá estar aislado de la colindancia mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales insonorizantes para impedir la transmisión del ruido.

Su ventilación será natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación será no menor a una quinta parte de la superficie del piso. Cuando sea artificial será la adecuada para operar satisfactoriamente.

En la construcción de templos se observará lo dispuesto en los capítulos “Centros de Reunión” y “Accesos y Salidas” de este Reglamento, en lo aplicable.

Capítulo XII

Visibilidad en Espectáculos.

Artículo 155.- El local destinado a sala de espectáculo o espectáculo deportivo, deberá construirse de tal forma que todos los espectadores tengan la visibilidad adecuada, a fin de que todos puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el espectáculo.

La visibilidad se calculará mediante el trazo de isóptica, a partir de una constante k como equivalente, que consistirá en la diferencia de niveles comprendida entre el ojo de una

persona y la parte superior de la cabeza del espectador ubicado en la fila inmediata inferior. Esta constante tendrá un valor mínimo de 12 centímetros.

Podrá optarse por otro método de trazo, siempre que se demuestre que la visibilidad obtenida cumple con el requisito establecido en el párrafo anterior.

Para calcular el nivel del piso, en cada fila de espectadores se considerará que la distancia entre los ojos del espectador y el piso es de un 1.10 metros, con los espectadores sentados y de 1.53 metros, con espectadores de pie.

Artículo 156.- Para el cálculo de isópticos en teatros, espacios de espectáculos deportivos o cualquier local en que el espectáculo se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá preverse que



el nivel de los ojos del espectador no será inferior, en ninguna fila, al del plano en que se desarrolle el espectáculo. El trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenio o escenario, cancha o límite más cercano a los espectadores, del punto cuya observación sea más desfavorable.

Artículo 157.- En locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de 30 grados y el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

Artículo 158.- Deberán anexarse al proyecto de construcción los planos de la isóptica y los cuadros de cálculo correspondiente, que deberá incluir:

- a) La ubicación y nivel de 0 (cero) de los puntos base o más desfavorable para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de espectadores, así como la distancia entre cada línea sucesiva.
- b) El nivel de los ojos de los espectadores en cada fila, respecto al punto base de cálculo.
- c) Los niveles de piso correspondientes a cada fila de espectadores con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos.
- d) La magnitud de la constante K empleada.

Capítulo XIII Accesos y Salidas.

Artículo 159.- Todo vano que sirva de acceso, salida normal o salida de emergencia de un local, lo mismo que las puertas respectivas se sujetarán a las disposiciones de este capítulo.

El ancho de los accesos, salidas de emergencia y puertas que comuniquen con la vía pública, será múltiplo de 60 centímetros y no será menor a 1.20 metros. Para determinar el ancho necesario, se considera que cada persona puede pasar en un espacio de 0.60 metros, en un segundo. Se exceptúan de las disposiciones anteriores las puertas de acceso a casa habitación unifamiliar, a departamentos y oficinas ubicadas en el interior de edificios, las que deberán tener un ancho libre no menor de 0.90 metros, así mismo, en estos edificios las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicios deberán tener una anchura libre mínima de 0.70 metros.

Artículo 160.- Las salidas de edificios deberán permitir su desalojo en un mínimo de tres minutos. En caso de instalarse barreras en los accesos para el control de asistentes, estas contarán con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su oposición, por el simple empuje del espectador, realizado de adentro hacia afuera.

Artículo 161.- Cuando la capacidad de los hoteles, salas de espectáculos o espectáculos deportivos, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión y demás edificios señalados en este Reglamento sea superior a 40 personas o el área de ventas de locales y centros comerciales sea superior a un decámetro cuadrado, deberán contar con salidas de emergencia que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Deberán existir en cada nivel del establecimiento.



- b) Serán en número y dimensiones que, sin considerar las salidas de uso normal, permitan el desalojo del local en un mínimo de 3 minutos.
- c) Tendrán salida directa a la vía pública o a través de pasillos con un ancho igual a la suma de las circulaciones que desemboquen en ellos.
- d) Estarán libres de obstáculos y en ningún momento tendrán acceso o cruzarán locales de servicios como cocinas, bodegas y otros similares.
- e) La distancia a recorrer desde el punto más alejado del interior de una edificación, a un área de salida, no deberá ser mayor de cuarenta metros; y

Artículo 162.- Las salidas estarán señaladas por letreros con los textos “SALIDA” o “SALIDA DE EMERGENCIA”, según el caso, y flecha o símbolos luminosos que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras serán clara y fácilmente visibles desde cualquier punto del área a la que sirva y estarán iluminadas en forma permanente, aunque se interrumpa el servicio eléctrico general.

Artículo 163.- Las puertas de las salidas de uso normal y las de emergencia deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras.
- b) El claro que deje libre las puertas al abatirse no será menor al ancho mínimo que establece el artículo 161 de este reglamento.
- c) Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes.
- d) Cuando comuniquen con escaleras entre la puerta y el peralte inmediato, deberá haber un descanso con una longitud no menor a 1.20 metros.
- e) No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

Capítulo XIV

Circulación en las Construcciones.

Artículo 164.- La denominación de circulaciones comprende corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

Sus características y dimensiones deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. Todos los locales de un edificio deberán tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a escaleras.
- II. El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público será de 1.20 metros, excepto en interiores de vivienda unifamiliares y oficina, que deberá ser de 0.90 metros.
- III. Los pasillos y corredores no deberán tener salientes o topes que disminuyan su ancho, a una altura inferior de 3.0 metros.
- IV. La altura mínima de barandales será de 0.90 metros, y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. En el caso de edificios para habitación multifamiliar y



escuelas de educación básica y media, los barandales calados serán verticales a excepción de los pasamanos.

Artículo 165.- Las escaleras de las construcciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Los edificios tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles, aun cuando cuenten con elevadores.
- II. Las escaleras serán en el número que se requieran. Ningún punto del piso o planta estará a una distancia mayor de 25 metros, de ellas.
- III. Las escaleras, en casas o departamentos unifamiliares tendrán un ancho no menor a 0.90 m., incluyendo las de servicio. En las edificaciones de otro tipo, el ancho mínimo de escaleras será de 1.20 metros.
- IV. En centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán un ancho no menor, igual a la suma del ancho de las circulaciones a las que den servicio.
- V. El ancho de los descansos deberá ser cuando menos igual al ancho reglamentario de la escalera.
- VI. Sólo se permitirán escaleras compensadas y de caracol para casas unifamiliares y comercios u oficinas con superficie menor a cien metros cuadrados.
- VII. La huella de los escalones tendrá un ancho no menor a 25 centímetros, un peralte no menor a 15 centímetros, y no mayor a 18 centímetros.
- VIII. Las escaleras contarán con un máximo de trece peraltes entre descansos, excepto las compensadas o de caracol.
- IX. En cada tramo de escaleras las huellas y los perales serán uniformes.
- X. El acabado de las huellas será antiderrapante.

Artículo 166.- Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tendrán un ancho igual a las sumas del ancho de las circulaciones a las que den servicio.
- II. La pendiente máxima será de 10 grados.
- III. Los pavimentos serán antiderrapantes.
- IV. Las rampas para minusválidos estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable vigente.

Capítulo XV
Instalaciones Hidráulicas y Drenaje Pluvial en Edificios.



Artículo 167.- Toda solicitud de licencia de construcción de edificio ubicado en el perímetro de las redes de distribución de agua potable, deberá adjuntar el contrato del servicio.

Todo edificio, cualquiera que sea su uso o destino, estará provisto de agua potable que provendrá de los servicios públicos establecidos o del pozo que cumpla los requisitos establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 168.- Para fines de almacenamiento, se instalarán depósitos en la azotea de la construcción con capacidad de 150 litros por habitante, siendo la capacidad mínima de 400 litros.

Los depósitos podrán ser de plástico rígido, concreto impermeabilizado u otro material aprobado por la Dirección, tendrán una forma que evite la acumulación de sustancias extrañas a ellos y estarán dotados con cubiertas de cierre ajustado y fácilmente removible para su aseo interior.

Artículo 169.- La entrada del agua estará en la parte superior del depósito, el que contará con una válvula accionada por un flotador o por un dispositivo que interrumpa el servicio cuando se encuentre lleno. La salida del agua se hará por la parte inferior del depósito, que estará dotado de una válvula para aislar el servicio, en caso de reparaciones en la red de distribución.

Para evitar deficiencias en el suministro de agua por falta de presión, se deberá garantizar su elevación a la altura de los depósitos. El edificio que lo requiera deberá contar con cisternas para almacenamiento de aguas con el equipo de bombeo adecuado.

Artículo 170.- Las cisternas se construirán con materiales impermeables y tendrán fácil acceso, esquinas interiores redondeadas y registro para el acceso a su interior. Los registros tendrán cierre hermético con reborde exterior de 10 centímetros, para evitar su contaminación.

El albañal, conducto de aguas negras o tanque séptico, deberá estar a una distancia mayor de 3 metros respecto de la cisterna.

Artículo 171.- La capacidad de la cisterna debe ser igual al consumo diario del edificio, calculado con base a las dotaciones de la tabla siguiente, más una cantidad destinada a la protección contra incendios, dependiendo del uso del edificio.

Tabla de Dotación diaria de agua

Habitación tipo popular o de interés social	150 L/persona
Residencia y Departamento	250 a 500 L/persona
Edificios de oficinas	70 L/Empleado
Restaurante	16 a 30 L/Comensal
Lavanderías	40 L/Kg. Ropa seca, 60% agua caliente
Hospitales	100 a 500 L/cama
Riego Jardines	5 L/m2., de césped cada vez que se Riegue
Riego de patios	2 litros por m2



Hoteles	500 L/habitación
Cines	3 L/espectador - función, 3 turnos 9 L.
Fábrica sin consumo industrial se suman los obreros y turnos	70 L/obrero.
Baños públicos	500 L/bañista
Escuelas	100 L/alumno
Clubes	100 L/bañista/miembro

Artículo 172.- Las bajadas de agua pluvial serán de tubos de plástico rígido, u otros materiales, y se fijarán de manera sólida a los muros.

Los desagües de albercas, fuentes, climas artificiales y en general instalaciones que eliminen aguas servidas, no podrán realizarse en la vía pública.

Capítulo XVI

Recolección y Tratamientos de Aguas Residuales.

Artículo 173.- Todo edificio contará con sistema de recolección de aguas residuales propio y exclusivo.

El sistema se hará mediante conductos cerrados, con sección transversal y pendientes adecuadas para dar salida a toda clase de aguas servidas, que reciben el nombre de albañales y ramales de acuerdo a su importancia.

El sistema de recolección utilizará tubos de plástico rígido, los que se empleen como albañales y ramales no serán menores a 15 cm. de diámetro interior.

Artículo 174.- Los albañales se construirán bajo el piso de patios y pasillos de los edificios.

Cuando a criterio de la Dirección exista causa justificada que imposibilite su construcción en los términos de este reglamento, la Autoridad permitirá su modificación estableciendo nuevos términos.

Antes de colocar los tubos de albañales, se consolidará el fondo de la excavación para evitar asentamiento del terreno, y se instalarán a una distancia no menor a 50 centímetros, de los muros.

Cuando como excepción, no se pueda cumplir esta disposición, la instalación se hará con la protección necesaria contra posibles filtraciones.

Artículo 175.- Para facilitar la limpieza de los albañales, estarán dotados de registros que se colocarán a distancia no mayor a 10 metros y tendrán una cubierta que, además que se pueda remover fácilmente, cierren herméticamente.

En caso de excepción, cuando los albañales pasen por una habitación, los registros estarán provistos de doble cubierta. Los registros para los albañales y sus cubiertas no serán menores de 40 x 60 centímetros. En cada cambio de dirección y en cada conexión de los ramales con el albañal principal, se construirá un registro.

Artículo 176.- En su inicio, los albañales estarán provistos de un tubo ventilador con diámetro no menor a 5 centímetros, hasta una altura que sobresalga de la azotea, y elimine malos olores al



edificio propio o a los adyacentes.

Los tubos ventiladores que dan salida a los gases procedentes de los albañales, serán de plástico rígido, y se colocarán en el paramento exterior de los muros o empotrados en los mismos.

Artículo 177.- En edificios de más de una planta, los conductos desaguadores estarán provistos de tubos ventiladores de plástico rígido con diámetro no menor a 5 cm., estarán colocados en el paramento exterior de los muros o empotrado a los mismos.

Cuando el mismo tubo ventilador sirva para varios excusados colocados en diferentes alturas, se ligarán los sifones entre sí por medio de un tubo de 5 centímetros de diámetro que termine en el de ventilación, arriba del excusado más alto.

Toda bajante de aguas residuales debe prolongarse en su parte superior hasta salir de la construcción, con tubería del mismo material, reduciendo su diámetro de manera que no sea mayor del diámetro bajante.

Artículo 178.- En caso de un edificio ubicado fuera del perímetro de las redes de alcantarillado, y su uso o destino sea de casa-habitación unifamiliar, deberá contar cuando menos con un tanque séptico para el tratamiento de sus aguas residuales, que deberá cubrir las siguientes condiciones:

- I. Estará compuesto por no menos de dos cámaras conectadas en serie. La relación largo-ancho del tanque será 3 a 1 y la primera cámara tendrá un largo igual a dos terceras partes del largo total del tanque.
- II. El tanque estará cubierto, construido y revestido con material impermeable, calculando su capacidad a razón de 150 litros por persona por día.
- III. Deberá contar con ventilación adecuada para el escape de gases, a través de un respiradero, consistente en un tubo con diámetro no menor a 5 centímetros, con una altura que sobresalga en la azotea y que no cause problemas de malos olores.

El extremo superior del tubo estará protegido con malla que impida el paso de insectos u otros objetos y estará provisto de un registro en cada cámara para facilitar su inspección y limpieza.

- IV. En todas las uniones de muros con el piso del tanque, deberán construirse medias cañas.
- V. Podrán descargar al tanque séptico las aguas residuales provenientes de excusados, mingitorios, fregaderos de cocina, baños, lavabos y demás residuos líquidos domésticos.
- VI. La disposición final del afluente del tanque séptico se efectuará por infiltración en zanjas, campos de irrigación subterráneos y pozos de absorción, colocados a no menos de 2.00 metros, por encima del nivel freático del acuífero subterráneo, o mediante pozos de absorción profundos que descarguen abajo de las zonas de difusión. Todo medio que se utilice para la disposición final, deberá localizarse en los terrenos del edificio.



VII. La ubicación de toda fosa séptica deberá estar a 2 metros de la colindancia del terreno.

Artículo 179.- En edificios multifamiliares y hoteles con capacidad no mayor a 200 habitantes, escuelas y oficinas públicas ubicadas fuera del perímetro de las redes de alcantarillado, el sistema de tratamiento de sus aguas residuales contará cuando menos de un tanque séptico de dos compartimentos en serie, seguido del filtro anaerobio de flujo ascendente.

La aportación de aguas residuales considerada como el 80 % de la dotación del agua potable y el volumen del tanque séptico se calculará para un término de retención no menor a 8 días.

El espesor del lecho filtrante no será menor de 50 centímetros, y será de gravas de dimensión entre 5 y 7 centímetros, la velocidad del agua a través de soportes o placa perforadora del medio filtrante no deberá exceder de 1.00 m³. /m². x hora.

La disposición final de afluentes provenientes de los sistemas de tratamiento será acorde a las especificaciones establecidas en este Reglamento.

Las descargas de aguas residuales provenientes de hoteles y multifamiliares con capacidad mayor a 200 habitantes, así como industrias, gasolineras, servicios automotrices, hospitales y similares, deberán sujetarse a lo establecido en el “Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en materia de residuos peligrosos” vigente.

Artículo 180.- Los propietarios de edificios situados en calles donde exista alcantarillado solicitarán a la autoridad competente la conexión de su albañal a la red municipal. Al autorizar la conexión del albañal con la atarjea correspondiente, la autoridad decidirá si la conexión de referencia requiere la instalación de algún procedimiento que coadyuve a corregir posibles obturaciones en el albañal, notificándolo al interesado, el que tendrá la obligación de instalarlo en el edificio.

Cuando a juicio de las autoridades respectivas el sistema de saneamiento de un edificio sea defectuoso, o cause daño o molestia a terceros, se ordenará corregirlo de inmediato con cargo al propietario.

Capítulo XVII

Edificios para Bodegas, Industrias o Talleres.

Artículo 181.- Los edificios para uso o destino de bodega, industrias o talleres, deberán contar con áreas destinadas a las maniobras de carga, descarga y circulación de los vehículos de transporte de carga. El perímetro del terreno que ocupen deberá estar circundado por bardas con una altura no menor a 2.00 metros.

En materia de servicios sanitarios, previsiones contra incendios, dispositivos de iluminación y ventilación de acuerdo con el tipo de material almacenado, se sujetarán a lo que establece este reglamento.

Artículo 182.- Los edificios de industrias o talleres, deberán contar con espacios de trabajo cerrados hacia las colindancias, así como muros altos para impedir el paso de ruidos o residuos a los predios



vecinos con una altura mínima de dos metros, y en sus salidas o entradas, contarán con portones o rejas de la misma altura.

Artículo 183.- Los edificios para bodegas, industrias o talleres; se sujetarán a lo relativo a previsiones contra incendios contenidas en las disposiciones de este Reglamento, además de contar con los dispositivos de iluminación y ventilación de acuerdo con el tipo de material almacenado.

Artículo 184.- La Dirección cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones

industriales cumplan con lo previsto en los Reglamentos de Seguridad e Higiene del Trabajo, así como proveer de áreas de circulación y maniobras, servicios sanitarios, iluminación y ventilación, de acuerdo con el tipo de industria a que esté destinado el uso del edificio. Está estrictamente prohibido apoyar o instalar maquinaria o equipo, para cualquier industria o taller en muros de colindancia.

Artículo 185.- Toda industria o taller en el que se manejen grasas o aceites, deberán contar con instalaciones especiales de recolección con características específicas de seguridad para ello, así como con depósitos de almacenamiento para evitar verter dichas grasas o aceites al suelo o al subsuelo, quedando además sujetos a las Leyes, Normas y Reglamentos en materia ambiental.

Capítulo XVIII

Cementerios.

Artículo 186.- Corresponde al H. Ayuntamiento, previo dictamen de la Dirección de desarrollo urbano y obras públicas, conceder licencia para el establecimiento de nuevos cementerios en el Municipio, teniendo en cuenta lo que establece el programa director urbano y las disposiciones legales aplicables.

La licencia de construcción establecerá el área de separación con los predios colindantes, no menor a 5 metros por lado, así como las dimensiones de tumbas o mausoleos, fosas, osarios, nichos y la separación entre ellos, el espacio para las circulaciones y las dimensiones de éstas.

Los cementerios destinarán una superficie del terreno para oficinas, sala para el público, capilla, sala para autopsias, servicios generales y demás áreas que garanticen la funcionalidad del servicio. Destinaran el 20% para área verde. La barda perimetral no será menor a 1.5 metros de altura.

Capítulo XIX

Depósitos para Explosivos.

Artículo 187.- Queda prohibido dentro del perímetro de las poblaciones, construir depósitos de sustancias explosivas.

Los polvorines deberán situarse a una distancia mínima de un kilómetro de toda zona poblada o con posible asentamiento humano a corto plazo, los derechos de vía, de carreteras, de ferrocarriles, líneas eléctricas y poliductos, de conformidad con lo establecido por el Programa Director por la normatividad de la SEDENA y demás normatividades aplicables en la materia.



El proyecto para la construcción deberá sujetarse a las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, y contar con la autorización de la misma.

Capítulo XX Estacionamientos.

Artículo 188.- Estacionamiento es un terreno de propiedad pública o privada destinado a prestar el servicio de guarda de vehículos.

Artículo 189.- Para otorgar la licencia de construcción, ampliación, adaptación o modificación de áreas que se destinen total o parcialmente al servicio de estacionamiento, deberá contar con la autorización expedida por la autoridad Municipal.

Artículo 190.- Todo estacionamiento público, deberá estar drenado adecuadamente y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.

Artículo 191.- Los estacionamientos tendrán carriles separados de entrada y salida de vehículos, con un ancho no menor a 3 metros, caseta de cobro, áreas para el ascenso, descenso y descanso de personas, al nivel de la acera a cada lado de los carriles. En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir posibles impactos de los automóviles.

Artículo 192.- El cajón de estacionamiento tendrá una longitud mínima no menor de 5 m con un ancho no menor a 2.50 metros. Los estacionamientos techados tendrán una altura no menor de 2.40 metros. Contará con los señalamientos necesarios y con un área destinada para extinguidores.

Artículo 193.- En los edificios de estacionamientos se deberá prever un cajón reservado, por cada veinticinco vehículos según la capacidad del estacionamiento, para vehículos de personas con capacidades diferentes, éstos deberán estar ubicados en el nivel de acceso al edificio, procurando que evite el uso de escaleras.

Artículo 194.- Los cajones de estacionamiento reservados para vehículos de personas con capacidades diferentes, deberán tener un ancho mínimo de 3.50 metros y estar claramente señalizados para su uso exclusivo.

Título Sexto Requisitos de Seguridad y Servicio para las Estructuras.

Capítulo I Normas Generales.

Artículo 195.- Las normas de este título relativas a los requisitos de seguridad y servicio que deben cumplir las estructuras, se aplicarán tanto a las construcciones nuevas como a las, modificaciones, ampliaciones, reparaciones o demoliciones que afecten a edificaciones existentes.

La estructura deberá revisarse para que cumpla con los fines para los que fue proyectada,



asegurando que no exista ningún estado de comportamiento que lo impida.

En lo relativo a cargas muertas, cargas vivas, cargas por viento, empujes estáticos, cimentaciones, estructuración y pruebas de carga, se acatará lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II Métodos de Cálculo.

Artículo 196.- El cálculo de los esfuerzos y las deformaciones provocadas por las fuerzas aplicadas a una estructura y el diseño de los diversos elementos que la integran, deberá hacerse utilizando métodos reconocidos de cálculo elástico o cálculo plástico.

En caso de emplear métodos especiales, diferente a los citados, deberán presentarse a la Dirección para su examen y su autorización o rechazo.

Para el diseño de estructuras, se adoptan las “Especificaciones para el diseño y montaje de acero estructural para edificios”, el Código de Prácticas Generales del Instituto Americano de construcción de acero (AISC), las normas, especificaciones y prácticas recomendadas por el Instituto Americano y concreto (ACI), y las normas técnicas complementarias de este reglamento en sus instructivos, aplicando factores de cargas de reducción y esfuerzos permisibles que correspondan a cada especificación.

Artículo 197.- Los materiales de construcción deberán satisfacer las especificaciones y normas de calidad que establece la Dirección General de Normas y las aplicables a la sociedad Americana de Pruebas de Materiales (ASTM).

Artículo 198.- Las estructuras de mampostería, madera y mixtas se calcularán por los procedimientos elásticos de mecánica, estabilidad y resistencia de materiales. Su diseño se hará conforme a las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

Capítulo III Memorias de Cálculo.

Artículo 199.- La memoria de cálculo correspondiente a un proyecto estructural deberá incluir una descripción detallada y completa de las características de la estructura y de cada uno de sus elementos, incluyendo su cimentación. Deberán especificarse los datos esenciales de diseño, calidades y resistencia de los materiales; el esfuerzo admisible del suelo de sustentación y la profundidad de desplante de las cimentaciones; dimensiones de las secciones transversales de los elementos estructurales; cortes constructivos; procedimientos de construcción recomendados; detalles de conexiones; cambios de nivel y aberturas para ductos en su caso.

Artículo 200.- El nombre y la cédula profesional del Responsable Estructural deberán incluirse en el cuadro de referencia del plano para el trámite de la Licencia de Construcción. Las memorias de cálculo deberán incluir además de los datos anteriores, la firma autógrafa del responsable de diseño de la cimentación, de la estructura y sus elementos, así como los métodos y especificaciones empleados.



Artículo 201.- Toda estructura que se construya, deberá ser eficientemente calculada, con base a los métodos establecidos y las especificaciones relativas a pesos unitarios, cargas vivas, cargas muertas y accidentales máximas.

Para autorizar la construcción de una estructura, se deberá justificar previamente su estabilidad y duración bajo la acción de las cargas que van a soportar y transmitir al subsuelo.

De no presentar las memorias de cálculo, no se autorizará su construcción, excepto en el caso de elementos estructurales de capacidad de resistencia comprobada por la experiencia, sometidos a esfuerzos modernos.

Artículo 202.- Los proyectos que se presenten a la Dirección para su autorización, deberán incluir los datos que permitan evaluar, desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura lo siguiente:

- I. Descripción detallada de la estructura propuesta y de los elementos que la componen, indicando dimensiones generales, tipo o tipos, la manera como trabajará en su conjunto y la forma en que se transmitirán las cargas al subsuelo.
- II. Justificación del tipo de estructura elegido, con base al proyecto y las normas especificadas en este Título, en los capítulos relativos a dimensiones generales, cargas aplicadas, estructuración y métodos de diseño de la estructura de que se trate.
- III. Descripción del tipo y calidad de los materiales de la estructura, indicando los datos relativos a su capacidad de resistencia, como son los esfuerzos de ruptura, los esfuerzos máximos admisibles de los materiales, los módulos de elasticidad de los mismos, y en general, todos los datos que ayuden a definir las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.
- IV. Indicación de los datos relativos al terreno donde se va a cimentar la obra, de acuerdo con las recomendaciones del Capítulo de Cimentaciones.
- V. Descripción del procedimiento constructivo que se va a seguir en aquellos casos que la estructura lo amerite.
- VI. Presentación de un ejemplo de cálculo de cada uno de los grupos de elementos estructurales de la construcción que presenten secuela de cálculo diferente, indicando en forma detallada en cada caso, el análisis de cargas, el método de cálculo utilizando, la secuencia del mismo y el diseño resultante del elemento en cuestión.
- VII. Independientemente de lo anterior, la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión.
- VIII. Todos y cada uno de los requisitos anteriores deben ser cumplidos en los planos estructurales, los que deben de contener los datos relativos a dimensiones y particularidades de los diversos elementos de la construcción, así como una nomenclatura conveniente que permita la fácil identificación de estos elementos.



- IX.** En general todos los cálculos y planos que los acompañen deberán ser perfectamente legibles.

Capítulo IV Normas de Calidad.

Artículo 203.- La resistencia, calidad, y características de los materiales empleados en la construcción serán los que se contemplan en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos, los que deberán satisfacer las normas de calidad establecidas en la materia.

Artículo 204.- La Dirección podrá solicitar los muestreos y las pruebas que requiera para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas.

En el caso de materiales con propiedades constructivas desconocidas o que no estén sujetas a Normas de Calidad establecidas en la materia, el Director Responsable de Obra está obligado a realizar las pruebas en un laboratorio de control de calidad reconocido en la Entidad y solicitar a la Dirección la aprobación de estos.

En las obras de construcción que por su extensión no presenten riesgos graves en su seguridad estructural, será a juicio de la Dirección requerir el análisis de calidad de los materiales a utilizar.

El muestreo deberá realizarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

Artículo 205.- Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujeto a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan disminuir su resistencia, serán recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento en las condiciones previstas de diseño.

Los materiales que se utilicen en la elaboración de morteros y concretos, deberán cumplir con las Normas establecidas en la materia. La dosificación de estos materiales será en proporciones que cumplan con los requisitos de resistencia y tengan el asentamiento fijado en el proyecto.

Artículo 206.- El agua que se utilice para la fabricación de morteros y concretos estará limpia y libre de cantidades perjudiciales de aceite, ácidos, álcali, sales, materiales orgánicos y otras sustancias que puedan reducir la resistencia y durabilidad.

Artículo 207.- El cemento y los agregados deberán almacenarse previendo su deterioro o la introducción de materia extraña. Se recomienda que el cemento no se coloque directamente sobre el piso. Cualquier material que se haya deteriorado o contaminado no deberá utilizarse en la elaboración de morteros o concretos.

Las proporciones del agregado cemento para cualquier concreto, deberá producir una mezcla que llegue fácilmente a las esquinas y ángulos de las cimbras y alrededor del acero de refuerzo, con el



método de colocación empleado en el trabajo, sin permitir que los materiales segreguen o se acumule un exceso de agua libre sobre la superficie.

La separación mínima entre el acero y la cimbra será de 1 pulgada.

Artículo 208.- Los métodos para medir materiales serán tales que las proporciones puedan ser controladas con precisión y verificadas fácilmente, en cualquier etapa del trabajo.

Artículo 209.- Las bases para determinar la forma y tiempo de resistencia de la comprensión del concreto, se determinarán en las Normas Técnicas Complementarias y las normas aplicables.

Sólo se permitirá la mezcla manual de concreto cuando su resistencia de proyecto no exceda de 150 kg./mcs². Para resistencias mayores, se exigirá el uso del sistema mecánico de mezclado.

Artículo 210.- Los medios y procedimientos que se utilicen para transportar concreto, deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de su colocación, sin que sus ingredientes se pierdan o segreguen.

El tiempo empleado en el transporte, medido a partir que se agregue el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será mayor de dos horas, a menos que se tomen medidas para lograr que la consistencia del concreto, después de este tiempo, sea tal, que pueda ser colocado sin necesidad de añadirle agua.

En las plantas premezcladoras de concreto, se deberá indicar en la nota de remisión, la hora en que se le agrega el agua a la mezcla.

Artículo 211.- La resistencia media se calculará en la forma en que determine la normatividad aplicable en la materia, así como la tabla de Desviación Estándar de la resistencia del concreto en Kg. /cm².

Artículo 212.- Antes de efectuar un colado se deberán limpiar los elementos de transporte y el lugar donde se va a depositar el concreto.

Los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme del concreto que evite la formación de huecos. El concreto se vaciará en la zona del molde donde quede en definitiva y se compactará con picado, vibrado o apisonado.

El concreto debe de mantenerse en un ambiente húmedo por lo menos durante siete días cuando se use cemento normal y tres días si se empleó cemento de resistencia rápida.

Artículo 213.- Las juntas de colado se ejecutarán en el lugar y forma indicada en los planos estructurales. Antes de iniciar un colado, las superficies de contacto se limpiarán y saturarán con agua, se tomará especial cuidado en todas las juntas de columnas respecto a su limpieza y a la remoción de material suelto o poco compacto.

Artículo 214.- Se llevará control del concreto:



- a) En todas las obras destinadas a uso público como escuelas, hospitales, hoteles, comercios, templos, salas de espectáculos, y similares.
- b) En casas habitación cuya superficie construida sea mayor de 200 m².
- c) En obras ya construidas, incluidas en los incisos anteriores, en cuya ampliación intervengan sistemas estructurales o modifiquen las existentes.
- d) En obras que, sin estar consideradas en los incisos anteriores, a juicio de la Dirección lo requieran.

Artículo 215.- El acero de refuerzo, especialmente el de pre-esfuerzo, deberá protegerse durante su transporte, manejo y almacenamiento. Previo a su colocación, se revisará que el acero no haya sufrido daño alguno, en especial después de un largo período de almacenamiento. Si se juzga necesario, se realizarán ensayos en el acero.

Al efectuar el colado, el acero debe estar exento de grasas, aceites, pinturas, polvo, tierra, oxidación excesiva y cualquier sustancia que reduzca su adherencia con el concreto.

No deben doblarse barras parcialmente ahogadas en concreto, a menos que se tomen las medidas para evitar que se dañe el concreto vecino.

Todos los dobleces se harán en frío, excepto cuando el Director Responsable permita el calentamiento. No se admitirá que la temperatura del acero se eleve más de 530°C (aproximadamente, color rojo-café) si no está tratado en frío, ni a más de 400°C en caso contrario. No se permitirá que el enfriamiento sea rápido.

El acero debe de sujetarse en su sitio con amarres de alambre, silletas y separaciones de resistencia, en número suficiente que impidan movimientos durante el colado.

Artículo 216.- Antes de autorizar el colado, el Director Responsable comprobará que todo el acero se ha colocado en su sitio, acorde a los planos estructurales y que se encuentra correctamente sujetado.

El espesor libre del recubrimiento de toda barra de acero de refuerzo no será menor que el diámetro de la barra, o 2.5 centímetros.

En miembros estructurales colados directamente contra el suelo, sin plantilla, el recubrimiento no será menor a 5 centímetros, y en los que estén sobre plantillas no será menor a 3 centímetros.

Artículo 217.- Toda cimbra se construirá de manera que resista las condiciones a que pueda estar sujeta durante la construcción, incluyendo las fuerzas causadas por la compactación y vibrado del concreto. Será lo suficientemente rígida para evitar movimientos y deformaciones excesivas. En su geometría se incluirán las contra flechas prescritas en el proyecto.

Previo al colado, se deben limpiar los moldes cuidadosamente. Si es necesario, se dejarán registros en la cimbra para facilitar su limpieza. Las cimbras de madera o de otro material absorbente deberán estar húmedas durante un período mínimo de dos horas antes del colado.



Los moldes se cubrirán con un lubricante para protegerlos y facilitar el descimbrado.

Artículo 218.- Todos los elementos estructurales permanecerán en el cimbrado el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar su peso propio y otras cargas que actúen durante la construcción, y para evitar que las deflexiones sobre pasen los valores fijados en este Reglamento.

Artículo 219.- Los elementos pre-esforzados, además de las especificaciones para control del concreto, deben cumplir lo siguiente:

- a) La resistencia mínima del concreto será de 150 kg. /cms².
- b) Los tendones de presfuerzo que presenten un doblez, no se deben enderezar, se rechazarán.
- c) Las operaciones con soplete y/o soldadura, próximos al acero de presfuerzo se realizarán de modo que el acero no esté sujeto a temperaturas excesivas, chispas de soldadura o corrientes eléctricas a tierra.
- d) La fuerza de pre-esfuerzo se determinará con un dinamómetro o midiendo la presión en el aceite del gato con un manómetro y midiendo el alargamiento del tendón.
- e) Los tramos largos de tendones expuestos se cortarán cerca del elemento presforzado para reducir al mínimo el impacto sobre el concreto.
- f) Los medios de sujeción o rigidización temporales, el equipo de izamiento, los
- g) apoyos provisionales y demás elementos, deben diseñarse para contrarrestar las fuerzas que puedan presentarse durante el montaje incluyendo los efectos del viento y las deformaciones que puedan ocurrir durante estas operaciones.
- h) Debe de verificarse que los dispositivos y procedimientos constructivos empleados garanticen que los elementos prefabricados se mantengan correctamente en su posición, mientras las conexiones coladas en el lugar adquieren su resistencia.

Capítulo V

Mampostería.

Artículo 220.- Se consideran elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial, maciza o hueca, unidas por un mortero aglutinante y/o cementante.

Los materiales utilizados en la construcción de mampostería cumplirán los requisitos generales de calidad correspondientes.

Artículo 221.- Las mamposterías formadas por piedras naturales sin labrar podrán usarse en cimientos y muros de las construcciones, siempre que no haya rarezas importantes en la carga aplicada.

Las piedras que se empleen en elementos estructurales cumplirán los requisitos físicos como son:

- a) Resistencia mínima a la compresión en dirección paralela a los planos de formación 100 Kg. /cms².
- b) Resistencia mínima a la compresión en dirección normal a los planos de formación 150 Kg. /cms².



- c) Absorción máxima del 6 %.
- d) Se podrán utilizar piedras no labradas, pero no de forma redonda y/o cantos rodados.
- e) El 70 % del volumen del elemento, estará constituido por piedras con un peso no menor de 15 kg.

Artículo 222.- Los morteros que se empleen para mampostería deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La resistencia mínima de comprensión será de 15 kg. /cms².
- b) Cumplirán los requisitos de calidad especificados en las normas establecidas en la materia.
- c) La piedra que se utilice debe estar limpia de materia orgánica.

Artículo 223.- La mampostería de piedras artificiales, estará constituida por piezas prismáticas macizas o huecas de piedra artificial, unidas por un mortero aglutinante.

Las piezas usadas en los elementos estructurales de muros de bloque cumplirán los requisitos generales de calidad especificados en las normas aplicables en la materia.

Los morteros que se empleen en elementos estructurales de muros de bloque, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Su resistencia de diseño en comprensión será no menor de 40 kg. /cm².
- b) Cumplirán los requisitos de calidad especificados en las normas aplicables en la materia.
- c) El acero de refuerzo deberá cumplir con las normas aplicables en la materia.
- d) Se considerará que es nula la resistencia del muro a esfuerzo de tensión perpendicular a las juntas.

Artículo 224.- En la construcción de muros de mampostería deberán emplearse técnicas adecuadas y observar los siguientes requisitos:

- I. La dimensión transversal de un muro de carga, de fachada, o de colindancia no será mayor de 10 centímetros.
- II. Los muros que se toquen o crucen, deberán ser anclados o ligados entre sí, salvo que el proyecto indique lo contrario.
- III. Los muros que vayan a recibir recubrimientos de materiales pétreos, deberán proveerse de elementos y garantizar su estabilidad.
- IV. Las juntas verticales, en los elementos que constituyen las hiladas de los muros, deberán quedar “cuatrapeadas” como mínimo en la tercera parte de la longitud de la pieza, salvo que se tomen precauciones que garanticen en otra forma, la estabilidad del muro.
- V. Los muros llevarán elementos de liga horizontales a una separación no menor de 25 veces su espesor.
- VI. Los elementos horizontales de liga de los muros que deban anclarse a la estructura, se fijarán por medio de varillas que previamente se dejen ahogados en la estructura con dispositivos especiales.

Artículo 225.- La proporción y calidad de los materiales que constituyan la mampostería será la



que se indique en el proyecto, y deberán cumplir con el esfuerzo y resistencia indicados en este título.

Artículo 226.- Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de 2 metros cumplan con la resistencia del proyecto, se tomarán muestras del mortero y de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales aceptados por la Dirección.

La Dirección revisará que las estructuras de mamposterías indicadas en el proyecto se construyan de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Capítulo VI Estado Límite.

Artículo 227.- Límite es la etapa del comportamiento a partir de la que una estructura o parte de ella deja de cumplir una función para la que fue proyectada. Se consideran dos categorías de estado límite:

- a) Los de falla y
- b) Los de servicio

Los estados límite de falla corresponden al agotamiento definitivo de la capacidad de carga de la estructura, de cualquiera de sus miembros o a la acción irreversible que afecte su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga. Estos se subdividen en estados de falla frágil y de falla dúctil.

- a) **Estados de falla frágil:** Se considera falla frágil cuando la capacidad de carga de la sección, elemento o estructura en cuestión, se reduzca bruscamente al alcanzar su estado límite.
- b) **Estados de falla dúctil:** Se considera falla dúctil cuando la capacidad de carga de la sección, elemento o estructura en cuestión, mantenga deformaciones apreciables, mayores a las existentes al alcanzarse su estado límite.

El estado límite de servicio tendrá lugar cuando la estructura llegue a deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños, que afecten su correcto funcionamiento, pero no su capacidad para soportar cargas.

Artículo 228.- Los elementos estructurales de las obras de construcción no excederán ninguno de los siguientes límites:

- I. **Deformaciones:** Se considera estado límite cualquier deformación de la estructura que ocasione daños inaceptables a la construcción, a construcciones vecinas, o que cause interferencia con el funcionamiento de equipos e instalaciones, o con el adecuado drenaje de superficies y cualquier daño o interferencia a instalaciones de servicio público.

Adicionalmente se considerarán los siguientes límites:



Una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo igual a 0.5 centímetros más el claro entre 240.

Para miembros cuya deformación afecte elementos no estructurales, como muros de mampostería, que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables, se considera como estado límite una deflexión medida después de la colocación de los elementos no estructurales igual a 0.3 centímetros, más el claro entre 480.

La deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos en una estructura igual a $L/250$ de altura del entrepiso, para estructuras que no tengan ligados elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones, e igual a $1/500$ de altura del entrepiso, para otros casos.

- II. **Vibraciones:** Se considera estado límite cualquier vibración que afecte el funcionamiento de la construcción, que produzca molestias o sensación de inseguridad a los ocupantes.
- III. **Otros daños:** Se considera estado límite de servicio, la ocurrencia de grietas, desprendimientos, astillamientos, aplastamientos, torceduras y otros daños locales, que afecten el funcionamiento de la construcción.

Las magnitudes de los daños que deben considerarse como estado límite, serán definidas por estudios aprobados por la Dirección.

Capítulo VII

Acciones.

Artículo 229.- En el diseño de una estructura deberá considerarse el efecto combinado de todas las acciones que tengan la probabilidad de ocurrir simultáneamente. Para la formación de las combinaciones de acciones que deben considerarse en la revisión de una estructura, para determinar las intensidades nominales y para el cálculo del efecto de las acciones en la estructura, deberán seguirse las prescripciones de este Capítulo.

Se consideran tres categorías de acciones de acuerdo con la duración de éstas, sobre la estructura con su intensidad máxima.

- I. **Acciones Permanentes:** Las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad puede considerarse que no varía con el tiempo.
- II. **Acciones Variables:** Las que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo.
- III. **Acciones Accidentales:** Las que no se originan por el funcionamiento propio de la construcción y que pueden alcanzar valores significativos, sólo en instantes de la vida de la estructura.

Artículo 230.- Las acciones permanentes se catalogan como:



- I. Carga muerta, debida al peso de elementos estructurales, de elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción, al peso estimado de futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente.
- II. El empuje estático de tierras y líquidos de carácter permanente.
- III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos en la estructura, como son los debidos a presfuerzos o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

Artículo 231.- Las acciones variables, sé catalogan como:

- I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales que obran en la construcción y que no son de carácter permanente.
- II. Los efectos causados a la estructura por los cambios de temperatura y contracciones.
- III. Las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo.
- IV. Los efectos de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativas, las acciones dinámicas que el funcionamiento de máquinas produzca en la estructura debido a vibraciones, impacto y frenaje.

Artículo 232.- Se consideran acciones accidentales las siguientes:

- I. Las acciones estáticas y dinámicas ocasionadas por el viento,
- II. Las explosiones, incendios y otras acciones que puedan ocurrir en casos extraordinarios.

En general, no será necesario incluirlas en el diseño formal, pero si tomar precauciones, en la estructuración y en los detalles constructivos, que eviten un comportamiento catastrófico de la construcción, en el caso de ocurrir esas acciones.

Artículo 233.- Para acciones diferentes de cargas muertas, cargas vivas, viento, y en general, para casos no incluidos expresamente en este Reglamento, la intensidad nominal se determinará de manera que la probabilidad de que sea excedida en el lapso de interés sea de 2 %, excepto cuando el efecto de la acción sea favorable para la estabilidad de la estructura. En ese caso se tomará como valor nominal el que tenga alguna probabilidad de 2% de no ser excedido.

Al determinar el valor nominal de la acción, se tomará en cuenta la incertidumbre en la intensidad de la misma y la del sistema de carga.

Artículo 234.- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento, estas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por la Dirección y con base en los criterios generales siguientes:

- I. Para acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los materiales para determinar un valor máximo probable de la intensidad; Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad.
- II. Para acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que correspondan a las



combinaciones de acciones para las que deba revisarse la estructura:

- a) La intensidad máxima se determinará como el valor máximo probable durante la vida esperada de la construcción. Se empleará para combinación con los efectos de acciones permanentes.
- b) La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable en el lapso en que pueda presentarse una acción accidental, como Sismos, Huracanes, tormentas tropicales y se emplearán para combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una variable.
- c) La intensidad media se estimará como el valor medio que puede tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largo plazo.

Artículo 235.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por acciones en la estructura, se determinarán mediante un análisis estructural. En el Capítulo de Métodos de Cálculo se especifican procedimientos de análisis para los distintos materiales y sistemas estructurales, congruentes con los factores de carga y resistencia fijados por el método que se adopte.

Podrán admitirse métodos de análisis con distintos grados de aproximación, siempre que tome en cuenta la falta de precisión de las fuerzas internas, de manera que se obtenga una seguridad equivalente a la que alcanzaría con los métodos establecidos.

Capítulo VIII Combinación de Acciones.

Artículo 236.- Toda estructura deberá ser diseñada para resistir como mínimo las siguientes condiciones de carga:

- a) Todas las cargas muertas, vivas y accidentales que puedan ser aplicadas en cada una de las etapas de la construcción, tomando en cuenta la resistencia de los materiales, de la estructura y la edad a que vayan a ser sometidos a dichas cargas.
- b) El total de cargas muertas y vivas sobre la estructura terminada, menos las reducciones permisibles en lo relativo a cargas vivas, a fin de considerar las condiciones más desfavorables, de acuerdo al tipo y dimensiones de la estructura.
- c) Todas las cargas muertas y vivas, hechas las reducciones permitidas, y las accidentales (viento), sobre la estructura terminada.
- d) Cuando una construcción sobrepasa los 40 metros, de longitud y no se hayan previsto juntas de dilatación térmica indispensables, deberán incluirse en el cálculo los esfuerzos provenientes de los cambios de temperatura: al efecto se considerará en general un incremento de temperatura de 20 grados centígrados y una disminución de 25 grados centígrados con respecto a la temperatura media anual de la comunidad.
- e) En el método de diseño elástico se usarán las siguientes combinaciones de carga y deformaciones impuestas:
 1. Carga muerta + Carga viva + deformaciones impuestas por temperatura y contracción del fraguado.
 2. La combinación anterior más carga del viento.

Los esfuerzos admisibles se incrementarán para el concreto en 33 % y 40% para la primera y segunda combinación, respectivamente, y para el acero de refuerzo y estructural, los



incrementos serán de 50 % y 60 % respectivamente.

- f) Si se emplea un método de diseño por resistencia última, se combinarán los efectos de las cargas y deformaciones impuestas, empleando factores de carga de congruentes con el método del diseño que se adopte.
- g) Cuando las variaciones en carga vivan o accidental puedan llegar a invertir los signos de los esfuerzos de los diversos elementos de una estructura, estos se diseñarán de tal forma que sean capaces de resistir las combinaciones más desfavorables de cargas vivas y accidentales.

Capítulo IX Resistencia.

Artículo 237.- Se entiende por resistencia la magnitud de una acción o de una combinación de acciones que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura. Cuando la determinación de la resistencia de una sección se halla en forma analítica, se expresará en términos de la fuerza interna o de la combinación de fuerzas internas.

Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

Artículo 238.- La revisión de la seguridad del estado límite de falla, se harán en términos de la resistencia de diseño. Para determinarlos, deberán seguirse los procedimientos fijados en los métodos de cálculo adoptados para los materiales y sistemas constructivos más comunes.

En los casos no contemplados en esas disposiciones, la resistencia de diseño se determinará con base a procedimientos analíticos con evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales acorde a lo que establece este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias.

En ambos casos, la resistencia de diseño se tomará igual que la resistencia nominal, por el factor de resistencia que corresponda al método de cálculo adoptado.

La resistencia nominal será tal, que la posibilidad de que no sea alcanzado por la estructura resulte de 2 %. Al determinarse la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad de las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura, la diferencia entre los valores especificados para estas propiedades, los que se obtienen en estructura, y considerar el grado de aproximación en la cuantificación de la resistencia.

Artículo 239.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse. Cuando se trate de estructuras que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

Capítulo X Procedimiento para Evaluar la Seguridad.



Artículo 240.- En el caso de combinación de las acciones especificadas en el presente Reglamento y ante la aparición de cualquier estado límite de falla, la resistencia de diseño será mayor o igual al efecto de las acciones nominales que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por el factor de carga correspondiente.

Cuando una estructura presente daños en sus elementos por efectos de vientos, explosiones, incendios, exceso de cargas verticales, asentamientos u otra causa, deberá presentarse un proyecto de reparación o de esfuerzo a la Dirección quien dictaminará las disposiciones y criterios que deban aplicarse.

Artículo 241.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las edificaciones de recreación y todas aquellas construcciones en las que pueda haber frecuentemente aglomeración de personas, así como las obras provisionales que puedan albergar a más de cien personas.
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión.
- III. Cuando la Dirección lo estime conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

Artículo 242.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres distribuidos en distintas zonas de la estructura.
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a ochenta y cinco por ciento de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan.
- III. La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados, los efectos más desfavorables.
- IV. Previamente a la prueba, se someterán a la aprobación de la Dirección, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos.
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas.
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla o incremento locales brusco de desplazamiento o de la cobertura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba.
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera.
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza en veinticuatro horas el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba.



- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, deberá repararse localmente y reforzarse.
- X. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzase el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de dos milímetros + $L^2 / (20,000 h)$, donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h, su peralte total en las mismas unidades que L, en voladizos se tomará L, como el doble del claro libre.
- XI. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizadas estas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga.
- XII. Durante la ejecución de la prueba de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada.

El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las Normas Técnicas Complementarias relativas a Cimentaciones. Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados por la Dirección.

Título Séptimo Ejecución de Obra.

Capítulo I Generalidades.

Artículo 243.- Los Directores de Obra o Maestros de Obra, que no requiera Director Responsable por especialidad, vigilarán que su ejecución se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificados en este Reglamento, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

Durante la ejecución de cualquier construcción, el Director de Obra o Maestro albañil, si esta no requiere Director Responsable por especialidad, tomará las precauciones, adoptará las medidas técnicas y realizará los trabajos necesarios para proteger la vida, la integridad física de los trabajadores, de terceros y evitar daños que, directa o indirectamente, pudiera causar la ejecución de la obra.

Los planos autorizados y las licencias de la obra deberán conservarse en ésta, durante su ejecución, y estar a disposición de los inspectores de la Dirección.

Artículo 244- El Director de Obra está obligado, en los casos que señale la Dirección, a mantener en la obra un libro de bitácora, encuadernado, foliado y tenerlo a disposición de los inspectores de la Dirección, respondiendo por la veracidad de las anotaciones que se hagan en la bitácora.

Artículo 245- Para utilizar distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales, deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan los requisitos especificados por la Dirección.

El Director de Obra será responsable que se cumplan los siguientes aspectos establecidos en el Reglamento:



- I. Propiedades mecánicas de los materiales.
- II. Tolerancia en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas, distribución del acero y espesor de recubrimientos.
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales.
- IV. Cargas muertas en la estructura, como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 246.- Podrán utilizarse nuevos procedimientos de construcción previa autorización de la Dirección. En ese caso, el Director Responsable presentará la solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando los datos, estudios y resultado de las pruebas experimentales realizadas.

La Dirección podrá exigir la construcción de modelos, para probar el procedimiento, bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones de predios colindantes o de la vía pública, ni causar molestias a terceros.

Artículo 247.- El propietario de la obra suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, está obligado a limitar su predio de la vía pública con cerca o barda y a clausurar los vanos que fueren necesarios, a fin de impedir el acceso a la construcción.

Artículo 248.- Cuando se interrumpa una excavación por un período mayor de 2 semanas, se tomarán las precauciones necesarias para evitar movimientos que puedan dañar la construcción, los predios colindantes, las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado. Deberá tomar las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación e instalar los señalamientos adecuados para evitar accidentes.

Capítulo II Construcciones Provisionales.

Artículo 249.- Construcción provisional es la que, por su destino y materiales empleados, tiene una duración limitada no mayor a 12 meses y se sujetará a las disposiciones de este Reglamento en materia de estabilidad, seguridad, higiene y buen aspecto.

Su construcción requiere la licencia respectiva expedida por la Dirección, a través de solicitud acompañada del proyecto, la manifestación del uso que se le pretenda dar y el tiempo que se pretenda usar. La licencia que se conceda comprende dos aspectos:

- a) El tiempo que dure su construcción.
- b) El tiempo que dure como obra provisional.

Su propietario está obligado a conservarla en buen estado y a tomar las medidas de seguridad requeridas. De lo contrario, la Dirección podrá ordenar su derribo aún sin que se haya llegado el término autorizado en la licencia otorgada.



Capítulo III Demoliciones.

Artículo 250.- Para efectuar la demolición total o parcial de una edificación se deberá recabar el permiso de la Dirección. A la solicitud se le anexará el programa detallado de la demolición, indicando el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, los mecanismos que se emplearán y la mano de obra que se utilizará.

Artículo 251.- Se tomarán las precauciones necesarias que eviten que la demolición cause daños y molestias a personas, a construcciones vecinas o a la vía pública, por los efectos propios o por el empleo de puntales, vigas, armaduras o cualquier otro medio de protección.

Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, como anteojos de protección, máscara contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes y cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición.

Artículo 252.- El Director de Obra está obligado a prevenir al propietario sobre las formalidades que haya de cumplir y la naturaleza de las obras que ha de ejecutar, para no afectar intereses de terceros.

Cuando la demolición se esté ejecutando en forma inadecuada, con peligro, daño o molestias graves a construcciones vecinas, la Dirección ordenará la suspensión de los trabajos y dictará las medidas de protección necesarias a costa de los interesados.

En caso de que una edificación represente un peligro por su estado de ruina, la Dirección podrá ordenar lo necesario para la seguridad pública, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor, el propietario.

Artículo 253.- Para realizar la demolición de una pared medianera, el interesado recabará la autorización del propietario del predio contiguo, para realizar los apeos y las obras convenientes, que evite los daños que pueda tener por la demolición.

Artículo 254.- Cuando sea necesaria la demolición de un muro medianero de una construcción declarada en estado de ruina por la autoridad sanitaria y existiera notorio peligro para la seguridad pública, se cumplirán los lineamientos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 255.- Los materiales y escombros de una demolición que sean desechados de la obra, serán retirados conforme a las disposiciones de este Reglamento.

La Dirección establecerá las condiciones en que deben ser transportados y el lugar en que pueden ser depositados.

Capítulo IV Trazos y Tolerancias.

Artículo 256.- Antes de iniciarse una construcción, deberá verificar el trazo del lineamiento del predio con base a la constancia de alineamiento, licencia de uso de suelo, las medidas del resto de



la poligonal del perímetro y la situación del predio en relación con los colindantes, que deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad.

Posteriormente, se trazarán los principales ejes del proyecto, como señalamientos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arrojen el levantamiento del predio exigen un ajuste a las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán hacerse sin modificar los cálculos, siempre que el ajuste no incremente ningún claro en más de 1% y no lo disminuya en más de 5%. De existir alteraciones mayores a las señaladas, deberán modificarse los planos de construcción.

La posición de los ejes de los elementos de la construcción no deferirá respecto a su posición considerada en el proyecto, dependiendo del material empleado.

- Estructura metálica, dos milímetros.
- Construcciones de concreto, un centímetro.
- Construcciones de mampostería, dos centímetros.
- Construcciones de madera, tres centímetros.

Artículo 257.- Las construcciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos a una distancia mínima de 1.5 centímetros; las separaciones deberán protegerse por medio

de tapa puntas que impidan la penetración de agua, basura y otros materiales.

Capítulo V Cimentaciones.

Artículo 258.- Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada. Se entiende por cimentación al conjunto formado por la sub-estructura y el suelo. La sub-estructura recibe las cargas de la edificación y la reacción del suelo.

Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características establecidas en los planos estructurales, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 259.- El proyecto establecerá la superficie de desplante de la cimentación, su profundidad, dimensiones, resistencia y características.

Las zapatas y cimientos deberán desplantarse en terreno firme por debajo de la capa de tierra vegetal o de desechos sueltos. Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales que cumplan con lo que se indica en este Capítulo.

El estudio del subsuelo permitirá conocer con detalle las condiciones litológicas de la zona en la que se pretende construir la edificación y la presencia de oquedades, depósitos de basura, rellenos mal compactados y vacíos naturales o artificiales.

Para toda edificación no comprendida en este artículo, deberán realizarse sondeos exploratorios que permitan obtener esta información a profundidades donde se ponga en riesgo su estabilidad. Este



tipo de exploración deberá ser realizado por personal especializado y reconocido por la Dirección.

Artículo 260.- Para el diseño de la cimentación de estructuras, en el que no se justifique un estudio detallado de suelo, se tomará como esfuerzo admisible del terreno, una capacidad con base al análisis que determine el laboratorio correspondiente.

Las estructuras que no requieran estudio detallado de suelo serán las que, por sus descargas en la cimentación del valor anterior, es satisfactorio, como: casas habitación y edificios de menos de tres niveles.

Artículo 261.- Sólo se aceptará el cimiento sobre rellenos artificiales cuando se demuestre por medio de estudios de mecánica de suelos y pruebas del laboratorio, que el cimiento soportará la carga de construcción, sin perjuicio para la seguridad de ésta, en beneficio de sus habitantes.

En rellenos, se tendrá cuidado con el problema del flujo natural, tomando las provisiones para el escurrimiento del agua.

Para especificación y control de la compactación de los materiales empleados en rellenos, el grado de compactación no será menor de 90 %. Esas compactaciones deberán ser verificadas por un laboratorio reconocido en la entidad.

Artículo 262.- Cuando se utilicen métodos especiales de cimentación, el Director de Obra deberá solicitar la aprobación expresa de la Dirección. El interesado presentará los resultados de los estudios y pruebas técnicas a que se hubieran sujetado esos métodos. La Dirección autorizará o rechazará, según el caso, la aplicación del método propuesto.

Artículo 263.- Los muros cargadores, dependiendo de la capacidad de carga del terreno y de su compresibilidad, se podrán cimentar sobre zapatas corridas de mampostería de piedra natural rematadas con una dala de concreto reforzado, o sobre zapatas corridas de concreto provistos de traveses de rigidez o sobre losas corridas de cimentación, provistas de traveses de rigidez.

En el caso de cimentación de columnas, la zapata podrá ser aislada de concreto simple o reforzado, o zapatas o losas corridas, provistas de contra- traveses de concreto reforzado. Los cimientos de linderos, en el caso de zapatas aisladas o corridas pueden hacer necesario el empleo de traveses de volteo o balancines.

La estructura debe anclarse a los elementos de la cimentación, los que deben diseñarse para resistir los esfuerzos inducidos por fuerzas horizontales. Así, los castillos de concreto arrancarán desde el desplante del cimiento, no desde la dala, y el refuerzo de las columnas se anclará en las zapatas y contra- traveses.

Artículo 264.- En todo caso, deberá investigarse el efecto de la nueva construcción sobre la cimentación de las edificaciones colindantes, cuidando de manera especial el proceso de excavación cuando se usen explosivos.

Capítulo VI



Excavaciones.

Artículo 265.- Si en una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se suspenderá de inmediato los trabajos y se informará el hallazgo a la Dirección y al INAH en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. El no cumplimiento de lo anterior permitirá a la Dirección suspender la obra, además de las acciones legales que se originen.

Artículo 266.- Previo a una excavación, se deberá recabar la autorización de la Dirección. Para ello, el interesado presentará la solicitud acompañada del plano en el que se especifiquen: la sección de la excavación, los límites de esta en el terreno, los métodos o técnicas a emplear para su realización y el tiempo estimado de ejecución.

El procedimiento de ejecución de la excavación deberá garantizar que no se rebasen los estados límites definidos en el capítulo VI estado límite de este Reglamento. De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo a un programa que deberá incluirse en la memoria del diseño, señalando además las precauciones que tomarán para que no resulten afectadas otras construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos.

Artículo 267.- Al efectuarse las excavaciones en las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar modificaciones en el comportamiento de las construcciones circunvecinas.

Artículo 268.- Si por la naturaleza del terreno es necesario realizar las excavaciones por medio de explosivos, queda prohibido efectuar las detonaciones a cielo abierto, debiendo tomarse las medidas necesarias para evitar que los fragmentos del terreno se dispersen.

En lo relativo al uso de explosivos deberán acatarse los requisitos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Artículo 269.- Siempre que se vaya a efectuar una detonación, se deberá prevenir a los ocupantes de los predios vecinos y tomar las medidas necesarias para evitar que puedan ser dañados los peatones y automovilistas que circulen en las calles próximas al lugar.

Será responsabilidad del Director de Obra los daños que se ocasionen a terceros por el mal uso de los explosivos o por no tomar las precauciones necesarias en el uso de los mismos.

Capítulo VII

Terraplenes y Rellenos.

Artículo 270.- La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán las adecuadas a la finalidad del mismo.

Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.



Artículo 271.- Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorios y campo.

Los rellenos para banquetas, patios, y pisos habitables se hará en capas de quince centímetros de espesor como máximo, aplicando no menos de cincuenta golpes por metro cuadrado con pisón manual de veinte kilogramos con treinta cm., de altura de caída, o igual energía de compactación.

Artículo 272.- Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de forma que no rebasen los siguientes estados límites: de falla, volteo, desplazamiento del muro, falla de cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesivos del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empuje, superiores a los de diseño por efecto de presión del agua.

Artículo 273.- El estudio de mecánica de suelos, deberá fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que aseguren el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. El procedimiento deberá prever daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical u horizontal del suelo.

Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de construcción especificado en el estudio geotécnico se analizará con base en la información contenida en el estudio.

Capítulo VIII Cimbras y Andamios.

Artículo 274.- En la construcción y colocación de obras falsas y cimbras, deberá observarse lo siguiente:

- I. La obra falsa y la cimbra serán lo suficiente resistentes y rígidas. Tendrán los apoyos adecuados, para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de cimbra deberán garantizar la retención de lechadas.
- II. La cimbra de madera deberá mantenerse húmeda durante un período mínimo de dos horas antes de efectuar el colado.
- III. Los elementos estructurales permanecerán cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente, y soporte su propio peso más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción.
- IV. Las obras y las cimbras deberán cumplir los requisitos de seguridad y servicio para las estructuras especificadas en el capítulo respectivo de este Reglamento, así como en los instructivos del mismo.

Artículo 275.- Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la obra no deberán



aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

Las cimbras se desplantarán sobre superficies firmes capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario se usarán “arrastres” que repartan adecuadamente la carga.

Cuando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño, o sobre suelos poco compactos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos.

Cuando en la superficie en que se vaya a apoyar la cimbra no constituya plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los Pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de cuatro metros de altura, se deberá presentar la memoria de diseño en la que se incluya el sistema de contraventeo que se pretenda utilizar.

Artículo 276.- El Director de Obra verificará que, previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra cumpla las características del proyecto arquitectónico y estructural. La verificación deberá asentarse en el libro de la bitácora.

Artículo 277.- Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de manera que proporcionen las condiciones máximas de seguridad, la Dirección podrá ordenar que se presente memoria de diseño cuando lo considere.

Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentran en condiciones óptimas de servicio y seguridad.

Capítulo IX

Dispositivos para Elevar Elementos en la Obra.

Artículo 278.- Los dispositivos verticales empleados para transportar personas o materiales en la ejecución de una obra, ofrecerán las máximas condiciones de seguridad. Serán revisados y probados antes de ser utilizados.

Sus materiales y elementos cumplirán los requisitos especificados por la normatividad aplicable. Sólo se permitirá transportar personas por medio de elevadores, cuando estos hayan sido diseñados, contruidos y montados con características de seguridad, como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura, que eviten el volteo.

Artículo 279.- Las maquinas elevadoras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser de buena construcción mecánica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos.
- II. Recibir el mantenimiento que asegure un buen estado de conservación y funcionamiento.
- III. Ser revisados y probados cuidadosamente después de su montaje, en la obra y antes de ser utilizados.
- IV. Ser revisados periódicamente, poniendo mayor atención a sus elementos mecánicos como



- son: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.
- V. Indicar la carga útil máxima de la máquina, de acuerdo a sus características, incluyendo en caso de que sea variable, la carga admisible para cada caso.
 - VI. Estar provistas de los medios necesarios que eviten el riesgo de un descenso accidental.
 - VII. Los elementos que se utilicen para izar o descender materiales como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

Capítulo X

Estructuras de Madera.

Artículo 280.- En estructuras permanentes sólo se empleará madera selecta, de primera o segunda clase, la que deberá estar tratada y protegida contra plagas, intemperismo y fuego, mediante los procedimientos adecuados. Su calidad deberá cumplir los requisitos establecidos por la normatividad aplicable en la materia.

La realización de estructuras de madera deberá apegarse a las especificaciones de diseño, a las condiciones de servicio, a las normas de seguridad, a las características de las uniones, según su tipo y a los requerimientos para el montaje.

Capítulo XI

Estructuras Metálicas.

Artículo 281.- Las estructuras metálicas deberán cumplir lo previsto en el Título VI, y las disposiciones correspondientes establecidas en este Reglamento. Los materiales que se utilicen en su construcción deberán cumplir con las normas de calidad especificadas en la normatividad correspondiente.

Artículo 282.- En el montaje de las estructuras metálicas se observará lo siguiente:

- I. El montaje se efectuará con el equipo apropiado. Durante la carga, transporte y descarga de material de montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos. Si a pesar de ello, alguna pieza se maltrata y deforma, será enderezada o repuesta, según el caso, antes de montarla.
- II. Anclajes. Antes de iniciar la colocación de la estructura, el Director de Obra o sus técnicos auxiliares revisarán la posición de las anclas colocadas previamente. En caso de que exista discrepancia respecto a las posiciones mostradas en los planos, se tomará las providencias necesarias para corregirlas.
- III. Conexiones provisionales. Durante el montaje, los elementos que constituyen la estructura deberán sostenerse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales, que proporcionen la resistencia requerida ante las acciones de cargas muertas y esfuerzos de montaje o viento. Deberán tenerse en cuenta los efectos de cargas producidas por materiales, equipo de montaje y demás elementos de la estructura.
- IV. Cuando sea necesario, se colocará en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados.
- V. Alineado y plomado: No se colocarán remaches, pernos o tornillos, ni soldadura definitiva, hasta que la parte de la estructura que quede fijada por ellos esté alineada y plomada.



VI. Tolerancias: Las tolerancias se ajustarán a lo dispuesto en las normas técnicas vigentes.

Artículo 283.- En las estructuras remachadas o atornilladas, se observará lo dispuesto en las normas técnicas contenidas en los instructivos de este Reglamento cuidando especialmente que se respete lo siguiente:

- I. Agujeros: El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser de un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal de éstos. No se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de sopletes para hacerlos.
- II. Armado: Las piezas que se vayan a remachar o atornillar, deberán mantenerse en su posición de proyecto por medio de pasadores, pernos o tornillos.
- III. Colocación: Los remaches y tornillos deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados.
- IV. Inspección: El Director Responsable revisará la colocación de los remaches o tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente, comprobará que las cabezas de los remaches estén formadas debidamente. En el caso de tornillos, se deberá verificar que las tuercas estén correctamente apretadas y que las rondanas estén debidamente colocadas cuando se haya especificado su uso.

Artículo 284.- En las conexiones soldadas en las estructuras, deberán cuidarse específicamente los siguientes puntos:

- I. Preparación de material: Las superficies que vayan a soldarse deberán estar libre de costras, escoria, óxido, grasa, pintura, o cualquier otro material extraño.
- II. Armado: Las piezas que se vayan a unir con soldadura de filete, deberán estar en contacto. cuando no sea posible, se permitirá una separación máxima de 5 milímetros, o se aumentará el tamaño de filete en una cantidad igual a ella.

Las partes que se vayan a soldar a tope deberán alinearse cuidadosamente. No se permitirá una desviación mayor a 3 milímetros.

Al armar o unir partes de una estructura de miembros compuestos, se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras, que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de contracción.

Al fabricar cubre placas y miembros compuestos, deberán hacerse las uniones de talleres de cada una de las partes que la componen, antes de unir esas partes entre sí.

- III. Inspección: El Director Responsable, tomará las medidas necesarias para efectuar la revisión de los bordes de las piezas en los que se colocará la soldadura, para cerciorarse que los biseles, holguras y otras características, estén de acuerdo con establecido en los planos.

Se repararán las soldaduras que presenten defectos, como tamaño insuficiente, cráteres o socavación de metal base y se rechazarán todas las que estén agrietadas.

En juntas importantes de penetración completa, la revisión se complementará por medio de radiografías, ensayos de destructivos o ambas, a juicio del Director Responsable.



Capítulo XII
Instalaciones.

Artículo 285.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónicas, de comunicación, especiales y otras, deberán proyectarse, ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficiencia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble, de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso.

Durante su ejecución, se deberá cumplir con lo estipulado en la normatividad aplicable en la materia.

En las instalaciones deberán emplearse solo materiales y productos que satisfagan las normas de calidad fijadas por la normatividad vigente.

Artículo 286.- Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional se sujetarán a lo previsto en la normatividad aplicable.

Las instalaciones hidráulicas y sanitarias deberán cumplir con lo previsto por este Reglamento, con las disposiciones de las leyes en materia de salud y las leyes ambientales.

Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas, perjuicios a los edificios colindantes o a terceros.

Las instalaciones de gas serán para uso de gas licuado o de gas natural y deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

Para la instalación de calderas, deberá cumplirse además con los requisitos del Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Las calderas y chimeneas deberán contar con un servicio de mantenimiento y serán inspeccionadas y operadas por personal especializado, según lo establece el Reglamento antes mencionado. Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan accesos personas, deberán aislarse adecuadamente.

Artículo 287.- La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas, deberán construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte a las estructuras del edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble, perjuicios o molestias a los ocupantes o a terceros.

Los niveles de ruido que produzcan las máquinas no deberán exceder los límites previstos por el



Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Capítulo XIII Fachadas y Recubrimientos.

Artículo 288.- La parte exterior visible de los edificios desde la vía pública, se proyectará de acuerdo con lo que dispone el Título Quinto de este Reglamento.

Las fachadas y los paramentos de cada construcción tendrán acabados apropiados con características de forma, color y textura, que sean armónicas entre sí y conserven o mejoren el paisaje urbano de la vía pública en que se ubican.

Las fachadas de los monumentos en construcciones localizadas en zonas de monumentos se ajustarán a lo que dispone la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Los demás elementos de ornato que se usen en fachadas y paramentos se sujetarán a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Artículo 289.- En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos, naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio.

En el caso necesario, por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad, las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario.

Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura o deformaciones del material por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcciones adecuadas, verticales y horizontales.

Adicionalmente, se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de 3 centímetros deberán contar con los dispositivos adecuados de anclaje.

La ventanería, herrería y cancelería, se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no causen daños a la estructura del edificio o que los movimientos de este no provoquen deformaciones que puedan deteriorarlas.

Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación, las dilataciones y contracciones, ocasionadas por cambios de temperatura.

Los selladores empleados en la colocación de piezas mayores a 1.5 metros cuadrados, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.



Artículo 290.- Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a una construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural.

Los elementos aislados como, fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Capítulo XIV

De las Construcciones Medianeras.

Artículo 291. - El Director de Obra que dirija una obra en pared divisoria, deberá informar al dueño la obligación que tiene de recabar del propietario del predio colindante, el permiso por escrito para ejecutar los trabajos.

En caso de que se le niegue este permiso, la obra deberá realizarse de manera que no se lesionen los intereses del colindante, tomando todas las precauciones necesarias para la seguridad de la pared medianera.

En las paredes medianeras no se permitirá hacer molduras, cornisas, salidas hacia el lado vecino, ni colocar canales salientes para recibir las aguas de los techos.

Cuando el propietario de una edificación pretenda derribar paredes divisorias de una edificación que no sean medianeras, tendrá la obligación de informar por escrito a los propietarios de las paredes contiguas, poner los apeos y tomar las precauciones necesarias para la seguridad de los colindantes.

El propietario del predio no deberá molestar, con la tardanza de la realización de esos trabajos a los propietarios de las construcciones vecinas.

Artículo 292.- Las paredes medianeras deben construirse con las dimensiones y gruesos necesarios, según los materiales que se empleen en ella, la elevación que se le dé será a criterio del Director de obra y los materiales serán homogéneos en la extensión del muro.

El propietario que, en su caso, proceda a elevar la pared medianera, responderá de los perjuicios que se ocasionan por la obra, aunque sean temporales, de igual forma correrán por su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que esta haya aumentado su altura o espesor, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

En este caso la pared continúa siendo propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo; y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propiedad del que la edificó, sin embargo, los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán adquirir en la parte elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Cuando una pared contigua, cargada sobre otra medianera se halla desplomada hacia la pared del vecino de modo que exceda la mitad de la medianera, su dueño tiene la obligación de reconstruirla



o componerla a su costa. En este caso la denuncia puede hacerse bajo dos conceptos:

- a) Porque la pared se introduzca en terreno ajeno y estorbe la nueva edificación.
- b) Porque el desplome exceda de la mitad del grueso de la pared.

El dueño de una pared que no sea de copropiedad, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir ventilación e iluminación a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que de luz tres metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo. Asimismo, no pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades.

Tampoco pueden tener vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia, la cual se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

Artículo 293.- La Dirección o los peritos oficiales podrán dictaminar la necesidad de la reconstrucción de una pared medianera cuando ésta presente grietas o hendiduras, en todo o en parte por alguna de sus caras, cuando la albarrada esté desplomada o aparezca con deformaciones de algún lado igual a la mitad de su grueso sea cualquiera su elevación.

Título Octavo Fraccionamientos.

Capítulo I Definiciones.

Artículo 294.- Para los efectos de este Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado, se entiende:

- a) Por Fraccionamiento: La división de un terreno en lotes que para acceso requieran del trazo de una o más vías públicas.
- b) Por lotificación, relotificación o subdivisión: La división de un terreno, que no requiera del trazo de una o más vías públicas.

A la subdivisión de terreno mayor a diez mil metros cuadrados se le dará el tratamiento correspondiente a fraccionamiento.

- c) Por fusión de terrenos o predios: A la unión en un sólo predio de dos o más terrenos colindantes.
- d) Por Ampliación Al agregado de otras superficies al predio original autorizado, para incrementar el número de lotes.



- e) Áreas verdes y de Equipamiento urbano: Al porcentaje de la superficie vendible del terreno, que será otorgado al Municipio por el fraccionador, en su caso, con el fin de proporcionar servicios de bienestar social, cultural y recreativo.
- f) Urbanización: Se entiende por urbanización el conjunto de obras que sirven para proporcionar los servicios públicos en cuanto a: agua potable, alcantarillado, drenajes pluvial y sanitario, alumbrado público y energía eléctrica, guarniciones, banquetas, pavimentos y otros que utilicen la vía pública para proporcionar algún servicio, así como los elementos que ayudan a distinguir con facilidad la estructura urbana de la ciudad y consolidan el ambiente urbano como son la nomenclatura, la señalización vial y las áreas verdes.

Artículo 295.- Para crear un fraccionamiento, es necesario obtener la autorización del Ejecutivo del Estado, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominio y Uso de Inmuebles de Tiempo Compartido del Estado de Campeche.

Capítulo II

Trámites para la Licencia de Construcción de un Fraccionamiento.

Artículo 296.- La urbanización de un fraccionamiento correrá por cuenta del fraccionador.

Artículo 297.- Para realizar las obras de urbanización en fraccionamientos, que a futuro pasarán a formar partes de la estructura urbana de los centros de población, se deberá obtener por parte del fraccionador, la licencia de urbanización que emite la Dirección, en congruencia con lo establecido en el ordenamiento correspondiente.

Artículo 298.- El particular que desee obtener la licencia de construcción de un fraccionamiento, además de cumplir con la aprobación y autorización de los requisitos establecidos en la Ley de Fraccionamientos, Unidades habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles de Tiempo Compartidos del Estado, deberá presentar ante la Dirección, oficio de autorización del fraccionamiento otorgado por el Ejecutivo Estatal, juegos de planos del proyecto autorizado y Escritura Pública de la donación del área y vías públicas, a favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché. El interesado en construir un fraccionamiento deberá solicitar dicha licencia ante la Dirección.

Artículo 299.- El interesado en construir un fraccionamiento que requiera modificar la estructura urbana, deberá presentar a la Dirección la solicitud por escrito y adjuntar la documentación señalada en el Artículo que precede y presentar:

- I. Título de propiedad del Terreno con certificado de:
 - a) Libertad de no gravamen vigente.
 - b) Constancia de no adeudo de impuesto predial y de los derechos de agua.
- II. Licencia de uso de suelo.
- III. Plano de lotificación, indicando ancho de calles, banquetas y guarniciones.
- IV. Plano de sembrado de viviendas, ubicando alineamientos y restricción de esquinas, áreas de construcción y metros construidos, respecto al lote.



- V. Planos de construcción de la red de agua potable y memoria de cálculo.
- VI. Planos de electrificación, alumbrado público y memoria de cálculo.
- VII. Planos de Drenajes pluvial y memoria de cálculo.
- VIII. Croquis Catastral.
- IX. Calendario de obras.
- X. Permiso Sanitario.
- XI. Certificado de no adeudo por derechos de cooperación para obra pública de urbanización

Artículo 300.- El interesado en construir un fraccionamiento que no requiera modificar la estructura urbana, además de la documentación mencionada en el artículo anterior, deberán presentar:

- I. Título de propiedad del terreno con certificado de:
 - a) Libertad de no gravamen vigente.
 - b) Constancia de no adeudo de impuesto predial y de los derechos de agua.
- II. Licencia de uso de suelo.
- III. Plano de lotificación indicando los servicios circundantes.
- IV. Plano de sembrado de viviendas, ubicando alineamientos y restricción de esquinas, áreas de construcción y metros construidos, respecto al lote.
- V. Certificación de no adeudo por derecho de cooperación.
- VI. Croquis Catastral.
- VII. Permiso Sanitario.

Capítulo III

Vialidad, Estructura y Diseño.

Artículo 301.- Las vías de comunicación vehicular o peatonal que sean de utilidad pública o que unan un fraccionamiento con sus partes internas o con la traza urbana, deberán satisfacer los

requerimientos de las características de las vías señaladas en la tabla que corresponda en la legislación aplicable.

Capítulo IV

Obligaciones del Fraccionador.

Artículo 302.- Para garantizar la calidad de las obras de urbanización a realizar y las demás obligaciones a su cargo, el fraccionador depositará a favor de la Dirección, fianza expedida por la compañía autorizada para la construcción del fraccionamiento, equivalente al 10 % del costo del fraccionamiento, cumplirá con el pago de derechos e impuestos vigentes y presentará la documentación solicitada en el Capítulo II de este título.

Artículo 303.- El fraccionador realizará todas las obras de urbanización, infraestructura, jardinería y arbolado en las zonas y vías públicas, así como los hidrantes y el mobiliario urbano de los fraccionamientos.

El fraccionador cederá, a título de donación al Municipio, de acuerdo a la Ley estatal de fraccionamientos y a su Reglamento, las superficies que se destinarán para el equipamiento urbano como parques, mercados, escuelas, estación de policía, edificios destinados a cultos, esparcimiento, recreación, así como áreas verdes las cuales contribuirán a la conservación del equilibrio ecológico



y el medio ambiente y otras construcciones para servicios públicos.

Antes de iniciar las obras de urbanización, el fraccionador deberá comparecer junto con su representante legal, si lo tuviera, ante el H. Ayuntamiento, a otorgar la escritura expedida por un notariado público en la que se establezca lo siguiente:

- a) La traslación de dominio en favor del H. Ayuntamiento de las áreas destinadas a vías públicas y superficies de áreas verdes y equipamiento, especificando el uso que el H. Ayuntamiento dará a dichas áreas.
- b) El costo de la escritura pública será cubierto por el fraccionador.

Artículo 304.- Será facultad de la Dirección, aceptar la propuesta del fraccionador, de los terrenos destinados a áreas verdes y equipamiento o localizar y señalar esas superficies en el predio de referencia.

En caso de hacer la elección, deberá señalar aquellos que mejor satisfagan las necesidades de servicios públicos o equipamiento urbano, a fin de que queden equidistantes a todos los lotes.

En los casos, en que el terreno tenga un área demasiado grande o conste de varias secciones, se procurará el reparto equitativo de las áreas de donación para la mejor distribución de los servicios que deban establecerse en ellos.

Capítulo V

De la Ejecución de las Obras.

Artículo 305.- La Dirección tendrá en todo tiempo la facultad de designar inspectores que vigilen el desarrollo de la obra, y se cerciore que se cumple con las especificaciones del proyecto definitivo del fraccionamiento.

Cuando existan razones técnicas fundadas para modificar el proyecto o las especificaciones, el fraccionador presentará la solicitud por escrito con las modificaciones solicitadas a la Dirección, la que resolverá lo conducente.

Artículo 306.- Cuando el fraccionador inicie la obra sin satisfacer los requisitos que la Ley estatal de Fraccionamientos establece, o las ejecute en contravención a la misma, la Dirección ordenará:

- a) La suspensión inmediata de la obra en ejecución y en su caso, la demolición de la misma, realizando el cobro del importe de gastos que hubiere derogado para demoler las obras indebidas, a los infractores.
- b) Advertirá al público, empleando los medios que considere necesarios, la ilicitud de las actividades realizadas y cobrará a los infractores el importe de los gastos erogados publicidad.
- c) En caso de que no estuviesen cubiertas las obligaciones fiscales a cargo del fraccionador previstas en este reglamento u otras disposiciones legales aplicables, se procederá a su cobro inmediato.
- d) Se suspenderá la obra cuando carezca de Licencia de Construcción del fraccionamiento o las obras ejecutadas no se ajusten a los términos o especificaciones aprobadas en la Licencia.



Artículo 307.- La Dirección hará efectiva la fianza depositada, para realizar las obras de reparación y lograr el cumplimiento de las obligaciones a cargo del fraccionador, cuando éste no cumpla los señalamientos de la Dirección en el término establecido.

Capítulo VI

Recepción y Municipalización del Fraccionamiento.

Artículo 308.- Concluidas las obras autorizadas, el fraccionador solicitará al H. Ayuntamiento la recepción del fraccionamiento, anexando a la solicitud las constancias aprobadas de las dependencias prestadoras de los servicios públicos. La Dirección inspeccionará el estado que guardan las obras del fraccionamiento y emitirá su opinión en un plazo no mayor de 30 días naturales. Pudiendo presentarse, los siguientes casos:

- a) En caso favorable, el H. Ayuntamiento procederá a elaborar el acta respectiva en un plazo no mayor de 15 días. El acta contendrá la clasificación del fraccionamiento, el número de lotes que lo integran, la etapa o etapas que se reciben, la localización y dimensiones de las áreas verdes, de equipamiento urbano y de las vialidades, así como su número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, así como las especificaciones e inventario de los elementos que integran el Fraccionamiento.
- b) En caso de existir objeciones, las dependencias prestadoras de servicios públicos señalarán por conducto de la Dirección las correcciones a que haya lugar, fijándole al fraccionador un plazo no mayor a 60 días para realizar los trabajos indicados.

En tanto no se formalice el acta de recepción, el mantenimiento de las obras correrá por cuenta del fraccionador.

Artículo 309.- Con base al acta de recepción, el H. Ayuntamiento comunicará a las dependencias prestadoras de servicios públicos su anuencia para que sean proporcionados éstos, obligación que se cumplirá de acuerdo con los requerimientos del desarrollo de la edificación, en los lotes o viviendas del fraccionamiento.

Recibido el fraccionamiento, el H. Ayuntamiento autorizará la cancelación de la fianza otorgada por el fraccionador.

Título Noveno

Usos y Conservación de Edificios.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 310.- El uso y conservación de predios y edificaciones se sujetará a las disposiciones del presente Título y demás disposiciones aplicables.

Artículo 311.- Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización del cambio de uso que establece este



Reglamento, la Dirección ordenará con base en dictamen técnico lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obras; y
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado dentro del plazo que para ello se señale.

Artículo 312.- Los propietarios de edificaciones y predios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene;
- b) Reparar y corregir los desperfectos, fugas y consumos excesivos de las instalaciones y de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes;
- c) Los acabados y pintura de las fachadas deberán mantenerse en todo tiempo en buen estado de conservación, aspecto y limpieza;
- d) Los predios no edificados deberán estar libres de escombros, basura y drenados adecuadamente;
- e) Los predios no edificados excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deberán contar con cercas en sus límites de una altura mínima de 2.50 metros, que no colinden con construcciones permanentes, construidas con cualquier material excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de las personas y bienes.

Quedan prohibidas instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cuales quiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Capítulo II.

Edificios Clasificados.

(En la Zona de Monumentos Históricos)

Artículo 313.- Queda prohibido efectuar obras de construcción, ampliación, remodelación, adaptación, modificación o demolición en edificios clasificados como patrimonio en el inventario del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de la Dirección, sin la autorización de éstos.

Para realizar alguno de los trabajos mencionados en el párrafo anterior, el interesado presentará la solicitud y el proyecto de las obras que pretende realizar, y quedará a consideración del Instituto Nacional de Antropología e Historia y posteriormente de la Dirección, el ser aprobado, rechazado o modificado.

Artículo 314.- La obra autorizada se apegará a las especificaciones técnicas y constructivas que establezcan el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Dirección, quedando sujeta a supervisión por estas dependencias.

En caso de violación de alguna de las especificaciones o indicaciones aprobadas, la Dirección, podrá ordenar, la corrección de los trabajos. Si transcurrido el plazo no se hicieran estos, la Dirección podrá suspender provisionalmente la obra en auxilio del Instituto Nacional de Antropología e Historia, haciendo de su conocimiento los hechos, sin perjuicio de las demás sanciones que



procedan.

Artículo 315.- Cuando se realicen obras de construcción, remodelación o demolición en un edificio clasificado, sin la autorización correspondiente, la Dirección ordenará al propietario del inmueble realizar en un plazo determinado, los trabajos necesarios para dejar el edificio con las mismas características que tenía antes de los trabajos, obras que dictaminará la Dirección sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. Si transcurrido el plazo los trabajos ordenados no se han realizado, la Dirección procederá de igual forma que en el artículo anterior.

Artículo 316.- El propietario de un bien inmueble clasificado, tendrán la obligación de conservarlo en buen estado y en su caso, restaurarlo, cumpliendo los requisitos, previamente establecidos. Esta obligación incluye al propietario de un predio colindante a un inmueble clasificado, en el caso que pretenda realizar obras que puedan afectar ese inmueble, de acuerdo a lo señalado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 317.- Para realizar obras de reparación, estabilización, o demolición en un inmueble clasificado, se requiere licencia expedida por la Dirección. La solicitud se acompañará del visto bueno emitido por el INAH, una memoria que especifique las obras a realizar, los materiales, el procedimiento a emplear y el término de la misma.

Artículo 318.- En el caso de un inmueble clasificado que por su estado pueda causar un peligro a los peatones o a las construcciones circunvecinas, la Dirección podrá notificar al propietario o su representante la reparación o demolición que se requiera. Si el propietario no cumple con las indicaciones establecidas en la primera notificación se aplicará multa de 20 a 500 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 319.- No podrá apuntalarse ninguna construcción sin permiso de la Dirección. En caso de emergencia, el apuntalamiento se practicará bajo la responsabilidad del propietario, el que deberá notificarlo en un término no mayor de 3 días naturales, a la Dirección.

Mientras se da la reparación de una construcción, podrá, en caso indispensable, ser apuntalada por el tiempo necesario para ejecutar los trabajos, con la responsiva técnica de un perito registrado ante la Dirección.

Cuando con base a un dictamen técnico, sea necesario desocupar total o parcial una construcción por ser peligrosa para sus ocupantes, la Dirección podrá ordenar su desocupación temporal, mientras se realizan los trabajos para subsanar el peligro.

Capítulo III

Usos Peligrosos, Molestos y Malsanos.

Artículo 320.- Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos, los siguientes:

- I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;



- II. La acumulación de escombros o basura;
- III. La excavación profunda de terrenos;
- IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones;
- V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan ocasionar daño a las propiedades;
- VI. Las que establecen las leyes en materia ambiental.

Artículo 321.- La Dirección no autorizará construcciones o estructuras de uso peligroso e insalubre, que cause peligro o molestia en zonas donde se considere inconveniente ese uso.

Excepcionalmente, en lugares en que no exista inconveniente de acuerdo con la zonificación autorizada en el Programa Director Urbano, y con la condición de que se tomen previamente las medidas de protección que la Dirección señale, se podrán autorizar usos que puedan generar peligro, insalubridad o molestia, determinando en cada caso, las adaptaciones, instalaciones o medidas preventivas necesarias para evitar cualquier riesgo.

Artículo 322.- En caso de que el uso se realice sin la autorización, la Dirección tomará las medidas necesarias para evitar riesgos, obligar la desocupación del inmueble o clausurar el local.

En todo caso, deberá notificarse al interesado con base en un dictamen técnico, la desocupación del inmueble o la necesidad de ejecutar obras, adaptaciones u otros trabajos, para corregir los daños, en el plazo establecido, pudiendo el interesado solicitar por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación, la consideración de la orden, presentando el dictamen técnico

de un perito responsable de obra.

La Dirección, después de analizar la solicitud dictará la resolución procedente y en caso de su incumplimiento, impondrá multa, turnando a la Tesorería Municipal para su cobro.

Capítulo IV Materiales Inflamables.

Artículo 323.- Los depósitos de madera, pastura, hidrocarburos, expendios de papel, cartón o cualquier material inflamable, así como los talleres que manejan sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los lugares donde haya hornos, fraguas, calderas de vapor o cualquier fuente que los ponga en peligro de inflamación, según especificaciones de los Reglamentos aplicables sobre construcciones de este tipo.

Artículo 324.- En el caso específico de gasolineras o gaseras, las construcciones en que se instalen éstas o sus servicios conexos estarán delimitados a sus lados y fondo, por una barda no menor a 2.60 metros de altura y estarán separados de las casas o predios colindantes por una faja libre no menor de tres metros de ancho en todo el perímetro, que tendrá el carácter de servidumbre de paso de vehículos y que se sujetará a las especificaciones establecidas por Petróleos Mexicanos.



Capítulo V

Materiales Explosivos.

Artículo 325.- El almacenamiento de materiales explosivos se divide en dos. Los que por sí solos ofrecen peligro inminente, y aquellos que no lo ofrecen y pueden ser utilizados por las industrias localizadas en el municipio.

El almacenamiento de los primeros se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

El almacenamiento de materiales explosivos que por sí solos no ofrecen peligro inminente, deberá hacerse en locales fuera de las instalaciones de la fábrica, a distancia no menor de 15 metros de la vía pública.

En ambos casos, las construcciones en que se instalen éstas o sus servicios conexos estarán delimitados a sus lados y fondo, por una barda no menor a 2.60 metros y estarán separados de las casas o predios colindantes con una por una faja libre no menor de 5 metros de ancho a sus lados y fondo.

Las construcciones y demás características deberán apearse a las disposiciones emitidas por los organismos y reglamentos aplicables.

Capítulo VI

Edificios Peligrosos y Ruinosos.

Artículo 326.- La Dirección tiene la facultad de inspeccionar la edificación peligrosa o ruinoso y con base a un dictamen técnico e inspección ocular, podrá ordenar con la urgencia que se requiera, al propietario o a su representante, realizar las reparaciones, obras o demoliciones necesarias para evitar el peligro que representa la edificación. De no hacerlo en el término establecido, se aplicará las sanciones que establece este reglamento.

Artículo 327.- Si como resultado del dictamen técnico, fuere necesario ejecutar algún trabajo para el que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa de sus ocupantes, la Dirección podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y los ocupantes del inmueble.

Capítulo VII

Dispositivos de Seguridad.

Artículo 328.- El H. Ayuntamiento no otorgará licencia de construcción si no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 329.- Toda edificación deberá contar con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y combatir incendios y observar las medidas de seguridad de acuerdo a lo siguiente:



Se entiende por dispositivos de Seguridad, las puertas de emergencias, los señalamientos, las alarmas y los centros de carga e iluminación de emergencia.

Las puertas de salida de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas, de material incombustible, obstruyan pasillos y escaleras.
- II. Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes.
- III. Cuando comunique con escaleras, entre la puerta y el peralte inmediato, deberá haber un descanso con una longitud de 1.20 metros.
- IV. No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.
- V. Deberán contar con señalamientos mediante letreros con el texto “SALIDA DE EMERGENCIA” el que deberá ser claramente visible desde cualquier punto del área a la que sirvan y estar iluminado permanentemente, aun cuando se interrumpa el servicio eléctrico.

Artículo 330.- Deberán estar señalados mediante letreros: sanitarios, tableros de control, escaleras, rampas, accesos, salidas, previsiones contra incendios y botones de alarma.

Los textos deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan, para el caso de locales turísticos, los señalamientos deberán estar escritos en cuando menos dos idiomas que serán español e inglés.

En el acceso del edificio deberá estar colocado en forma visible un plano que señale la planta del edificio con sus salidas de emergencia, escaleras, rampas y dispositivos de seguridad.

Artículo 331.- Las alarmas serán visuales y sonoras, independientes entre sí, con tableros de control localizados en lugares visibles, desde las áreas de trabajo del edificio y con no menos de un tablero por piso.

Se entiende por centros de carga, los tableros de control de energía eléctrica general y por circuitos. Habrá un tablero general a la entrada del edificio y uno más por piso, ubicados en lugar visible y de fácil acceso.

Artículo 332.- Se entiende por iluminación de emergencia, aquella independiente y autónoma de la red de suministro de energía eléctrica, conectada de tal forma que entre en funcionamiento ante un corte de luz, dando servicio a las áreas prioritarias como: escaleras, pasillos, rampas y salidas de emergencia.

Artículo 333.- Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de buen funcionamiento en todo momento, debiendo ser revisados y aprobados cuando menos cada 6 meses por la Dirección, la que llevará una bitácora de las revisiones.

Los centros de reunión, escuelas, hospitales, industrias, instalaciones deportivas, o recreativas, locales comerciales y todo centro de reunión con superficie mayor de 500 metros cuadrados.; los centros comerciales y laboratorios donde se manejan productos químicos, así como edificios con



altura mayor a 3 niveles sobre el nivel de la banqueta, deberán revalidar anualmente la “Constancia de nivel de seguridad”.

Artículo 334.-Para los fines del presente Capítulo se hará la siguiente clasificación de edificaciones:

- a) Habitación, Comercio, Oficinas y baños públicos.
- b) Hospitales, industrias, salas de espectáculos, centros de reunión abiertos y cerrados; terminales de transportes, educación, hoteles, bodegas y estacionamiento.
- c) Gasolineras, estaciones de servicio, depósitos para explosivos, depósito de materiales inflamables y laboratorios.

Artículo 335.- Las edificaciones comprendidas en el artículo anterior en el inciso “a”, deberán contar con los siguientes dispositivos:

- I. Los edificios con altura hasta de 12 metros sobre el nivel de banqueta o menores de 500 metros de superficie construida, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendios del tipo adecuado, con almacenamiento a razón de un kilogramo de polvo químico seco a, b, c, por cada 30 metro cuadrado, habitables, localizado en lugar visible y fácilmente accesible, de manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio no se esté a una distancia mayor de 30 metros y deberán contar con Centros de carga e iluminación de emergencia.
- II. Los edificios con altura mayor a 12 metros sobre el nivel de banqueta o superficie construida mayor de 500 metros cuadrados deberán contar, además de lo anterior con:
 - a) Tanque o sistema para almacenar agua en proporción de 10 litros por metro cuadrado construido, reservado exclusivamente para surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de 5,000 litros.
 - b) Red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras de incendios, dotada de toma siamesa de 64 milímetros, de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas de 7.5 cuerdas por cada 25 milímetros, couple movable y tapón ancho.
 - c) Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso, cada 90 metros. Lineales de fachada, y se ubicará al paño de alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta, equipada con válvula de retorno de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna.
 - d) Gabinetes de salida contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de 30 metros de radio y su separación no sea mayor de 60 metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras.
 - e) Las mangueras deberán ser de 38 milímetros, de diámetro, de material sintético, conectada adecuadamente a las tomas y colocarse plegadas para facilitar su uso.
 - f) Deberán contar además con los siguientes dispositivos de seguridad: puerta de emergencia, señalamiento y sistema de alarma contra incendios.

Artículo 336.- Las edificaciones comprendidas en el inciso “b” del artículo 334 deberán contar con los siguientes dispositivos:

- a) Las edificaciones menores de 12 metros de altura sobre el nivel de banqueta o menores



de 1,000 metros cuadrados, de construcción, contarán con los mismos dispositivos que los señalados en el artículo anterior para edificios con altura menor de 12 metros con las siguientes modificaciones:

- b) Los extinguidores serán con almacenamiento de 1 kg., I.Q.S. a, b, c, por cada 15 metros cuadrados útiles.
- c) Los edificios con altura mayor de 12 metros sobre el nivel de banqueta o superficie construida mayor de 1,000 metros cuadrados deberán contar con los mismos dispositivos señalados en el artículo anterior para edificios mayores de 12 metros de altura con las modificaciones siguientes:
- d) Los tanques o cisterna de almacenar agua serán en proporción de 20 litros, por metro cuadrado construido (10,000 litros, mínimo), a excepción de los hoteles, con 40 litros, por metro cuadrado (20,000 litros, mínimo).
- e) Contarán, además, con dos bombas automáticas, una eléctrica independiente del suministro de energía a la red del edificio y otra con motor de combustión interno, con capacidad mínima de 20 litros, de combustible, exclusivamente para generar la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendios.
- f) Para el caso de estacionamientos, deberán contar con los mismos dispositivos de seguridad que los señalados en el artículo para edificios con altura hasta de 12 metros.

Artículo 337.- Las edificaciones comprendidas en el inciso “c” del artículo 334, deberán contar con los mismos dispositivos de seguridad que los señalados en el artículo anterior, para edificios con altura mayor de los 12 metros, salvo las modificaciones siguientes:

- a) Los extinguidores tendrán un almacenamiento a razón de 1 kg. P.Q.S. a, b, c, con cada 7.5 metros cuadrados construidos.
- b) Los tanques o cisternas para almacenar agua serán en proporción de 40 litros por metro cuadrado construidos y la reservar mínima será de 20,000 litros.
- a) Las mangueras deberán probarse por lo menos cada dos meses, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de tres minutos utilizando los dispositivos necesarios para no desperdiciar agua.
- b) La presión del agua en la red contra incendios deberá mantenerse en 3.5 kg/cms², manteniendo el tiempo de las válvulas completamente abiertas, por lo menos durante 3 minutos.
- c) Los extinguidores, el sistema hidráulico, la presión del agua y las mangueras deberán supervisarse periódicamente y ser aprobadas, a fin de garantizar en todo momento su correcto funcionamiento, de acuerdo a lo establecido por la Dirección. tomando en cuenta el criterio del cuerpo de bomberos.
- d) En locales destinados a talleres eléctricos y los ubicados en proximidad a línea de alta tensión, quedará prohibido el uso de agua para combatir incendios.

Estas pruebas deberán hacerse por lo menos cada 6 meses y se harán de tal manera que no se desperdicie el agua.

Título Decimo Patrimonio Histórico.

Capítulo I.



Zonas de Monumentos.

Artículo 338.- Con el fin de procurar la adecuada preservación de los edificios de valor histórico y cultural en el municipio, es necesario evitar el uso que directa o indirectamente deteriore o destruya este patrimonio; no se concederá licencia de construcción, sin que previamente, el interesado obtenga dictamen favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia. En los casos de obras a realizar en inmuebles de propiedad federal, intervendrá de acuerdo con la Ley de la materia la Secretaría de Desarrollo Social.

Toda solicitud de modificación a los inmuebles señalados como monumentos Históricos, deberá remitirse a la Dirección, quien la turnará al Comité de Protección y Conservación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Dzitbalché.

Capítulo II Monumentos Históricos.

Artículo 339.- Queda prohibido realizar modificaciones en los monumentos históricos a menos que sea para recuperar faltantes o liberar agregados no históricos.

En todos los casos, el interesado deberá presentar la solicitud y el proyecto para su estudio y aprobación. Para el mantenimiento, restauración, apuntalamiento, liberación y recuperación de volúmenes y medidas, la dirección solo otorgará licencia previo dictamen favorable del Comité de Protección y Conservación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Dzitbalché.

No se permitirá por ningún motivo la demolición, modificación en exteriores o interiores de esos edificios.

Capítulo III Remodelaciones.

Artículo 340.- Solo se autorizará la remodelación, en la edificación cuyas proporciones hayan sido alteradas. En esos casos, se recupera a la medida y ubicación original y se hará un nuevo diseño conservando las partes originales; cuando no se tenga ningún dato del original se hará un estudio de proporción y escala que deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. No se permitirá uniformizar de un solo color, grandes superficies compuestas por varias construcciones.

Capítulo IV Interiores.

Artículo 341.- No se podrá alterar el esquema arquitectónico en los interiores de los edificios señalados en el ARTÍCULO 340 de este Reglamento, debiendo conservar sus espacios generales, circulaciones, escaleras, niveles y alturas de techos, sin cambio alguno.

No se modificarán, ni se removerán sus elementos estructurales verticales u horizontales, aun cuando sean sustituidos en su función por elementos contemporáneos, ni se alterarán sus muros.



Capítulo V

Ampliaciones de Monumentos.

Artículo 342.- En edificios mutilados podrán recuperarse los monumentos relevantes. Solo podrán ampliarse en terrenos baldíos cuando la ampliación no altere el esquema general dejando un promedio mínimo de 20% de áreas verdes. No se autorizarán ampliaciones en áreas destinadas a ventilación, iluminación o jardines, según el diseño original.

Se harán con la misma proporción, escala que el monumento original, con textura y colores aproximados. Toda intervención deberá mostrar su temporalidad, debiendo destacarse la unión con el monumento. No se permitirá obras que puedan dañar la estabilidad y el carácter histórico del edificio.

En los casos en que exista la fachada, el patio y cualquier otro elemento importante, estos permanecerán.

Capítulo VI

Obra Nueva.

Artículo 343.- Los volúmenes nuevos que se construyan, guardarán la proporción de su campo visual, conservando el volumen general de la construcción.

Conservarán o recuperarán el alineamiento original. La altura mayor será el promedio de la altura de la cuadra donde esté ubicado, para lo que no se tomarán en cuenta edificios modernos, ni torres de iglesias; al ser colindante a una iglesia no podrá ser mayor que la altura de la nave.

La construcción dejará un porcentaje de área verde no menor de 20 %. Para las fachadas, se seguirá el mismo criterio que para las modificaciones a monumentos. No se permitirán cortinas metálicas ni volados en fachadas.

Capítulo VII

Demoliciones.

Artículo 344.- Solo podrán demolerse edificios o anexos contemporáneos.

A la solicitud de licencia de demolición deberá adjuntarse el proyecto de edificio que se realizará y el dictamen favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como del Comité para la Protección y Conservación de Monumentos Históricos de la Ciudad de Dzitbalché.

Título Décimo Primero

De las Sanciones y Recursos Administrativos.

Capítulo I

Sanciones.

Artículo 345.- La Dirección en los términos de este Capítulo, sancionará con multa a los propietarios, a Directores de Obra o a quien resulte responsable de la infracción comprobada en la



visita de inspección.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción, y serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad en los casos previstos por este Reglamento, y de la responsabilidad civil o penal en términos de las leyes correspondientes.

Artículo 346.- En caso de que el propietario de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables; la Dirección, previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para clausurar y tomar las medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en el caso de que se invada la vía pública por una construcción;

Si el propietario del predio se negare a pagar el costo de sus multas, la Tesorería del Municipio en su caso efectuará un cobro por medio del procedimiento civil correspondiente.

Artículo 347.- Independientemente de la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere el presente Capítulo, la Dirección podrá suspender o clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

- I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción.
- II. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes de la Federación, del Estado, del Municipio o de terceros.
- III. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la Dirección con base en este Reglamento.
- IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden de la Dirección, dentro del plazo que se haya fijado para el efecto;
- V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la Constancia de Alineamiento.
- VI. Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus Normas Técnicas Complementarias.
- VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma, el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección.
- VIII. Cuando la obra se ejecute sin licencia;
- IX. Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya concluido su vigencia; y
- X. Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia reglamentaria del Director Responsable de Obra.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y, se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 348.- Independientemente de la imposición de las sanciones económicas a que haya lugar, la Dirección podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:



- I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;
- II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado, o sin sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, y las normas técnicas complementarias.
- III. Cuando se use una construcción, o parte de ella para uso diferente del autorizado; el estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial, y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras, o ejecutado los trabajos ordenados.

Artículo 349.- Al propietario de inmueble clasificado, que viole alguna de las disposiciones contenidas en el capítulo II del título noveno de este reglamento; relativo a edificios clasificados en la zona de monumentos históricos, se le sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción o el 10% del valor de la obra ejecutada o por realizar, establecida por la Dirección.

En caso de inconformidad, el propietario podrá solicitar la reconsideración de la multa ante la Dirección, dentro de los tres días naturales siguientes, debiendo acompañar dictamen de perito responsable de obra.

La Dirección resolverá en un término de 3 días naturales, en definitiva, si ratifica, modifica o revoca la orden, sin perjuicio de tomar las medidas de carácter urgente, en caso de peligro.

Artículo 350.- La Dirección, para fijar la sanción, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que se haya cometido.

Se sancionará al Director Responsable, al propietario o a la persona responsable, con multa de 20 a 400 veces días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción:

- I. Cuando en cualquier obra o instalación en proceso, no se muestre a solicitud del inspector los planos autorizados y la licencia correspondiente.
- II. Cuando se invada con materiales de construcción, ocupe o use la vía pública o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin autorización.
- III. Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores de la Dirección señaladas en este ordenamiento.
- IV. Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.
- V. Cuando no se de aviso de inicio o terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias de construcción correspondiente.
- VI. Cuando no observen las disposiciones de este Reglamento en lo referente a los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de la obra, y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación.
- VII. Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 351.- Se sancionará a los propietarios de inmuebles y al Director de Obra, con multa de 20 a 50 tantos del importe de los derechos de la licencia diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción:



- I. Cuando se realicen obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- II. Cuando en la construcción o demolición de obra o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente
- III. Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores y de cualquier persona a la que pueda causarse daño.

Artículo 352.- Se sancionará al Director Responsable, al propietario o a la persona que resulte responsable con multa de 5 a 100 veces el salario mínimo vigente días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, en los siguientes casos:

- a) Cuando en una obra o instalación no respeten las previsiones contra incendios, previstas en este Reglamento.
- b) Cuando para obtener la expedición de la licencia hayan presentado, documentos falsos.

Artículo 353.- Se sancionará al Director Responsable, al propietario o a la persona que resulte responsable con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, en los siguientes casos:

- a) Cuando una obra excediendo las tolerancias previstas en este Reglamento, no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado.
- b) Cuando en un predio o en la ejecución de cualquier obra, no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamiento.

Artículo 354.- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que se le hubiere impuesto.

Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que se le hubiere sancionado con anterioridad durante el término de un año.

Artículo 355.- A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por la Dirección, se le sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, conmutables por arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 356.- La Dirección podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

- I. Se haya dictado con base en informes o documentos falsos, erróneos o emitidos con dolo.
- II. Se haya dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento.

Capítulo II

Recursos Administrativos.

Artículo 356.- Contra las resoluciones de las autoridades competentes encargadas de la aplicación de este Reglamento procederán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.



Transitorios

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente reglamento.

TERCERO. - Se concede el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, para que los propietarios de las edificaciones a las que se refiere el propio cuerpo normativo realicen las obras e instalen los equipos necesarios para prevenir incendios.

CUARTO. - Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para que los propietarios de los giros industriales y comerciales obtengan y en su caso, revaliden la autorización de operación correspondiente.

QUINTO. - Las obras que se encuentran en proceso de ejecución a la fecha de publicación de este Reglamento, le serán respetadas las disposiciones anteriores del Municipio de Dzitbalché.

SEXTO. - Las solicitudes de licencia de construcción que se encuentran en trámite en la fecha en que entre en vigor este Reglamento, continuarán tramitándose y se resolverán de acuerdo con las disposiciones anteriores en materia de construcciones del Municipio de Dzitbalché.

SEPTIMO. -La comisión deberá estar integrada en un término de 15 días.

OCTAVO. - La comisión de D. O y R. E. tiene treinta días para emitir su reglamento.

C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de Bienes Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: El Reglamento de Construcciones para el Municipio de Dzitbalché, fue aprobado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, el cual consta de noventa y un hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTI SEIS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.



PROFESOR ROBERTO HERRERA MAAS, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche. 1º, 2º, 20, 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, el REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Dzitbalché y tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio de Dzitbalché;
- II.** Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- III.** Establecer las normas de comportamiento y Cultura de la Legalidad que regirán en el Municipio de Dzitbalché;
- IV.** Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad públicos en el Municipio de Dzitbalché;
- V.** El fomento de una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI.** Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el Municipio de Dzitbalché, y
- VII.** Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia Municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:



- I. Adolescente:** A la persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. Auxiliares:** Personal del Juzgado Cívico y del centro de detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Conflicto comunitario:** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia en entre dos o más personas en el Municipio de Dzitbalché;
- IV. Infracciones o Faltas administrativas:** A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;
- V. Juez Cívico:** A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- VI. Juzgado Cívico:** A la unidad administrativa dependiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- VII. Médico:** Al médico o médico legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- VIII. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Son un tipo de trabajo en favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- IX. Municipio:** Al Municipio de Dzitbalché;
- X. Presidente Municipal:** Al Presidente Constitucional del Municipio de Dzitbalché;
- XI. Probable infractor:** A la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XII. Quejoso:** Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XIII. Reglamento:** Al presente Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Dzitbalché;
- XIV. Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Comisión; y
- XV. UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten en el Municipio de Dzitbalché, con las excluyentes que señale el presente Reglamento.

Así mismo, las personas jurídicas que tengan sucursales en el Municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten,



cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio Municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 4. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez Cívico determinará la remisión de los Probables Infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 5. La aplicación del presente reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III. Los Jueces Cívicos
- IV. El coordinador de jueces Cívicos;
- V. La Secretaría (o Dirección) de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- VI. Los auxiliares.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 6. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer al Cabildo el nombramiento de los Jueces Cívicos y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Instruir a las Autoridades Municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Suscribir los convenios con autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como con Instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico.



V. Las demás que fortalezcan la justicia cívica en el Municipio, el Bando de Policía y Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento:

I. Proponer al Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;

II. Proponer al Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de los Jueces Cívicos;

III. Realizar convocatorias públicas y abiertas y aplicar los exámenes correspondientes para seleccionar a los Jueces Cívicos de nuevo ingreso;

IV. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;

V. Dotar a los Juzgados Cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

VI. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;

VII. Proponer al Presidente Municipal el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la justicia cívica;

VIII. Proponer convenios con autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como con Instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;

IX. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 101 del presente Reglamento;

XI. Solicitar informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;

XII. Establecer, con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;

XIII. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;

XIV. Proponer convenios con Instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y



XV. Las demás que le confiera o delegue el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Prevenir la comisión de Infracciones;

II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;

III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;

V. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento;

VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;

IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;

X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;

XII. Comisionar en cada uno de los Juzgados Cívicos, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de los infractores que estén cumplimentando un arresto; y

XIII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 9. Corresponde a los Jueces Cívicos:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en el presente reglamento;



- II.** Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- III.** Ejercer como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo con lo que se establece el presente ordenamiento;
- IV.** Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;
- V.** Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- VI.** Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VII.** Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VIII.** Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;
- IX.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- X.** Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las Autoridades Judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XI.** Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los Derechos Humanos de los Probables Infractores;
- XII.** Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- XIII.** Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, remitiendo, en su caso, a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XIV.** Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- XV.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XVI.** Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Dzitbalché;
- XVII.** Vigilar la integración y actualización del Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;



XXVIII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;

XXIX. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los probables infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los Derechos Humanos de los probables infractores;

XX. Informar, con la periodicidad que le instruya el Presidente Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XXI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realice sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

XXII. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;

XXIII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;

XXIV. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este reglamento.

XXV. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los Jueces Cívicos serán nombrados por el Presidente Municipal y ratificados por la mayoría simple de los miembros del Cabildo.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 11. Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal o de la Secretaría del H. Ayuntamiento, previa expedición de un acuerdo por el que se delegan las facultades conferidas al Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 7 del presente reglamento al titular de dicha Secretaría, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Municipio.



Artículo 12. Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I.** Un Juez Cívico;
- II.** Un Médico o Médico Legista.
- III.** Un Psicólogo o Trabajador Social;
- IV.** Un auxiliar administrativo; y
- V.** Los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Adicionalmente, y de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con:

- a)** Uno o más facilitadores de medios alternativos de solución de controversias;
- b)** Un defensor público, dependiente de la procuraduría de defensa del ciudadano o institución análoga, que deberá estar adscrito al Juzgado Cívico;
- c)** Un oficial notificador o actuario;
- d)** Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

Artículo 13. Cuando así lo estime conveniente el Presidente Municipal, el H. Ayuntamiento podrá contar con una Dirección Ejecutiva de Juzgados Cívicos, cuyo titular podrá ejercer las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica Municipal, o el acuerdo que le confiera la coordinación y supervisión de las facultades a que se refieren los artículos 7 y 8 del presente reglamento; sin perjuicio de que las mismas sean ejecutadas por el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento de manera directa, según corresponda.

El titular de la Dirección Ejecutiva de Juzgados Cívicos deberá fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre los Jueces Cívicos, a fin de fortalecer la justicia cívica en el Municipio.

Artículo 14. Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El personal del Juzgado Cívico tendrá una jornada laboral de ocho horas diarias, seis días por semana.

El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.



Artículo 15. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

- I.** Registro de infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;
- II.** Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III.** Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV.** Registro y talonario de multas;
- V.** Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI.** Registro de atención a menores;
- VII.** Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII.** Registro de citatorios;
- IX.** Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- X.** Registro de cumplimiento de las horas de trabajo Comunitario y medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- XI.** Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y
- XII.** Registro sobre recursos de inconformidad.

El H. Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al H. Cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

Los registros a los que se refiere este artículo deberán de ser validados por el Secretario del H. Ayuntamiento, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio u otras.

CAPÍTULO IV DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LOS JUECES CÍVICOS Y DEMÁS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 17. Para ser Juez Cívico se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



II. Acreditar tener vecindad en el Municipio por un periodo no menor a tres años de manera ininterrumpida;

III. No ejercer otro cargo público;

IV. Tener título de licenciado en derecho o consultor jurídico y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;

V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

VI. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

VII. Tener más de dieciocho años cumplidos al día de su designación.

Artículo 18. Los Médicos Legistas, y, en su caso, los psicólogos que laboren en los Juzgados Cívicos deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

Artículo 19. El H. Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:

I. Justicia Cívica;

II. Derechos Humanos;

III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;

V. Derecho municipal;

VI. Cultura de la legalidad;

VII. Ética profesional;

VIII. Responsabilidades de los servidores públicos;

IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

X. Equidad de género.

Artículo 20. Los policías municipales que realicen funciones de prevención e investigación de delitos y faltas administrativas deben contar con perfil y habilidades de proximidad social.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DE JUSTICIA CÍVICA Y DE LOS PROBABLES INFRACTORES



Artículo 21. Los Jueces Cívicos y demás operadores de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Tener una jornada laboral máxima de 8 horas diarias;
- V. Gozar de un día de descanso semanal;
- VI. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- VII. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y
- VIII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Los Probables Infractores tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
- VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



XI. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y

XII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 24. Para la preservación del orden público, el H. Ayuntamiento promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz pública, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser participe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;

b) No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;

c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 25. La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;

II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar el de los demás;

III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;

V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;



- VI.** Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII.** Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII.** Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX.** Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X.** Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI.** Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII.** Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII.** Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV.** Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV.** Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI.** Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII.** Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII.** Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX.** Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX.** Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI.** Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;



XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 26. En materia de Cultura de la Legalidad, a la administración pública municipal le corresponde:

I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;

II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;

III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;

IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad;

V. A través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y

VI. Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 27. A la Secretaría del H. Ayuntamiento y de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en sus respectivas competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;



III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas;

IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y de la legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

Artículo 28. Los Jueces Cívicos y las autoridades policiales participarán activamente en los programas a que se refieren los capítulos “V” y “VI” del presente reglamento.

Artículo 29. Los Jueces Cívicos convocarán con la periodicidad que les instruya el Secretario del H. Ayuntamiento, a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este reglamento.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos. A las reuniones se podrá invitar a Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado. De cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Artículo 30. La Secretaría del H. Ayuntamiento integrará un cuerpo de colaboradores comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los Juzgados Cívicos.

Artículo 31. Los Jueces Cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que los colaboradores comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso la información Pública del Estado, y no se entorpezcan las funciones propias de la justicia cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

En las visitas no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES

Artículo 32. Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen infracciones las conductas descritas en el presente capítulo.

Artículo 33. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;



II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;

III. Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;

IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;

V. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;

VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;

VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;

VIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;

IX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

X. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

XI. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;

XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;

XIII. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y

XIV. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.

Artículo 34. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;



III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;

IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;

V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;

VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;

VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable; y

VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

Artículo 35. Son Infracciones que atentan contra la integridad o dignidad del individuo o de la familia:

I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;

II. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público.

III. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;

IV. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

V. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

VI. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;



VII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes; y

VIII. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.

Artículo 36. Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

Artículo 37. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;

II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;

III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y

IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables.

Artículo 38. Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;

II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;

III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;



IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;

V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes; y

VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

Artículo 39. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

I. Amonestación: que es la reconvención, pública o privada que el Juez haga al Infractor;

II. Multa: que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Arresto: que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y

IV. Trabajo en Favor de la Comunidad: Que es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad conmutará el arresto.

En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

El Trabajo a Favor de la Comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Dichas Medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

El juez cívico podrá ampliar las horas de arresto hasta no más de 72 horas por las siguientes circunstancias.

- I. Por mal comportamiento dentro de las instalaciones
- II. Por no guardar el decoro y debido respeto al juez cívico o a los oficiales de custodia
- III. Por agredir verbalmente a la visita
- IV. Por agredir verbal o físicamente a su compañero de celda.
- V. Los demás que el juez cívico determine como contrarias a derecho.



Artículo 40. En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 41. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: Multa de 5 a 20 UMA y de 24 a 36 horas de trabajo en favor de la comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de 5 a 40 UMA y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad; y
- c) Infracciones Clase C: Multa de 5 a 60 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes del Infractor.

De igual manera, el Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor.

El Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 42. Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Catálogo de infracciones		
Artículo	Fracción	Clase
33	I, III , VI, y XIII	C
	II, V, VI, VII, y X, XII, XIV	B
	IV, VIII, IX, XI	A
34	IV, V, VII y VIII	C
	II	B
	I, III y VI	A
35	II, V a VI	C
	I,III, IV, VII, VIII	B
36		C
37	I,II,III,IV	C
38	II y V	C
	VI	B
	I, III y IV	A



Artículo 43. En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 44. Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 45. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 46. Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este el presente Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.



La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 47. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 48. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 49. Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 50. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

CAPÍTULO IX DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 51. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 52. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.



En los casos que proceda, el Juez Cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 53. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 54. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el Juez Cívico. En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 55. El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Secretaría del H. Ayuntamiento y los colaboradores comunitarios podrán realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido el Secretario del H. Ayuntamiento.

Artículo 56. Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 57. Los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicosocial que realizara el psicólogo en turno, de ser apto se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
 - I. Actividad;
 - II. Número de sesiones;
 - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y



IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.

c) En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y

d) En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 58. En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 59. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 60. Son medios alternativos de solución de conflictos:

I. La mediación; y

II. La conciliación.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo a la normativa Nacional, Estatal o Municipal aplicable.

Artículo 61. Cualquier persona, en caso de considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 62. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y el Juez Cívico.

El incumplimiento a los acuerdos tomados podrá ser reclamados por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento del Juez cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuidad con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

Artículo 63. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Juzgado Cívico o en otro centro del Municipio que provea



estos servicios, podrán ratificarlos ante el Juez Cívico. El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación del Juez en caso de que no actualicen otra falta administrativa prevista en este reglamento.

Artículo 64. En la audiencia de mediación el Facilitador o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. El Facilitador o el Juez Cívico les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación el Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 65. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 66. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El Plan de Reparación del Daño.

Artículo 67. El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.



Artículo 68. Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda. En dichos procedimientos el Juez que fungió como facilitador no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

El Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 69. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 70. Para que el Juez pueda fungir como facilitador, deberá haber recibido al menos 48 horas de capacitación sobre medios alternativos de solución de controversias, de lo contrario tendrá que canalizar los casos a un facilitador que cuente con los conocimientos y habilidades necesarios.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 71. El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 72. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal se iniciarán con la presentación del Probable Infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 73. El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 74. Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como



parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 75. Cuando el Probable Infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 76. En caso de que el Probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;

IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del Municipio para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;

V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto; y

VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente;

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento; sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 77. Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 78. Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;

II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;



III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;

IV. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y

V. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 79. Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la Ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador; se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Artículo 80. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente reglamento.

Artículo 81. En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

CAPÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 82. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché por conducto de los Oficiales de la Policía Municipal, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 83. Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Presunto Infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el policía arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante el Juez.



También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 84. Los policías con enfoque de proximidad pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la conciliación.

Cuando se trate de una falta administrativa, se hará del conocimiento del Juez Cívico quién tendrá que ratificar el acuerdo.

Artículo 85. La detención y presentación del Probable Infractor ante el Juez, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite.

Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y

VI. El juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 86. El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por él médico de guardia. Así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.



Artículo 87. Al ser presentado ante el Juez Cívico el probable infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del secretario en turno.

Artículo 88. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente

I. El Juez se presenta y solicita al Probable Infractor y al Quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. El Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;

III. El Juez, otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

IV. El Probable Infractor y el Quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

V. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

VI. El Juez dará el uso de la voz al Probable Infractor, al Quejoso o policía en su caso en caso de que quisieren agregar algo;

VII. Por último el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción;
y

VIII. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 89. Cuando el Probable Infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

Artículo 90. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.



Artículo 91. Cuando el Probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental para los efectos señalados en el artículo 11, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 92. Cuando comparezca el Probable Infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con abogado o persona para que le asista y defienda.

En todo caso el Probable Infractor tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

Artículo 93. Si el Probable Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente el defensor o persona que le asista en un plazo máximo de dos horas. Si éste no se presenta, el Juez le nombrará un defensor público, o, a solicitud del Probable Infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 94. Los particulares podrán presentar quejas ante el Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 95. El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 96. En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y al Probable Infractor para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Artículo 97. El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:



- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 98. En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el Probable Infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 99. Los policías que ejecutan las órdenes de presentación deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, la pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 100. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;



II. El Juez invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten.

Si ambas partes aceptarán el Juez canalizará a las partes con un facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento él en caso de estar facultado para ello. Si las partes se negaran al mecanismo continuará con la audiencia;

III. El Juez Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;

IV. El Juez Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. El Probable Infractor y el Quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que consideré legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

VII. El Juez dará el uso de la voz al Quejoso y al Probable infractor en caso de que quisieren agregar algo;

VIII. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y

IX. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En caso de que el Juez considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará al quejoso por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 101. Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que dicten los Jueces Cívicos, se interpondrá ante el H. Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.



Artículo 102. El recurso de inconformidad se tramitará y resolverá por el H. Ayuntamiento a través del Secretario del H. Ayuntamiento en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición. No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de inconformidad.

Artículo 103. El Secretario del H. Ayuntamiento confirmara, revocara, o modificara la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso.

Artículo 104. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Se elaboró el presente el REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, en la ciudad de Dzitbalché, Campeche con fecha de 07 de junio de 2023.

SEGUNDO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de Bienes Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: El Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Dzitbalché, fue aprobado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, fue aprobado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, mismo que se establece en el presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, el presente documento consta de treinta y cuatro hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.



PROFESOR ROBERTO HERRERA MAAS, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche. 1º, 2º, 20. 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, el REGLAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, observancia e interés general en el territorio del Municipio de Dzitbalché, tiene por objetivo establecer las bases de coordinación, promoción y garantía del desarrollo económico, equitativo y sustentable del Municipio de Dzitbalché.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. El Poder Ejecutivo Municipal: Presidente de Municipio de Dzitbalché;

II. La Dirección: Dirección de Bienestar y Desarrollo Económico;

III. Competitividad: La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; a nivel empresa es la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;

IV. Ecosistema Emprendedor: Sistema formado por un conjunto de agentes económicos que interactúan entre sí, a fin de establecer condiciones favorables para crear, desarrollar y consolidar un ambiente propicio para el desarrollo y fortalecimiento de Emprendedores y las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;



V. Emprendedores: Las mujeres y los hombres con inquietudes empresariales, en proceso de crear, desarrollar o consolidar una micro, pequeña o mediana empresa a partir de una idea emprendedora o innovadora;

VI. Emprendimiento: Idea o iniciativa empresarial o innovadora tendiente a crear, desarrollar o consolidar una MIPYME;

VII. Clúster: Grupo de empresas asentadas en una misma zona geográfica y relacionada a partir de la interconexión de los procesos productivos, de su organización, la tecnología y la innovación aplicada;

VIII. Cadena Productiva: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico;

IX. Innovación: Acción de generar un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización o añadir valor a los existentes;

X. Desarrollo Tecnológico: Uso sistemático del conocimiento y la investigación dirigidos hacia la producción de materiales, dispositivos, sistemas o métodos incluyendo el diseño, desarrollo, mejora de prototipos, procesos, productos, servicios o modelos organizativos;

XI. Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento: Las unidades creadas por las universidades e instituciones de educación superior o los Centros Públicos de Investigación, que tiene como propósito generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios;

XII. COMERMUN: Comisión de Mejora Regulatoria del Municipio de Dzitbalché;

XIII. PROCAMPECHE: Promotora de Productos y Servicios de Campeche;

XIV. Capital Humano: Las orientadas en desarrollar, atraer y lograr la permanencia del capital humano altamente calificado, capaz de realizar acciones encaminadas a la investigación y desarrollo tecnológico y científico de productos o servicios;

XV. Incubadora: Persona moral legalmente constituida que ofrece un programa mediante el cual se evalúa y refina un proyecto de negocio, a través de la ejecución de un conjunto de asesorías especializadas para la definición, ejecución, validación y seguimiento del modelo y plan de negocio, con la finalidad de que se convierta en una empresa formal; así como el acompañamiento en el desarrollo real de los modelos de trabajo descritos en el plan de negocio para las diversas áreas de la nueva empresa como producción, mercadotecnia y recursos humanos, prospectando los cambios y verificando los objetivos planteados a fin de dar seguimiento al proyecto y fortalecer las áreas de oportunidad;

XVI. Productividad: La relación existente entre la cantidad de bienes, servicios producidos y la cantidad de insumos utilizados, incluyendo trabajo, capital y 9 recursos naturales, de tal



manera que a mayor productividad se obtiene una mayor cantidad de producción para un mismo nivel de insumos;

XVII. Parque Industrial: Es un espacio territorial destinado al establecimiento de pequeñas y medianas empresas que realizan una serie de actividades industriales, de acuerdo al reglamento, que pueden o no estar relacionadas entre sí debidamente autorizados y urbanizados;

XVIII. Ecosistema de Innovación y Desarrollo Tecnológico: Entorno sistémico integrado por centros de investigación, colegios de profesionales, incubadoras, aceleradoras, instituciones de educación técnica, media y superior, iniciativa privada y sociedad civil; caracterizado por la generación de acciones encaminadas a incentivar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico en el Municipio de Dzitbalché;

XIX. Propiedad Industrial (PI): Es aquella que adquiere por sí mismo el inventor con la generación o transformación de un nuevo conocimiento relacionado con la industria; y/o cualquier persona física o moral que solicite el registro y haga uso de algún signo perceptible por los sentidos y que sea distintivo de otros productos o servicios de su misma especie o clase en el mercado.

XX. Unidad Económica: Los establecimientos, personas o entidades que se dediquen a la manufactura, producción o comercialización de bienes o servicios;

XXI. I.D.I: Investigación, Desarrollo e Innovación;

XXII. SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXIII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futura;

XXIV. Cadena de valor: Modelo de desarrollo que permite describir la variedad de actividades que se requiere para llevar un producto o servicio desde su concepción, pasado por las fases intermedias de la producción y la entrega hasta los consumidores finales y su disposición final después de su uso;

XXV. Encadenamiento Productivo: Es la estrategia mediante el cual se busca fortalecer la vinculación de las MIPYMES con el fin de aumentar el valor agregado en los productos y servicio del Estado;

XXVI. Igualdad de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad, adulto mayor, así como hombres y mujeres para su inclusión, integración, convivencia y participación;



XXVII. Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y competitividad de las MIPYMES, que establezca el Reglamento;

XXVIII. COMDES: Consejo Municipal para el Desarrollo Económico y Sustentable;

XXIX. Desarrollo Sustentable: Modelo de desarrollo económico compatible con la conservación del medio ambiente y con la equidad social;

XXX. Desarrollo Equitativo y Equilibrado: Es la búsqueda del desarrollo para lograr una mayor equidad en la distribución del ingreso y reducir las brechas entre regiones concentradas, desarrolladas y las dispersas;

XXXI. Habitabilidad: Es el atributo de los espacios construidos, ciudades, de satisfacer las necesidades objetivas y subjetivas de los individuos y grupos que los ocupan, la cualidad que tiene un lugar como satisfacción consecuente de las necesidades y aspiraciones del habitante;

XXXII. Sustentabilidad transversal: Todos los componentes del sistema socio económico desde el equilibrio ambiental del territorio, de los recursos naturales y de los procesos de producción y transformación, transporte, consumo, desecho y reciclaje deben ser visualizados desde una exigencia de sustentabilidad;

XXXIII. Cadena de Valor: Es una herramienta de análisis estratégico que divide a la empresa en las actividades más relevantes sean primarias o de apoyo a fin de entender cómo funcionan los costos, y las fuentes para determinar los procesos de agregación de valor e identificar su competitividad;

XXXIV. Cadena de proveedores: Son las relaciones que tienden a sostenerse en el tiempo entre empresas que participan en la cadena de suministros y que son relevantes en las cadenas de valor de una empresa y las de sus proveedores, distribuidores y clientes;

XXXV. Cuerpos colegiados: Espacios jurídicos que se crean formalmente para integrar a grupos de personas que pueden representarse a sí mismos o también a instituciones y que se le atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control y que actúan integrados para deliberar, coordinar y adoptar decisiones en la Administración General del Municipio o en alguno de sus organismos públicos;

XXXVI. Proceso de planeación estratégica: Es el proceso participativo a través del cual se declara la visión y la misión de una organización, se analiza la situación externa e interna, se establecen los objetivos generales, y se formulan las estrategias y proyectos necesarios.

XXXVII. Infraestructura básica: Infraestructura relacionada a la generación y distribución de energía, con los balances hídricos, con la infraestructura de comunicaciones como carreteras, vías del tren, puertos, aeropuertos, y la relacionada a telecomunicaciones;

XXXIII. Infraestructura social: Infraestructura relacionada con los procesos de educación y de salud pública;



XXIX. Infraestructura urbana: Infraestructura relacionada con la funcionalidad urbana y la habitabilidad de las ciudades, como son calles, avenidas, banquetas, alumbrado público y relacionadas con la movilidad como paradores;

XL. Redes territoriales: Espacios geográficos diferenciados (pueblos, ciudades, municipios o regiones) que constituyen relaciones socioeconómicas entre las empresas o emprendedores, así como de técnicos, especialistas, centros de investigación, oficinas de planeación, cooperativas, asociaciones culturales, colectivos sociales, entidades financieras o representantes políticos;

XLI. Corredores logísticos: Son las líneas físicas y funcionales como la infraestructura de transporte y almacenamiento, los flujos de información y comunicaciones, las prácticas comerciales y todas aquellas actividades orientadas a la facilitación del comercio y los servicios o la movilización de la carga;

XLII. Incentivos para la inversión: Apoyo temporal otorgado por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal a una empresa con el fin de favorecer la formalización, el crecimiento, la innovación o la inversión productiva dentro del territorio estatal;

XLIII. Tasa de descuento: Tasa de rentabilidad mínima exigida por el Municipio que permite recuperar la inversión, cubrir los costos directos y los costos de oportunidad;

XLIV. Empresas formales: Personas físicas o moral con actividad empresarial que se encuentra incorporada voluntariamente y con información verídica en los padrones fiscales, laborales, municipales y sanitarios que las leyes y reglamentos de los diferentes niveles de gobierno les exigen y que están dispuestas a cumplir sus obligaciones conducentes;

XLV. Capacidad instalada: Es el potencial o volumen máximo de producción que una empresa en particular puede lograr durante un período de tiempo determinado, teniendo en cuenta todos los recursos que tienen disponibles, sea los equipos de producción, instalaciones, recursos humanos y tecnológicos

XLVI. Zona de oportunidad: Las poblaciones urbanas y rurales aledañas a la Zona, susceptibles de percibir beneficios económicos, sociales y tecnológicos, entre otros, derivados de las actividades realizadas en la misma, y de las políticas y acciones complementarias previstas en el Programa de Desarrollo, donde además se apoyará el desarrollo de servicios logísticos, financieros, turísticos, de desarrollo de software, entre otros, que sean complementarios a las actividades económicas de la Zona;

XLVII. Plan de Desarrollo: El instrumento de planeación que prevé los elementos en materia de ordenamiento territorial y las características de las obras de infraestructura de transporte, de comunicaciones, de logística, energética, hidráulica y otras que se requieren ejecutar en el exterior de la Zona para la operación de la misma y, en su caso, otras obras que sean complemento a la infraestructura exterior.

CAPÍTULO III

DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO



Artículo 3. El presente Reglamento tiene como objetivos:

- I.** Fomentar y promover el desarrollo económico sustentable y equitativo del Municipio por medio del desarrollo de la competitividad general del Municipio y del crecimiento de sus empresas, coordinando, para este fin, en la visión de largo plazo y en su ejecución, la participación conjunta de los sectores públicos y privados;
- II.** Prever y promover la infraestructura necesaria para incrementar la competitividad general del Estado y para garantizar en el largo plazo el abasto energético, la comunicación terrestre, aérea y marítima, la infraestructura hídrica, de salud y educación, así como la infraestructura tecnológica y logística;
- III.** Vincular la planeación y administración del territorio con la perspectiva del desarrollo económico, sustentable y equitativo, fomentando corredores y redes que integren la habitabilidad y el desempeño económico de las ciudades, así como espacios especializados en la atracción de inversiones y fomento comercial e industrial;
- IV.** Impulsar las relaciones comerciales con el exterior y promover la atracción de inversiones directas, nacional y extranjera al Municipio de Dzitbalché, Estado de Campeche;
- V.** Promover una mayor vinculación del sector educativo, y el sector productivo para mejorar la formación profesional, incrementar el potencial de capacitación para el trabajo y para el desarrollo de habilidades y competencias laborales;
- VI.** Implementar el sistema estatal de financiamiento al sistema productivo, con diversificación de instrumentos, ampliación de fuentes y reducción de costos;
- VII.** Garantizar la generación de información económica para la planeación y promover la disponibilidad pública de información para el seguimiento de mercados y de oportunidades de integración de proveedores;
- VIII.** Fomentar e implementar espacios para la innovación, el crecimiento de capacidades científicas y tecnológicas para generar, transferir y rentabilizar el conocimiento;
- IX.** Integrar y fortalecer el ecosistema emprendedor enfocado a la innovación, diversificación económica y alta productividad;
- X.** Fortalecer a las empresas micro, pequeñas y medianas para su crecimiento y permanencia, por medio de capacitación, acceso al crédito competitivo, promoción tecnológica y productiva, facilitación de ampliación de mercados e integración sectorial;
- XI.** Fomentar la articulación productiva de las empresas, la vinculación entre cadenas de valor, formación de redes de proveedores, desarrollo de los agrupamientos empresariales con redes de cooperación;
- XII.** Impulsar el crecimiento de la planta productiva municipales por medio de promoción de productos en nuevos mercados y la integración de proveedores a empresas de mayor escala productiva o de comercialización;



XIII. Impulsar los procesos de formalización de las empresas por medio de la reducción de costos a través de la mejora y simplificación administrativa.;

XIV. Procurar la incorporación al mercado laboral de jóvenes, mujeres, adultos mayores, y personas con discapacidad, así como el reconocimiento de aquellas empresas que participen en los programas de inclusión. Promover y garantizar la equidad de género, el empoderamiento de las mujeres en cada una de las acciones que fomenten el desarrollo del Estado.

XV. Garantizar y proteger la sustentabilidad transversal de todo el sistema económico y ambiental, promover una relación responsable del medio físico y ambiental con el sistema productivo Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LOS RESPONSABLES

Artículo 4. La aplicación del presente reglamento, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, están a cargo de:

- I.** El Titular del Poder Ejecutivo del Municipio de Dzitbalché;
- II.** El Titular de la Dirección;
- III.** El Consejo Municipal para el Desarrollo Económico Sustentable;
- IV.** Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, y;
- V.** Comité de Atracción de Inversión y Comercio Exterior;
- VI.** Las Dependencias, Organismos y Entidades competentes y vinculantes de la administración pública Estatal y Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DIRECTRICES DEL DESARROLLO

Artículo 5. El Ejecutivo del Municipio a través de la Dirección y Dependencias de la Administración Pública del Municipio, promoverá el desarrollo económico, sustentable y equitativo del Municipio, para lo cual establecerá las bases de coordinación de los diferentes sectores y diseñará políticas, programas, proyectos y acciones encaminados a incrementar la competitividad general del Municipio y el crecimiento de las empresas.

Artículo 6. Para tal efecto se priorizarán las siguientes directrices generales del desarrollo:

- I.** Establecer las necesidades de infraestructura básica, social y urbana de largo plazo y diseñar, promover y ejecutar instrumentos para contar con la inversión de todos los sectores necesarios para su realización.



II. Procurar que las condiciones del desarrollo económico alcancen a todos los habitantes del Municipio y localidad para lo cual creará instrumentos de coordinación y promoción en territorio.

III. Promover el fortalecimiento de los enlaces comerciales y logísticos del Municipio y así como su crecimiento de las localidades que pueden generar un desarrollo económico para la región, promoviendo redes y nodos de desarrollo, por medio de infraestructura, incentivos y espacios especializados en la atracción y establecimiento de empresas e industrias estratégicas.

IV. Coordinará el desarrollo de estrategias y políticas que permitan atraer, facilitar y mantener la inversión externa en el Municipio.

V. Integrará por medio de políticas, programas, proyectos y acciones un sistema de capacitación para el desarrollo de competencias y habilidades para el trabajo con el fin de incrementar la productividad y la innovación en las empresas.

VI. Establecer los medios para que incremente la vinculación entre las escuelas y universidades y centros de investigación con las empresas, con el fin de que la retroalimentación del nuevo conocimiento y su desarrollo sea accesible a las empresas y las escuelas modernicen sus programas de estudio.

VII. Facilitará e incentivará por medio de políticas, programas, proyectos y acciones el acceso a los emprendedores y a las MIPYMES a un sistema crediticio que permita incrementar su productividad, su calidad y puedan acceder con estabilidad a mercados más amplios.

VIII. Impulsará que los sistemas de la información económica, de seguimiento de mercados y oportunidades de integración de proveedores sean accesibles a las empresas y puedan ser utilizados para mejorar las formas de planeación y dispongan de mayores oportunidades a nuevos clientes y mercados.

CAPÍTULO II

DE LAS DIRECTRICES DEL FOMENTO A UNA CULTURA DEL EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Artículo 7. EL Poder Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección promoverá y coordinará políticas, programas y proyectos que incentiven el emprendimiento con prioridad en sectores de alta productividad y que promuevan la diversificación de la economía Estatal.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección estimulará la creación, desarrollo y consolidación de las MIPYMES, por medio del incremento de la capacidad competitiva de las mismas.



Artículo 9. Para tal efecto el fomento de la cultura del emprendimiento y desarrollo de la MIPYME tendrá las siguientes prioridades:

- I.** Fomentar la cultura del emprendimiento y promover y difundir sus ventajas entendidas como una solución transformadora, responsable y financieramente sostenible dentro de la innovación social;
- II.** Desarrollar acciones conjuntas con los gobiernos federal y estatal, que permitan en todo el Municipio aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar el emprendimiento innovador y generador del autoempleo;
- III.** Difundir en la educación media y superior, así como en los centros de investigación y desarrollo tecnológico la cultura emprendedora que facilite y promueva el conocimiento y desarrollo innovador con impacto socioeconómico;
- IV.** Proponer y desarrollar esquemas que permitan brindar servicios de acompañamiento integral en los procesos de creación de MIPYMES, maduración de la idea, elaboración del plan de viabilidad, y apertura en condiciones de sostenibilidad y permanencia;
- V.** Fomentar la competitividad de las MIPYMES, mediante la mejora de la eficiencia y flexibilidad de los procesos de producción, distribución, comercialización, sistemas de organización y gestión; de formación del capital humano y mano de obra calificada; de la calidad de los productos y servicios que éstas ofrecen;
- VI.** Asegurar una adecuada financiación de la actividad emprendedora y empresarial, así como fomentar nuevos modelos de financiación que primen la aportación de valor, motiven una mayor participación de la iniciativa privada a todos los niveles e incorporen nuevos instrumentos de riesgo compartido;
- VII.** Desarrollar la formación integral del capital humano, que permita la rápida adaptación de las MIPYMES a los cambios tecnológicos, organizativos y gerenciales, en alcance a las exigencias que se presenten en el mercado;
- VIII.** Impulsar e incentivar procesos de formalización de las MIPYMES.
- IX.** Desarrollar esquemas de asociación empresarial para mejorar la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- X.** Propiciar los canales óptimos necesarios para la comercialización y promoción de los productos en el ámbito local, regional, nacional e internacional;
- XI.** Implementar de manera conjunta con los sectores involucrados mecanismos eficaces que permitan promover, difundir y comercializar, directa o indirectamente, los productos y servicios que ofrecen las MIPYMES;
- XII.** Promover el apoyo a las actividades de promoción y difusión, a través de ferias, exposiciones y encuentros de negocios; con la finalidad de lograr la interacción y permanencia en los mercados y la competitividad en el corto, mediano y largo plazo; y



XIII. Promover y difundir entre los consumidores, los programas y acciones encaminados a mejorar su capacidad de selección y adquisición de productos y servicios, dando mayor difusión y preferencia a los productos producidos en la Entidad.

XIV. Promover y garantizar un decidido apoyo a las mujeres emprendedoras con el reconocimiento de la evidencia de su capacidad de formalización y sostenibilidad de sus iniciativas.

CAPÍTULO III

DE LAS DIRECTRICES DE LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 10. Establecer los mecanismos necesarios para la coordinación de acciones entre las dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como otras instituciones públicas o privadas que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico, tecnológico e innovación, para la generación y formación de la innovación y las tecnologías de la información.

Artículo 11. Elaborar, desarrollar y coordinar programas, acciones o iniciativas que propicien la investigación, desarrollo tecnológico e innovación, atendiendo las necesidades específicas de las micro, pequeñas y medianas empresas, con base en una mayor vinculación entre los sectores público, privado, educativo y social de la entidad.

Artículo 12. Propiciará proyectos de investigación local que promuevan la cooperación entre las micro, pequeñas y medianas empresas, las universidades, los centros de investigación, los organismos públicos y privados, para fortalecer la base científica y tecnológica de la entidad; con el fin de fortalecer la posición competitiva de las mismas e impulsar su oferta exportable.

Artículo 13. Promover y difundir la innovación y desarrollo tecnológico, priorizando los rubros siguientes:

- I.** Generar economías de exportación fuertemente consolidada y competitiva.
- II.** Promover los mecanismos existentes para la protección de la propiedad intelectual;
- III.** Propiciar la vinculación y colaboración entre los agentes intervinientes en el ecosistema de innovación y desarrollo tecnológico;
- IV.** Fomentar la cultura de protección a los activos intangibles a través de la propiedad industrial;
- V.** Fomentar la generación, transferencia y adquisición de tecnología que genere emprendimiento y/o valor agregado a bienes, servicios y procesos existentes;
- VI.** Promover el desarrollo e instrumentación de proyectos de innovación y desarrollo tecnológico que generen emprendimientos tecnológicos y/o valor agregado a bienes, servicios y procesos existentes;



VII. Promover el desarrollo e instrumentación de prototipos, proyectos y/o planes de negocios a partir de iniciativas basadas en tecnología;

VIII. Fomentar en las empresas la promoción y difusión de las implementaciones innovadoras que hayan realizado como parte de su actividad empresarial;

IX. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento de centros de investigación aplicada, y desarrollo tecnológico que estén alineados con las necesidades de la iniciativa privada;

X. Promover la capacitación y consultoría para el diagnóstico, diseño e implementación de procesos que fomenten la innovación o la migración de las empresas a operaciones de valor agregado y diferenciación con orientación a oportunidades de mercado;

XI. Procurar el entorno normativo necesario para la diversificación industrial y la adición de valor a los productos básicos;

XII. Impulsar mecanismos de concertación y gestión de estímulos, en apoyo a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico del Estado;

XIII. Promover y fomentar la adopción de tecnologías, procesos industriales ambientalmente sostenibles e inclusivos;

XIV. Promoverá instrumentos de apoyo a las empresas, para incrementar su competitividad, por medio de la mejora en la eficiencia y flexibilidad de los procesos de producción, distribución, comercialización, sistemas de organización y gestión; de la formación; de la calidad de los productos y servicios que éstas ofrecen;

CAPÍTULO IV

DE LAS DIRECTRICES PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO

DE LAS CADENAS DE VALOR Y SU ARTICULACIÓN PRODUCTIVA

Artículo 14. El Poder Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección Desarrollará, promoverá e incentivará a través de programas, acciones, estrategias e iniciativas, el fortalecimiento de los vínculos de las cadenas de valor, apoyando a la red de proveedores de bienes y servicios, para la integración de las micro, pequeñas y medianas empresas de la entidad, con el objeto de consolidar su articulación productiva y propiciar equilibrio económico con visión a largo plazo.

Artículo 15. La Dirección diseñará e implementará estrategias que garanticen la vinculación entre la oferta de productos y servicios con la demanda de los mismos; así como promover la innovación, el desarrollo tecnológico, la competitividad, la calidad en los insumos, los sistemas de producción de bienes y/o servicios, la logística comercial y de distribución; y los esquemas de comercialización. Priorizando las siguientes acciones:

I. Fomentar la integración de las micro, pequeñas y medianas empresas para fortalecer su capacidad de proveeduría y acceder a clientes de alta demanda.



II. Coadyuvar con las MIPYMES en el fortalecimiento y la integración de cadenas de proveedores.

III. Propiciar agrupaciones empresariales que generen sinergias productivas, fortaleciendo las vocaciones económicas de la entidad.

IV. Realizar la identificación de sectores y regiones con vocaciones particulares para propiciar el surgimiento de polos de desarrollo económico especializado.

V. Fortalecer y promover esquemas de creación de empresas integradoras.

VI. Promover esquemas para la integración de proveedores locales a empresas de alta demanda.

VII. Fomentar la participación de empresas grandes a esquemas de proveeduría local.

VIII. Fomentar la organización de foros, exposiciones, congresos, seminarios que fortalezcan la interacción sectorial y los vínculos empresariales.

IX. Proponer y promover estudios y proyectos para localización y fortalecimiento de clústeres.

X. Facilitar la integración de estudios y proyectos para el desarrollo de Parques industriales y logísticos.

XI. Promover estudios para localización, fortalecimiento de nodos, redes sectoriales y logísticas.

XII. Difundir los casos de éxito de la industria o sector para aprovecharlos en la competencia con otras regiones económicas y;

XIII. Promover a nivel local, regional, nacional e internacional la difusión de sus proyectos, programas, iniciativas y resultados.

CAPÍTULO V

DE LAS DIRECTRICES DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 16. Implementar un sistema de mejora regulatoria con el fin de simplificar, hacer más eficaces y modernizar las leyes, reglamentos, procedimientos y demás disposiciones que impacten la actividad empresarial, así como la atracción y realización de proyectos de inversión.

Artículo 17. La mejora regulatoria Municipal deberá siempre priorizar los siguientes criterios:

I. Asegurar que la apertura, funcionamiento y desarrollo de las empresas se lleve a cabo en un marco que establezca condiciones de certeza jurídica;



II. Asegurar que las actividades sujetas a desarrollo tengan una respuesta rápida y que los procedimientos administrativos y la autorización de funcionamiento se otorgue en plazos y condiciones que les permitan competir en igualdad de condiciones respecto a sus competidores;

III. Agilizar y reducir trámites para el establecimiento y operación de las empresas.

IV. El desarrollo y establecimiento de mecanismos para la formalización continua y progresiva a través de una política que incentive la formalidad.

Artículo 18. Todas las demás disposiciones consideradas en la Ley General de Mejora Regulatoria, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, así como el Reglamento Municipal de Mejora Regulatoria para el Municipio de Dzitbalché.

CAPÍTULO VI

DE LAS DIRECTRICES DE LA SUSTENTABILIDAD DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

Artículo 19. La Dirección, y todos los responsables de la articulación del Desarrollo Económico en el Municipio, dentro del ámbito de sus atribuciones, incentivarán y promoverá la sustentabilidad transversal de todo el sistema económico Municipal.

Artículo 20. Fomentar el aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos de su territorio, sin poner en riesgo el patrimonio ambiental y cultural, así como la calidad de vida de los habitantes de las zonas urbanas y rurales del Estado.

Artículo 21. La política Municipal para el desarrollo económico y la competitividad tendrán una visión de largo plazo, y atenderá en todo momento las disposiciones de orden ambiental, laboral y social respetando y/o incorporando, entre otros criterios los siguientes:

- I.** Los ordenamientos ecológicos territoriales;
- II.** El uso eficiente de los recursos naturales;
- III.** Los servicios ambientales;
- IV.** La reducción del uso de recursos no renovables;
- V.** La diversificación de la capacidad productiva;
- VI.** El fortalecimiento de la actividad económica equilibrada, a nivel local;
- VII.** La distribución equitativa del ingreso;
- VIII.** El desarrollo regional equilibrado y;
- IX.** Los niveles satisfactorios de educación y capacitación.



Artículo 22. Promover y apoyar la obtención de fuentes de financiamiento para el uso eficiente de la energía y el desarrollo de tecnologías de generación con fuentes primarias renovables.

Artículo 23. Dar difusión a los programas, servicios públicos y privados orientados al ahorro y uso eficiente de energía.

CAPÍTULO VII

DE LAS DIRECTRICES DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA

Artículo 24. Promover como política pública Municipal la Inclusión Financiera, siendo esta el conjunto de programas y planes que permitan a todos los mexicanos, sin distinción alguna, sean partícipes de los beneficios que genera el sistema financiero, mediante estrategias concretas y coordinadas adecuadamente entre los distintos actores de los sectores público y privado, en un marco que procure la solidez y la estabilidad del sistema financiero.

Artículo 25. Promover, difundir e incentivar un mayor acceso al ahorro, al financiamiento, y a la inversión, asegurando el desarrollo de los ciudadanos para favorecer el desarrollo económico a nivel local y regional.

Artículo 26. Promover e incentivar estrategias explícitas que sitúen a la inclusión financiera como una herramienta indispensable para alcanzar el desarrollo económico del estado teniendo como objetivos:

I. Definir acciones diferenciadas para atender segmentos de la población actualmente desatendidos y para fomentar que los niños y jóvenes de hoy sean incluidos en el futuro.

II. Incentivar el desarrollo de un marco regulatorio que fomente la innovación, que procure la estabilidad y seguridad del sistema financiero.

III. Establecer líneas de política pública y estrategias de inclusión financiera del Gobierno Federal para dar claridad a todos los participantes del sistema financiero, orientando la coordinación de esfuerzos entre todas las dependencias de gobierno y participantes del sector privado que pueden incidir en la inclusión financiera, incluyendo a las instituciones financieras, las empresas de telecomunicaciones y de tecnología, entre otros.

IV. Utilizar la tecnología para conectar a la población de menores ingresos al sistema financiero dentro de un marco regulatorio que permita la innovación, procure la solidez y estabilidad del sistema financiero.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DIRECTRICES DE LA INCLUSIÓN Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 27. Incentivar la inclusión de adultos mayores, personas con discapacidad, jóvenes y otros colectivos en situación de desventaja en el ámbito laboral con igualdad de oportunidades, sin discriminación, y promover el reconocimiento de las empresas y organizaciones que logren resultados en estas tareas.



Artículo 28. Promover transversalmente en todas las políticas, programas y acciones de empleo la igualdad entre mujeres y hombres. Impulsar la participación paritaria de las mujeres, con el objetivo de lograr la igualdad material de las oportunidades y los resultados.

Artículo 29. Promover políticas y acciones para la conciliación de la vida laboral y familiar, e incentivar la corresponsabilidad parental en las tareas domésticas, de cuidado y atención a la infancia, personas enfermas, con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 30. Establecer acciones que garanticen la igualdad salarial entre mujeres y hombre.

Artículo 31. Difundir y promover la implementación de políticas públicas, acciones y estrategias que permitan que existan más mujeres propietarias de empresas, y que en condiciones de paridad puedan acceder a cargos directivos.

Artículo 32. Promover el empoderamiento económico de las mujeres, así como el emprendimiento femenino.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA ARTICULACIÓN DEL DESARROLLO

Artículo 30. Para instrumentar los objetivos y las directrices de este reglamento se estructurarán, articularán y promoverán, los siguientes instrumentos:

- I. La coordinación de los sectores público, social y privado;
- II. La integración de incentivos para la inversión;
- III. La identificación de sectores de interés Municipal, de regiones prioritarias y de infraestructura estratégica.
- IV. El establecimiento de la Zona de Oportunidad en el Municipio.
- V. Políticas Públicas, Programas, acciones, iniciativas y estrategias que promuevan e impulsen el emprendimiento, la competitividad y productividad en las empresas, la generación y acceso a diferentes fuentes de financiamiento en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos.

CAPÍTULO 1

DE LA COORDINACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 33. El Consejo Municipal para el Desarrollo Económico Sustentable, es el organismo colegiado con la máxima autoridad del Estado de Campeche para la definición de la visión de desarrollo económico. El COMDES definirá y aprobará los planes, estrategias de mediano y largo plazo para el desarrollo y consolidación económica de nuestra entidad, promoviendo que todas y cada una de las decisiones de la sustentabilidad, el desarrollo igualitario, y la generación de estrategias para alcanzarlo, dar seguimiento y evaluación de esta.

Artículo 34. Los objetivos del Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable son:



- I. Definir la visión a 30 años del Municipio de Dzitbalché y renovarla dinámicamente al menos cada tres años;
- II. Realizar el diagnóstico del estatus actual del desarrollo económico, con relación a sus componentes de resultados definidos en las agendas vinculantes de largo plazo;
- III. Validar los pronósticos de las tendencias demográficas, económicas y de los recursos naturales, así como de los componentes de resultados definidos en las agendas vinculantes de largo plazo;
- IV. Definir las estrategias de intervención para que las tendencias se modifiquen hacia la visión definida;
- V. Definir las necesidades de Infraestructura básica, social y urbana conforme a la visión y establecer las prioridades definiendo "La infraestructura estratégica";
- VI. Establecer los procesos de coordinación para implementar las estrategias de desarrollo económico en los tres niveles de gobierno y con la sociedad;
- VII. Establecer las estrategias para fomentar la integración regional por medio de la identificación y promoción de redes territoriales de producción, distribución, comercialización y el fortalecimiento de corredores logísticos, agroindustriales, comerciales y turísticos;
- VIII. Definir espacios geográficos delimitados para promoción de actividades económicas y atracción de inversiones;
- IX. Priorizar y definir "las regiones prioritarias" del Estado;
- X. Opinar sobre las estrategias y necesidades de atracción de inversiones;
- XI. Proponer las estrategias de vinculación entre el sector educativo y el sector productivo;
- XII. Proponer nuevas estrategias para fortalecer el sistema estatal de financiamiento al sistema productivo;
- XIII. Establecer los paquetes de información para la planeación y el seguimiento del desarrollo económico del estado;
- XIV. Proponer estrategias para el fomento de la innovación y las capacidades tecnológicas de las empresas;
- XV. Proponer estrategias para el fortalecimiento del ecosistema emprendedor;
- XVI. Sugerir estrategias para el crecimiento, desarrollo y permanencia de las MIPYMES;
- XVII. Proponer estrategias para fortalecer las cadenas de valor, redes de proveedores, y desarrollo de clúster;
- XVIII. Priorizar y definir "Los sectores de interés Municipal";
- XIX. Impulsar estrategias para la promoción de productos estatales en nuevos mercados;



XX. Aprobar los planes para impulsar los procesos de formalización de las empresas y las estrategias de mejora regulatoria y simplificación administrativa;

XXI. Definir y proponer sobre los paquetes de incentivos que impulsen el desarrollo y crecimiento de las empresas; y

XXII. Verificar que todas las estrategias contribuyan a un Estado más incluyente, equitativo y sustentable.

Artículo 35. La visión del desarrollo económico deberá establecerse a un plazo de 30 años y será el resultado del trabajo colegiado del COMDES en un proceso de planificación estratégica que deberá contar con los componentes del proceso para alcanzar el desarrollo económico. Deberá exponer un diagnóstico, los pronósticos tendenciales y las estrategias de intervención y deberá al menos concluir con la:

I. Definición de "Sector de interés Municipal", según el capítulo III del Título tercero de este reglamento;

II. Definición de "Regiones prioritarias" y las vocaciones que se atenderán en cada una de ellas según el capítulo IV del Título tercero de este reglamento;

III. Las necesidades de inversión de "infraestructura estratégica" para lograr la visión, según el capítulo V del Título tercero de este reglamento;

IV. Valoración y viabilidad para la puesta en marcha de las Zonas de Oportunidad;

V. La definición de plazos sexenales en sus objetivos.

Artículo 36. El COMDES se integrará de la siguiente manera:

I. Un presidente, que será el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico;

II. Un secretario técnico que será propuesto por el presidente y será aprobado por los integrantes del COMDES, que fungirá como suplente, en caso de la ausencia del presidente;

III. Y con los consejeros siguientes con derecho a voz y voto.

a) Del sector público:

- Dirección de Administración.
- Tesorería Municipal
- Órgano Interno de Control.
- Dirección de Cultura y Educación.
- Dirección de Medio Ambiente.
- Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- Dirección de Turismo



b) Tres del sector social:

- Representantes de la Sociedad Civil Organizada.

c) Tres del sector privado:

- Representantes de las Cámaras o Consejos Empresariales.

d) Tres del sector educativo y/o académico:

- Representantes del Colegio Nacional de Estudios Profesionales CONALEP Plantel Dzitbalché y la Universidad Intercultural de Campeche IUCAM. Asimismo, el COMDES podrá invitar a las sesiones con voz, pero sin voto a otras dependencias o entidades con presencia en el Municipio. Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar a un suplente, en el caso de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o federal deberán tener al menos, el nivel de director general, subsecretario o su equivalente.

Artículo 37. Los nombramientos de los consejeros serán otorgados por el presidente del COMDES, contarán con un suplente designado y que solo podrá asistir en pleno derecho con una carta de suplencia enviada a la secretaría técnica con un plazo mayor de 48 horas antes de la sesión.

Artículo 38. El COMDES sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año, y en forma extraordinaria cuando sea necesario a solicitud de su presidente y/o de la mayoría de sus consejeros. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que cuente con la asistencia del presidente o su suplente, y que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Municipal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate. El presidente a través del secretario técnico convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de tres días hábiles de anticipación. En el caso de las extraordinarias se convocará con un día hábil.

Artículo 39. A propuesta del presidente, del secretario técnico o de los consejeros, se podrán formar las comisiones necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 40. Las comisiones para formarse deberán tener tareas específicas con objetivos y plazos definidos para obtener resultados, en ellas participarán los consejeros o vocales que se consideren aporten para el logro de los objetivos de la Consejo.

Artículo 42. Las comisiones deberán informar al pleno del COMDES los avances y resultados de sus encomiendas.

Artículo 43. Deberán de existir, las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Información y Diagnóstico;
- II. Comisión de Seguimiento y Evaluación;
- III. Comisión de Infraestructura.



IV. Comisión de Vinculación Empresa Escuela.

V. Comisión para el Desarrollo Económico Territorial.

Artículo 44. En caso de requerirse, y previa aprobación del COMDES se crearán cuantas comisiones adicionales se requieran, para atender temas importantes o de relevancia para el desarrollo y consolidación económica de nuestro Estado.

Artículo 45. La comisión de información y diagnóstico determinará las necesidades de información con las que deberá contar el COMDES para hacer un adecuado diagnóstico, seguimiento y evaluación, dicha información será solicitada al INFOCAM quién también será el encargado de proveer las bases de un diagnóstico permanente del Estado según las normas que lo rigen.

Artículo 46. Al menos participarán en esta comisión, representantes de las siguientes dependencias:

I. Dirección de Administración.;

II. Tesorería Municipal.

III. INFOCAM

IV. Un representante del sector empresarial, uno de la sociedad civil o bien de las instituciones de educación superior que tengan injerencia o interés en el objeto de la comisión.

Artículo 47. La Comisión de Seguimiento y Evaluación, será la encargada de diseñar los instrumentos de seguimiento y evaluación de la Agenda, de igual forma tendrá bajo su responsabilidad ser la encargada de implementar los mecanismos para la consecución de los fines y objetivos aprobados dentro de la Comisión.

Artículo 48. Al menos participarán en esta comisión, representantes de las siguientes dependencias:

I. Dirección de Desarrollo Económico;

II. Órgano Interno de Control;

III. Dirección de Administración;

IV. Tesorería Municipal;

V. INFOCAM.

VI. Un representante del sector empresarial, uno de la sociedad civil o bien de las instituciones de educación superior que tengan injerencia o interés en el objeto de la comisión.



Artículo 49. La Comisión de Infraestructura Básica, será la responsable de dar seguimiento a los avances en los proyectos de energía, carreteras, trenes, internet y comunicaciones, debiendo participar cuando menos las siguientes secretarías y organismos:

I. Dirección de Desarrollo de Urbano y Obras Públicas;

II. Un representante del sector empresarial, uno de la sociedad civil o bien de las instituciones de educación superior que tengan injerencia o interés en el objeto de la comisión.

Artículo 50. La Comisión de Vinculación Empresa Escuela será la responsable de diseñar espacios de diálogo entre los generadores del conocimiento, los formadores de recursos humanos, las empresas y sus organismos, en esta comisión deberán participar al menos:

I. La Dirección de Desarrollo Económico.

II. La Dirección de Cultura y Educación;

III. La Institución de Educación Media y Superior.

V. Un representante de la sociedad civil.

Artículo 51. La Comisión para el Desarrollo Económico territorial será la responsable de coordinar entre las diferentes autoridades que conviven en el territorio del Municipio para afrontar políticas, programas o proyectos de desarrollo económico que se configuran entre dos municipios o más, que puedan formar regiones o que necesiten la conjunción de diferentes niveles de gobierno, en esta comisión deberán participar al menos:

I. La Dirección de Desarrollo Económico Sustentable.

II. El Presidente Municipal y el director de desarrollo urbano;

III. La Dirección de Medio Ambiente.

IV. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

V. Un representante del sector empresarial, uno de la sociedad civil o bien de las instituciones de educación superior que tengan injerencia o interés en el objeto de la comisión.

Artículo 52. Para el cumplimiento de los objetivos del CODES y de las comisiones se podrán invitar a participar a profesionales, expertos y académicos.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ DE ATRACCIÓN DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR.

Artículo 53. El Comité de Atracción de Inversiones y Comercio Exterior, es el Organismo Colegiado que tiene como objetivo prioritario la creación de estrategias y políticas públicas que permitan promover, atraer, facilitar, concretar y mantener la inversión en el Estado de Campeche.



Asimismo, tiene como función prioritaria el análisis y la discusión de los temas de interés en materia de comercio exterior y aduanas, a efectos de crear nuevos lazos comerciales de los productos y servicios que ofrece nuestra Entidad.

Artículo 54. PROCAMPECHE, en su calidad de Organismo Desconcentrado de la Dirección, se encargará de implementar y dar seguimiento a las estrategias y medidas en materia de atracción de inversiones y comercialización aprobadas en el seno del Consejo. De igual forma en el marco de las atribuciones conferidas se encargará de coordinar y coadyuvar las actividades y medidas que se requieran con las demás entidades a nivel Municipal para la debida consolidación de las estrategias planteadas en materia de Atracción de Inversiones y Comercio Exterior.

Artículo 55. Este Comité Estratégico estará integrado por 6 miembros; que serán un Presidente, un Secretario Técnico y Vocales. Los 6 integrantes de este Comité contarán con voz y voto, integrándose de la forma siguiente:

- El Director de Desarrollo Económico; quien fungirá como Presidente del Comité;
- El Director de Tesorería;
- El Director de Órgano Interno de Control;
- El Titular de PROCAMPECHE; quien fungirá como secretario del Comité;
- El Director General del Servicio de Administración Fiscal del Estado; y
- El Procurador Fiscal del Estado;

Adicionalmente y en calidad de vocales con voz, pero sin voto, formarán parte del Comité de atracción de Inversiones y Comercio Exterior según la región o circunscripción territorial sujeta a ser beneficiada con algún tipo de inversión o incentivo de los descritos en el Título IV de este reglamento las siguientes personas:

- El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento beneficiado;
- Los Titulares de BANCAMPECHE, así como los Titulares de los Fideicomisos Públicos de la Entidad según corresponda.
- Personal especialista técnico que se requiera.

Artículo 56. De igual forma el Comité podrá invitar si así lo considera conveniente, a servidores públicos Federales, Estatales y Municipales, y de otros sectores externos, académicos, o especialistas en el tema cuyos conocimientos sean relevantes para la sesión, con el propósito de conocer y resolver aspectos que en la materia se requieran, o con el objeto de participar en los subcomités o mesas de trabajo donde traten temas de interés de esta naturaleza. Estos únicamente contarán con voz en las sesiones que sean invitados por parte del Comité.

Artículo 57. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Definir e instrumentar políticas de fomento, promoción, y atracción de las inversiones;
- II. Conocer y aprobar el Plan Estratégico Anual de Promoción de Inversiones;
- III. Establecer los Lineamientos Generales que sirvan de base para la formulación de Plan Estratégico Anual de Promoción de Inversiones;
- IV. Coordinar intersectorialmente, con todas las entidades públicas, propuestas integrales para promover, atraer, facilitar, concretar y mantener la inversión en el Municipio;
- V. Establecer los parámetros que deberán cumplir las inversiones que soliciten someterse al régimen de incentivos establecidos en la normativa vigente;
- VI. Proponer al presidente Municipal la aprobación de incentivos a los interesados, previa análisis de las solicitudes y del cumplimiento a los parámetros establecidos.
- VII. Proponer al H. Ayuntamientos, Programas de Estímulos para el Establecimiento y Desarrollo de Empresas que contribuyan al incremento de la productividad;
- VIII. Generar propuestas al Consejo de Mejora Regulatoria del Municipio de acciones para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa, en apoyo a la apertura y funcionamiento de las empresas en los términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios, así como la Ley de Mejora Regulatoria para el Municipio de Dzitbalché;
- IX. Evaluar las políticas de promoción, atracción y desempeño de las inversiones en todas sus fases para conocimiento del Comité Estratégico; y,
- X. Sugerir la contratación de estudios e investigaciones y consultorías en asuntos específicos relacionados con el logro de los objetivos de este reglamento;
- XI. Emitir resoluciones para la creación de sub-consejos consultivos o mesas de trabajo particular de acuerdo con lo establecido en su manual para el análisis y toma de decisiones respecto a asuntos particulares.

Artículo 58. El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año; debiéndose presentar durante la primera sesión anual la estrategia anual de inversión del municipio y los parámetros que deberán cumplir las inversiones para solicitar el régimen de incentivos y apoyos; de igual forma durante la última del año, se presentarán los resultados obtenidos de la implementación de las estrategias y políticas públicas en materia de inversión y atracción de inversiones. Adicionalmente podrá sesionar extraordinariamente cuando lo considere necesario el presidente del Consejo, o a solicitud de uno o más de sus miembros, cuando por la importancia del asunto a tratar, así lo amerite.

TÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN DE INCENTIVOS PARA LA INVERSIÓN

**CAPITULO I****DE LOS INCENTIVOS Y SUS CLASES**

Artículo 59. El Gobierno del Estado y el Municipio a través de sus organismos y entidades pertinentes, con el fin de promover el crecimiento de las empresas y el desarrollo del Municipio y en conformidad a este reglamento, podrán otorgar incentivos a personas físicas o morales que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

I. Personas residentes en Campeche, con iniciativas de emprendimiento que demuestren capacidad creativa para iniciar empresas innovadoras, productivas y con potencial de permanencia y desarrollo.

II. Personas físicas o morales campechanas que hayan mostrado capacidad empresarial y permanencia y puedan, con los incentivos, potenciar su calidad, productividad, innovación y crecimiento.

III. Personas físicas o morales con presencia en el Estado, que inviertan para incrementar su capacidad productiva; en la expansión de sus actividades; la instalación de nuevos centros productivos o la actualización por cambio tecnológico y que debido a ello causen la generación de nuevos empleos permanentes y sus actividades estén calificadas de "interés estatal y Municipal" y en "regiones prioritarias".

IV. Personas físicas o morales que, no teniendo presencia en el Estado, inviertan en la instalación y arranque de inversiones productivas en el territorio estatal en actividades de "interés estatal", en "regiones prioritarias", o en "infraestructura estratégica" y que generen empleos y encadenamientos productivos.

V. Personas físicas o morales que inviertan en "infraestructura prioritaria".

Artículo 60. Los incentivos podrán ser de las siguientes clases:

- a) Incentivos de gestión;
- b) Incentivos para ampliación de mercados;
- c) Incentivos de capital o coinversión;
- d) Incentivos de reducción de riesgos;
- e) Incentivos fiscales.

Artículo 61. Son incentivos de gestión:

I. Las becas (no financieras) para formación y capacitación de habilidades y competencias tanto para trabajadores como para emprendedores y empresarios.

II. El acompañamiento a las MIPYMES para elaboración de instrumentos de planeación.

III. El acompañamiento a las MIPYMES cuando solicitan asesoría para cumplir con los requisitos y acceder a fuentes de financiamiento o a incentivos de programas federales.



IV. El acompañamiento a las MIPYMES para el reclutamiento de trabajadores.

V. El acompañamiento a las MIPYMES para la obtención de permisos, licencias, cédulas y/o cualquier otro documento que requiera para su creación, edificación, ampliación u operación.

Artículo 62. Son incentivos para ampliación de mercados.

I. Los apoyos que reciben las MIPYMES para asistir a ferias y exposiciones.

II. Los apoyos que reciben las MIPYMES para participar en campañas de promoción de productos estatales.

III. Los apoyos y facilidades que reciben las MIPYMES para fortalecimiento de cadenas de proveedores.

Artículo 63. Se entenderán como incentivos de capital o coinversión:

I. La aportación a la empresa micro y pequeña, sea en especie o líquida para la adquisición de materias primas, mobiliario, herramientas, maquinaria o capital de trabajo.

II. La aportación económica para arrendar bienes inmuebles propiedad de un tercero, condicionado a realizar la actividad declarada y que sea de interés estatal.

III. La aportación económica para adquirir un bien inmueble, propiedad de un tercero y cuyo destino sea realizar en él inversión productiva calificada de interés estatal.

IV. Los descuentos en la venta o la donación de bienes inmuebles, propiedad del Estado cuyo destino sea realizar en él inversión productiva calificada de interés estatal.

V. Las aportaciones estatales que complementan a las aportaciones económicas provenientes de fondos y programas federales conforme a sus reglas de operación y que se destinan a las MIPYMES.

VI. La realización total o parcial de obras de infraestructura, creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos de lo que las MIPYMES específicas e identificadas, sean beneficiarias;

VII. La declaración de "polígono especial" que obtiene un predio propiedad de particulares y que implica una corresponsabilidad de vocación y realización en los términos de la propia declaratoria.

VIII. La reducción del precio de rentas o ventas sobre propiedades municipal.

IX. La aportación de bienes propiedad del Municipio a fideicomisos, en los que el Municipio sea fideicomitente y/o fideicomisario, que generen el desarrollo económico, la generación de empleos incrementales.

X. Y otros que por su necesidad sean indispensables para el aseguramiento de las inversiones estratégicas y el desarrollo económico del estado y que estén acordes a las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.



Artículo 64. Son Incentivos de reducción de riesgos:

- I. Las condiciones que impliquen que el gobierno del municipio funja como aval para la obtención de créditos o respaldos financieros a MIPYMES;
- II. Los fondos de garantía dispuestos por el Ejecutivo del Municipio a través del instrumento o figura jurídica que mejor considere y que queden al servicio de las instituciones financieras para respaldar la inversión productiva de las MIPYMES;
- III. Las aportaciones parciales en recursos financieros, materiales, técnicos o humanos del gobierno para realizar estudios de factibilidad que en proyectos de alta envergadura pudieran derivar en ahorros significativos por su rechazo y en beneficios de atracción de inversión o desarrollo relevantes;
- IV. Las reducciones en tasas de interés que se otorguen para créditos financieros de fondos estatales;
- V. Cualquier participación Municipal que implique una coparticipación en los riesgos que un particular asume en su actividad empresarial incluyendo en las obras públicas de colaboración público privadas.

Artículo 65. Son incentivos fiscales:

- I. Las acreditaciones, exenciones o descuentos en impuestos municipales que se otorguen a las MIPYMES por la participación y cumplimiento de programas y proyectos de desarrollo económico previsto en este reglamento y aprobado por las instancias fiscales competentes;
- II. Los descuentos o exenciones en tarifas, cuotas, derechos, aprovechamientos o precios de bienes o servicios públicos que se otorguen a personas físicas o morales en su carácter de inversionistas.

Artículo 66. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, el Ayuntamiento Municipal de Dzitbalché y los cuerpos colegiados enlistados en el artículo 29 de este reglamento, deberán enviar a la Secretaría sus propuestas de incentivos, para su valuación y registro, conforme a este reglamento.

CAPÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS

Artículo 67. Los incentivos se podrán otorgar a las personas físicas o morales que participen en "sectores de interés municipal" en "regiones prioritarias" o que inviertan en "infraestructura estratégica" en los términos del Capítulo I del título tercero de este reglamento.

Artículo 68. Los incentivos siempre se otorgarán en una proporción menor a la inversión y al beneficio social esperado en los términos que la secretaria evalúe y conforme a la normatividad federal aplicable.



Artículo 69. Los incentivos deberán manifestar siempre un período de vigencia que será determinado en los términos que la Dirección evalúe conforme a los periodos esperados del desarrollo o consolidación de los beneficiarios.

Artículo 70. Los incentivos se otorgarán a empresas que sean identificadas como formales y que operan legalmente. Los incentivos se podrán otorgar también a los emprendedores o a las micros y pequeñas empresas que estén integrados en "procesos de formalización" tanto en lo fiscal, en la legalidad de sus relaciones laborales y en el cumplimiento de la normatividad de operación Municipal, Estatal y Federal.

Artículo 71. Los incentivos de "ampliación de mercados" serán priorizados para empresas con capacidad instalada suficiente para atender una demanda adicional de sus productos, y que esos productos cumplan con la calidad necesaria en los mercados promovidos.

Artículo 72. Los paquetes de incentivos "fiscales" serán definidos en programas explícitos de promoción de la inversión y deberán ser aprobados por la Dirección de Tesorería o la autoridad municipal en la materia según corresponda.

Artículo 73. Las empresas que sean potenciales beneficiarios de estímulos fiscales, de coinversión o de reducción de riesgos, se valorará las estrategias de adquisición de insumos producidos en el Estado, de los esquemas inclusivos en sus contrataciones y las tecnologías y procesos de protección del medio ambiente.

Artículo 74. Las dependencias y entidades podrán determinar el otorgamiento de incentivos cuando estén previstos en la ley de egresos del año correspondiente y exista disponibilidad presupuestaria para hacerlo.

Artículo 75. Cuando sea otorgado o aprobado un incentivo, los beneficiarios estarán obligados a:

I.- Para incentivos de gestión, los beneficiarios se obligarán a entregar copia de los documentos resultantes, (diplomas de terminación de curso, copia de instrumentos de planeación), reporte de los resultados de los procesos y trámites de acompañamiento.

II.- Para incentivos de ampliación de mercado, deberán informar fehacientemente los resultados de los eventos de manera inmediata y cada 6 meses (durante los siguientes dos años) de las operaciones derivadas de los eventos apoyados.

III.- Para los incentivos de capital o coinversión, de reducción de riesgos o de incentivos fiscales, los beneficiarios deberán:

a) Firmar un convenio con la empresa a fin de determinar de manera clara y precisa los compromisos y obligaciones que adquiera la empresa por virtud del otorgamiento del incentivo.

b) Reportar trimestralmente los avances de los proyectos.

c) Permitir visitas de verificación y entregar la documentación e información que se requiera en la visita.



d) Mantener la actividad productiva que motivó el otorgamiento del incentivo hasta haber completado los alcances del proyecto. En caso de que la empresa requiera hacer una modificación de este giro, deberá solicitar autorización por escrito y sólo podrá realizarlo cuando la obtenga.

Todos los incentivos otorgados deberán contar con un documento de resolución, que indique, los compromisos de ambas partes, los resultados esperados al final de los procesos de incentivos y en su caso hacer referencia a los convenios y documentos que contemplan la comprensión total de la acción que motiva el otorgamiento del incentivo.

CAPÍTULO III

DE LOS SECTORES DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 76. Los "sectores de interés municipal" son aquellos que, teniendo relevancia relativa o un potencial manifiesto en generación de empleo, valor agregado o son partes esenciales de una cadena productiva, pueden, a través de incentivos públicos, desarrollarse o consolidarse. Tienen alguna o varias de las siguientes características:

I. Sectores que por su tamaño y estructura demandan bienes y servicios a muchos otros sectores de la economía estatal y se posicionan como la parte más alta de una cadena productiva y que con incentivos pueden demandar mayor proporción de bienes a las empresas del Estado.

II. Sectores generadores de empleo que con ciertos incentivos pueden encadenarse de manera estable a otros estratos de una cadena productiva.

III. Sectores de alta competitividad y rendimiento y que favorecen transversalmente a la productividad de la economía en general y que pueden, con un incentivo público, incrementar su presencia y desarrollo.

IV. Sectores en coincidencia vocacional con los activos y patrimonio estatal y municipal y que tienen un potencial de crecimiento por desarrollar.

V. Emprendedores y MIPYMES, que han demostrado capacidad de crecimiento e innovación en actividades de alta productividad y que con un incentivo público podrían desarrollar su potencial.

VI. Sectores desarrolladores de infraestructura estratégica.

Artículo 77. Los "sectores de interés municipal" serán definidos por el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO IV

DE LAS REGIONES PRIORITARIAS

Artículo 78. Las "regiones prioritarias" son un espacio geográfico o el enlace entre dos o más de ellos que, por su posición relativa en la región, el, el municipio o las ciudades, por sus características demográficas, socioeconómicas, de infraestructura o ambientales, tienen



necesidades de atención especial o potencialidades relevantes que pueden, con su desarrollo, impulsar el de otras. Por sus características se clasifican en:

Ambientales

I. Zonas de resguardo y protección ambiental que implican incentivos en actividades compatibles.

II. Zonas y cuencas hidrológicas que requieren incentivos de especialización y control ambiental.

III. Zonas de desarrollo de actividades integrales y aprovechamiento de los recursos naturales.

Por la infraestructura

IV. Zonas de promoción para la utilización y complemento de infraestructura (puertos, ferrocarriles, gaseoductos)

V. Áreas geográficas del territorio Municipal, sujetas a regímenes especiales por la federación.

Por su localización

VI. Áreas colindantes e de influencia de las áreas geográficas sujetas a regímenes especiales por la federación.

VII. Zonas de ordenamiento y concentración de industria y comercio

VIII. Zonas de promoción económica (Regiones marginadas y desconectadas de corredores económicos)

IX. Zonas de integración económica de redes, enlace y logística.

Artículo 79. Las "regiones prioritarias" serán definidas por el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO V

DE LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA

Artículo 80. La infraestructura estratégica es aquella necesaria para garantizar en el largo plazo el abasto energético, la comunicación terrestre, aérea y marítima, la infraestructura y balances hídricos, la salud, la educación, así como la infraestructura tecnológica y logística y que será definida por el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO



Artículo 81.- La Dirección de Desarrollo Económico Sustentable será la autoridad competente para aplicar y hacer efectivas las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento por las faltas siguientes:

- I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de estímulos;
- II. No cumplir en el tiempo establecido con los compromisos a cargo de las personas físicas o morales, señalados en la resolución de otorgamiento de estímulos;
- III. Aprovechar los incentivos señalados en este ordenamiento, para fines distintos a los autorizados;
- IV. Ceder los beneficios concedidos en la resolución sin la autorización previa de la Dirección de Desarrollo Económico Sustentable o Dirección de Tesorería, según sea el caso; y
- V. No informar o reportar lo correspondiente dentro del plazo que establece el artículo 75 de este reglamento, cuando se dé alguno de los eventos a que se hace referencia.

Artículo 82.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas con multas que serán equivalentes a Unidades de Medida de Actualización vigentes en el momento en que se cometa la infracción, en los siguientes términos:

- I. De 150 hasta 1000 unidades, en los casos previstos en las fracciones I y III del artículo anterior;
- II. De 100 hasta 500 unidades, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo anterior;
- III. De 20 hasta 250 unidades, en caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

Sin perjuicio de las sanciones económicas, la Dirección de Tesorería podrá dictaminar la suspensión, modificación, cancelación o exigir la devolución del estímulo otorgado al infractor en caso de estímulos fiscales o económicos, cuando esta propia dependencia detecte violaciones al presente reglamento cometidas por el solicitante o mediante recomendación que la Dirección de Desarrollo Económico Sustentable, haga, sin perjuicio de su consignación a las autoridades competentes, de estimarse la comisión de algún delito previsto por la legislación penal del Estado. La Dirección de Desarrollo Económico Sustentable hará lo propio en el caso de los estímulos que hubiere otorgado, siempre que la naturaleza de los mismos lo permita.

En caso de cancelación del estímulo otorgado, además de las sanciones económicas impuestas, el infractor deberá enterar a la Dirección de Tesorería los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en el mencionado estímulo adicionados con sus recargos, actualizaciones y multas en los términos de las leyes fiscales aplicables, tomando en consideración para su cálculo, las fechas en que debieron pagarse, el importe de los bienes, sus costos de infraestructura, así como otros beneficios recibidos que hubieren representado



algún costo para el Municipio por la concesión del estímulo, considerando el valor comprobado de los mismos y sus intereses moratorias.

Artículo 83.- Para sancionar las faltas a las que se refiere este capítulo, se tomará en consideración: **I.** La gravedad de la falta;

II. Las condiciones económicas y de mercado que impidieron al infractor cumplir con su programa de inversiones;

III. Las condiciones económicas del infractor; y

IV. La reincidencia, en cuyo caso el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto de la originalmente impuesta, sin perjuicio de la cancelación de sus correspondientes estímulos.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE REVOCACION

Artículo 84.- Contra las resoluciones negativas que dicte la Dirección de Desarrollo Económico Sustentable en los términos de este reglamento, procederá el recurso de revocación ante la dependencia que haya emitido la resolución que se impugne, mismo que deberá interponer dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 85.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. La resolución o el acto que se impugna.

II. Los agravios que cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna o los hechos controvertidos, o no se ofrezcan pruebas, la Dirección de Desarrollo Económico Sustentable, requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la dependencia que conozca del asunto desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrá por no ofrecidas las pruebas, respectivamente. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales deberán acreditarse en términos del artículo 25-A del Código Fiscal del Estado de Campeche.

Artículo 86.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:



I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiere sido reconocida por la dependencia que emitió el acto o resolución impugnada, o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 25-A del Código Fiscal del Estado de Campeche.

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declara bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que, presentándolos en esa forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la Secretaría de Economía requerirá al promovente para que los presentes dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrá por no ofrecidas.

Artículo 87.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III. Que haya sido impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche;

IV. Que se haya consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

V. Que sean conexos a otros que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y

VI. Si son revocados los actos por la autoridad.

Artículo 88.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente desista expresamente de su recurso;



II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior de esta reglamento

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 89.- Si se recurriese la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta, hasta que sea resuelto el recurso, siempre que se garantice su pago en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado de Campeche.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ZONAS DE OPORTUNIDAD

Artículo 90. Las Zonas de Oportunidad en el municipio de Dzitbalché surgen como un instrumento para la articulación del Desarrollo Económico del Municipio. Las creaciones de estas Zonas tienen como objeto fundamental el impulsar el crecimiento económico sostenible, la inversión, la competitividad, la creación de empleos y la una mejor distribución del ingreso. Asimismo, entre otros fines, busca reducir la pobreza, facilitar la provisión de servicios básicos y aumentar la productividad en las regiones de nuestro Estado que tengan mayores rezagos en desarrollo social.

Artículo 91. Estas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo en los tres órdenes de Gobierno y el Estado de Campeche, y a través de la Dirección se promoverán las condiciones e incentivos para que, con la participación del sector privado y social, se contribuya al desarrollo económico y social de las regiones en las que se ubiquen, a través de una política industrial sustentable con vertientes sectoriales y regionales.

Artículo 92. Los beneficios e incentivos que se otorguen deberán fomentar la generación de empleos permanentes, el ascenso industrial, el crecimiento de la productividad del trabajo, e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de las Zonas y sus Áreas de Influencia.

Artículo 93. El Estado, el Municipio de Dzitbalché y en su caso el gobierno Federal, en el ámbito de sus competencias y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en este reglamento, con la participación que corresponda a los sectores privado y social, deberán implementar un Programa de Desarrollo con el objeto de establecer políticas públicas y acciones que, con un enfoque integral y de largo plazo permitan la creación, establecimiento y adecuado funcionamiento de las Zonas de Oportunidad y promuevan el desarrollo sustentable de sus Áreas de Influencia.

Artículo 94. Las Zonas de Oportunidad se establecerán con el objeto de impulsar, a través de la inversión productiva, el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones del Estado que tengan mayores rezagos en desarrollo social, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



I. Deberán establecerse en áreas geográficas que representen una ubicación estratégica para el desarrollo de la actividad productiva, debido a la facilidad de integración con carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, puertos o corredores interoceánicos y potencial de conectividad hacia otros mercados nacionales o internacionales;

II. Deberán prever la instalación de sectores productivos de acuerdo con las ventajas comparativas y vocación productiva presente o potencial de la Zona de Oportunidad

Artículo 95. El Titular del Ejecutivo Municipal, a través del decreto correspondiente, emitirá la declaratoria de la Zona. Dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Estado y contendrá:

I. La delimitación geográfica precisa de la Zona, el polígono territorial donde podrán establecerse secciones, señalando los municipios en los que se ubicará la Zona.

II. La delimitación geográfica del Área de Influencia, señalando los municipios en los que se ubicará la misma;

III. Los motivos y argumentos que justifican la declaratoria;

IV. Las facilidades administrativas y los incentivos fiscales, aduaneros y económicos, entre otros, que se otorgarán exclusivamente en la Zona de Oportunidad;

V. El plazo dentro del cual deberá celebrarse el Convenio de Coordinación con los Municipios y en su caso con la Federación;

VI. La fecha a partir de la cual iniciarán operaciones las Zonas;

VII. Los demás requisitos que establezca el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables .

Artículo 96. Una vez emitido el decreto de declaratoria de la Zona, el Ejecutivo Municipal, por conducto de la Dirección y con la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales competentes, deberá suscribir el Convenio de Coordinación con los titulares de los municipios donde se ubicará. El Convenio de Coordinación será publicado en el Periódico Oficial del Estado. Deberá prever, cuando menos, la obligación del Estado y los municipios que forman parte del mismo de sujetarse, de conformidad con el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas que emita la Dirección. La operación de la Zona de Oportunidad no podrá iniciar hasta que los gobiernos de las entidades federativas y los municipios suscriban el Convenio de Coordinación, para lo cual el titular del poder Ejecutivo y los municipios que formen parte de la Zona y su área de influencia deberán contar previamente con la autorización del Poder Legislativo local y los Ayuntamientos, respectivamente, para suscribir el mismo o, en caso de que no se requieran dichas autorizaciones conforme a la legislación local, notifiquen por escrito tal situación a la Dirección.

Artículo 97.- La Dirección elaborará el Programa de Desarrollo, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales competentes, así como con la participación de los



gobiernos de los municipios involucrados, y lo someterá a aprobación de la Comisión Intersecretarial. En la elaboración del Programa de Desarrollo se tomará en cuenta la opinión de los sectores social y privado. El Programa de Desarrollo se revisará cada 3 años y, en su caso, se realizarán los ajustes que correspondan en términos de este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las empresas que actualmente reciben incentivos económicos del gobierno del estado y del municipio, bajo los esquemas de otros ordenamientos jurídicos serán vigentes hasta que sean incorporados o revalorados en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Las solicitudes de estímulos para el fomento de actividades económicas y empresariales cuyos trámites hayan iniciado al amparo del reglamento que se abroga, quedará a elección de los solicitantes continuar hasta su conclusión con el procedimiento anterior o acogerse a los beneficios y trámites del reglamento vigente, siempre que las respectivas solicitudes hayan sido presentadas durante la vigencia de este reglamento, que por este mismo decreto se abroga y hasta antes del día de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Deberá convocarse a la brevedad a los cuerpos colegiados para iniciar los trabajos estipulados en el presente reglamento, especialmente el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de la entrada en vigor de este decreto el Ejecutivo Municipal contará con plazo de 120 días hábiles, para la emisión de los Reglamentos que se deriven de este mismo.

C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de Bienes Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: El Reglamento de Desarrollo Económico Sustentable del Municipio de Dzitbalché, fue aprobado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, mismo que se establece en el presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, el presente documento consta de treinta y cuatro hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. – RÚBRICA.



PROFESOR ROBERTO HERRERA MAAS, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche. 1º, 2º, 20, 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, el REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general. Su objetivo es de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 63 y demás aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Dzitbalché y el Reglamento de Administración del Municipio de Dzitbalché.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento regula la prestación de los Servicios Públicos Municipales siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpieza, recolección, tratamiento y destino de residuos sólidos;
- IV. Panteones;
- V. Rastros;
- VI. Jardines y parques públicos;

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento contiene los lineamientos y disposiciones de tipo general a los cuales deberán sujetarse las Autoridades Municipales, los órganos operadores, los habitantes del Municipio o personas que se encuentren en tránsito por él, sin perjuicio de los ordenamientos legales aplicables en la materia.



ARTÍCULO 4.- La aplicación de este Reglamento es competencia de la Autoridad Municipal y los servidores públicos investidos como tales por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Municipio.** - La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propios que establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Autoridad Municipal.** - La Dirección de Servicios Públicos Municipales, Medio Ambiente, Protección Civil, Agua Potable y todas las citadas en el artículo 4 del Reglamento de Administración según sea el caso.
- III. La Dirección de Agua Potable según sea el caso.
- IV. **Órgano Operador.** - El área, responsable encargado de proporcionar el servicio municipal de que se trate, pudiendo ser un Departamento, una Coordinación o un servidor público autorizado según las formalidades de las normas municipales y organigrama vigentes al momento de la prestación del servicio.
- V. **Servicios Municipales:** Los servicios públicos que por mandato Constitucional el H. Ayuntamiento de Dzitbalché está obligado a prestar, según se enlista en el artículo 2 del presente ordenamiento.
- VI. **Agua Potable:** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos al ser humano;
- VII. **Aguas residuales:** Aguas de composición variada, con o sin tratamiento previo provenientes de las descargas de usos público urbano, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas;
- VIII. **Alcantarillado:** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y/o pluviales de competencia Municipal;
- IX. **Drenaje:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir y evacuar las aguas pluviales;
- X. **Tratamiento y/o Saneamiento:** Acción y servicio de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual, que realiza el prestador de los servicios; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento o alcantarillado;
- XI. **Usuarios:** Es toda persona que reciba alguno de los servicios enumerados en el presente Reglamento, por parte del prestador de los servicios o de los concesionarios;
- XII. **Toma:** El punto de interconexión entre la infraestructura pública y red de distribución de agua potable para el abastecimiento de los servicios hidráulicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio;
- XIII. **Alumbrado público:** Se refiere a un servicio que consiste en proveer la iluminación mínima necesaria en los espacios públicos y vialidades, de forma que se garantice la seguridad de peatones y vehículos.
- XIV. **Luminaria:** Es el aparato que sirve para distribuir, filtrar o transformar la luz por una o varias luminarias y que contiene todos los accesorios necesarios para fijarla, protegerlas y conectarlas.
- XV. **Línea de conducción:** Es básicamente el medio físico mediante el cual se realiza la transmisión y distribución de la energía eléctrica, está constituida por: conductores, estructuras de soporte, aisladores, accesorios de ajustes entre aisladores y estructuras de soporte, y cables de guarda.



- XXVI. **Recolección:** Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo integral.
- XXVII. **Transporte:** Llevar o acarrear los residuos sólidos de los lugares de depósito o concentración a los sitios de disposición final.
- XXVIII. **Residuos sólidos:** Desechos de materia orgánica e inorgánica, pudiendo comprender el material generado en los procesos de extracción, beneficio, producción, consumo, utilización, control y tratamiento cuya calidad no hace posible usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, sin antes ser procesado.
- XIX. **Residuos o desechos orgánicos:** Aquellos que por sus características son de fácil descomposición orgánica. (frutas, verduras, cáscaras, etc.).
- XX. **Residuos o desechos inorgánicos:** Aquellos que por sus características no son susceptibles de descomposición orgánica. (latas, plástico, etc.).
- XXI. **Planta de selección y tratamiento:** La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final;
- XXII. **Acopio:** Acción de reunir los residuos de una o diferente fuente para su manejo.
- XXIII. **Contenedor:** Recipiente destinado al almacenamiento de los residuos sólidos.
- XXIV. **Contenedor público:** Recipiente de uso común destinado al almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados por los peatones durante su tránsito por la vía pública.
- XXV. **Manejo de residuos sólidos:** Conjuntos de actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, procesamiento y disposición final de los residuos sólidos.
- XXVI. **Métodos de recolección en puerta:** Procedimiento mediante el cual las brigadas de recolección recogen en la puerta de cada domicilio los residuos que dejan los vecinos.
- XXVII. **Método de recolección en esquinas:** Procedimiento, mediante el cual, las brigadas de recolección reciben en las esquinas previamente señaladas, los residuos sólidos que llevan hasta ahí los vecinos.
- XXVIII. **Método de recolección especial:** Es aquel que se prestará a petición o solicitud del usuario, para recolectar desechos cuyo peso sea mayor a lo que estipula el Reglamento, y que no puedan ser recolectados por el sistema normal de recolección domiciliario.
- XXIX. **Sitio de disposición final:** Los locales, terrenos o estructuras destinados a usarse para el tratamiento o aprovechamiento final de los residuos sólidos.
- XXX. **Panteón:** El lugar destinado a recibir los cadáveres, restos humanos. Restos áridos o cremados.
- XXXI. **Cementerio:** Terreno, generalmente cercado, destinado a enterrar cadáveres.
- XXXII. **Cementerio horizontal:** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.
- XXXIII. **Cementerio vertical:** Aquel constituido por uno o más gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.
- XXXIV. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- XXXV. **Inhumar:** Sepultar un cadáver.
- XXXVI. **Exhumación:** la extracción de un cadáver sepultado.
- XXXVII. **Reinhumación:** Volver a inhumar un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos exhumados previamente.
- XXXVIII. **Restos humanos áridos:** La osamenta restante de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XXXIX. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.



- XL. **Osarios:** el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.
- XLI. **Rastro:** El lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano de acuerdo a las disposiciones sanitarias aplicables.
- XLII. **Aislamiento:** Consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano o se trate de animales aparentemente sanos que hayan tenido contacto con aquellos.
- XLIII. **Parque:** Espacio público dotado de infraestructura física adecuada para el esparcimiento cívico en el que se combinan explanadas, andadores, monumentos u otro tipo de construcciones, así como jardines y/o áreas verdes integrados.
- XLIV. **Jardín:** Espacio delimitado para realizar cultivos, principalmente, de especies de **vegetales:** árboles, plantas pequeñas como arbustos, flores que pueden estar ubicadas en macetas o directamente en la tierra del suelo, hierbas aromáticas, etc.
- XLV. **Áreas verdes:** Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias.
- XLVI. **Calle:** Es una vía, camino, arteria o avenida entre las edificaciones en una población cualquiera.

ARTÍCULO 6.- La prestación de un nuevo servicio público municipal requiere acuerdo del H. Ayuntamiento que declare que se trata de una actividad de interés público, que atenderá una necesidad social y que producirá un beneficio colectivo, así como la forma de costear su prestación, cumpliendo con las formalidades y las disposiciones legales establecidas.

ARTÍCULO 7.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos municipales señalados, a través de las dependencias administrativas municipales, los organismos públicos municipales descentralizados, los organismos auxiliares municipales, o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión o mediante los Convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal u otros Municipios.

En el caso de concesiones a particulares, éstas deberán ajustarse a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general. Para garantizar este precepto, la Autoridad Municipal, dispondrá de los medios legales y administrativos a su alcance para resolver cualquier obstáculo que pretenda impedir la prestación de los mismos.

Los usuarios de los servicios municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario, e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la Autoridad Municipal o al órgano operador correspondiente, los desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 9.- En caso de destrucción o daños causados a los equipos, mobiliario, e infraestructura de los servicios municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los responsables del daño causado, sin perjuicio a que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y en su caso, se reclame la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTÍCULO 10.- Es obligación de la Autoridad municipal atender, dar respuesta o solucionar las peticiones, reportes y reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios municipales.



ARTÍCULO 11.- La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de los servicios públicos, debidamente publicados en la respectiva Ley de Ingresos en su caso, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

ARTÍCULO 12.- El Municipio para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, promoverá la creación de organismos auxiliares de participación social, que estarán integrados por los sectores público, privado y social del municipio.

Estos organismos estarán abiertos a la participación ciudadana y sus funciones serán de asesoría técnica, consulta y colaboración para la prestación y el mejoramiento de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Municipio promover la constitución de Comités vecinales, para las acciones de consulta, coordinación y participación de la población en las actividades relacionadas con la prestación de los servicios municipales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal del Municipio de Dzitbalché.

ARTÍCULO 14.- La mesa directiva de los Comités vecinales estarán integrados por lo menos por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que sean necesarios, cuyos cargos serán honoríficos y electos libre y democráticamente por las personas que representen.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Comités vecinales:

- I. Organizar a los vecinos que representen para participar en la consulta, coordinación, prestación y mejora de los servicios municipales;
- II. Coordinarse con el órgano operador para la realización de los programas implementados en su comunidad;
- III. Informar al órgano operador de cualquier violación a las normas de este reglamento para que se tomen las medidas que correspondan; e
- IV. Informar al Municipio sobre las deficiencias de los servicios municipales y en su caso proponer alternativas de solución.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- El Municipio a través de la Dirección de Agua Potable tendrá los siguientes fines y funciones:

- I. Prestar y garantizar la operación de los servicios municipales de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Combatir la contaminación del agua en coordinación con las autoridades competentes;
- III. Promover el uso racional y ahorro del agua en la población.



- IV. Prevenir y atender eficazmente las fugas en tuberías y tomas de agua en la vía pública y turnar la solicitud a la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para efectos de reparar el desperfecto (bache) que se genere por la fuga.
- V. Vigilar el adecuado mantenimiento de las instalaciones y equipos de los sistemas y redes de agua entubada.
- VI. Promover y gestionar la ampliación o mejoramiento de los servicios de suministro de agua entubada a las instancias correspondientes para la programación y ejecución de obra pública.
- VII. Mantener el suministro en la cloración del agua que se proporcione a la población para prevenir riesgos sanitarios.
- VIII. Proporcionar a los particulares el servicio de agua potable, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento dentro del municipio;
- IX. Realizar los trámites correspondientes para la contratación de servicio de agua potable a usuarios nuevos y realizar las acciones para la instalación de nuevas tomas.
- X. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- XI. Cobrar de acuerdo a las tarifas establecidas en las disposiciones legales en la materia, respecto a la prestación de los servicios municipales de agua potable, procediendo legalmente contra los usuarios morosos;
- XII. Formular los estudios contables y financieros necesarios para la modificación de las tarifas que le permitan ser autosuficiente en su operación, los que pondrá a consideración del H. Ayuntamiento para la aprobación correspondiente;
- XIII. Presentar propuestas para campañas y promociones de descuentos a beneficio de los usuarios para su aprobación del H. Ayuntamiento, condonación de recargos o cualquier otra estrategia de recaudación.
- XIV. Solicitar al H. Ayuntamiento, anexando los estudios que acrediten la medida, que inicie las gestiones necesarias para lograr del Titular del Ejecutivo del Estado el decreto de expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada necesarios para la prestación de estos servicios municipales, por causa de utilidad pública y en beneficio de la población en los términos de Ley;
- XV. Tramitar y resolver lo procedente en relación con los reportes que los usuarios presenten respecto al funcionamiento y operación de los servicios a su cargo;
- XVI. Gestionar con las autoridades competentes los Convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, y dar aviso a las autoridades competentes para que se proceda a la celebración de los mismos que; y
- XVII. Las demás que sean propias de sus funciones y estén establecidas por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de predios la contratación del servicio de agua potable en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios.

ARTÍCULO 18.- El servicio de agua potable se prestará a quienes expresamente los contraten. La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de este servicio podrá dar lugar a su suspensión.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE



ARTÍCULO 19.- El Municipio a través de la Dirección de Agua Potable prestará el servicio municipal de agua potable y fomentará su uso racional y adecuado, observando los siguientes criterios:

Cuidar, conservar y mejorar la calidad del agua, como recurso valioso e indispensable para la vida, es responsabilidad de ciudadanos y autoridades para garantizar la salud de la población; y

La contaminación del agua se origina en las líneas de conducción de aguas, drenaje, subsuelo u otros, por medio de sustancias y residuos que afectan a los organismos vivos y su hábitat, en tal virtud se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a degradar la calidad del agua a través de la Dirección de Medio Ambiente, Salud, Gobernación y/o autoridad municipal competente.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Agua Potable, tiene la obligación de supervisar y vigilar el buen funcionamiento de los pozos de absorción para drenaje pluvial, en espacios y vialidades públicos.

La Dirección de Servicios Públicos será la encargada de realizar la limpieza de alcantarillas y registros colectores de los pozos de absorción, quien podrá auxiliarse de la Dirección de Protección Civil en casos de emergencia por riesgo de inundaciones y contingencias climáticas o artificiales.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen los equipos e instalaciones del servicio y sean un peligro para la salud pública.

Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, en los sistemas municipal de drenaje y alcantarillado, o verter en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y a la fauna, violentando las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente.

ARTÍCULO 22.- En el territorio del Municipio las aguas residuales provenientes de cualquier fuente sólo podrán ser utilizadas en actividades económicas, áreas verdes o usos domésticos si se someten al tratamiento adecuado de depuración y saneamiento, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y bajo las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 23.- Todas las personas que realicen actividades económicas, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación y el Estado y que tengan descargas de aguas residuales, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos y construirán sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios en los términos y plazos determinados por la Dirección de Medio Ambiente, a fin de facilitar la inspección y vigilancia. Asimismo, deberán presentar ante el órgano operador o cuando éste lo requiera, los análisis físico - químicos y microbiológicos de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable. Dichos análisis deberán contener los valores de los parámetros que el organismo operador considere convenientes de acuerdo al origen de la descarga.

La Dirección de Medio Ambiente o en su caso el área encargada de salud municipal, a través del personal capacitado (COPRISCAM y/o CONAGUA) previa solicitud de las autoridades



municipales, podrán llevar a cabo visitas de inspección para la verificación de la calidad del agua residual de las industrias, comercios o servicios, cuando lo juzgue pertinente mediante documento oficial expedido por los mismos.

TÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Es facultad y responsabilidad del Municipio a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y en su caso del órgano operador correspondiente, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública. Para ello, el órgano operador deberá contar con un diagnóstico actualizado del funcionamiento de las luminarias y atender oportunamente los desperfectos o reportes de mal funcionamiento de parte de la ciudadanía en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

El servicio municipal de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en toda el área de uso común y vías públicas concurridas o transitadas de los centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 25.- La prestación del servicio municipal de alumbrado público comprende:

- I. La instalación y operación de líneas y redes de iluminación pública; y
- II. El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, lámparas y accesorios.

Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previa solicitud que realicen los beneficiarios con el órgano operador, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

ARTÍCULO 27.- El órgano operador del servicio municipal de alumbrado público, nombrará a título honorario, de entre los residentes de los sectores habitacionales, a la persona o personas encargadas de activar y desactivar diariamente el servicio de alumbrado público cuando no se cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado o no cuente con el personal suficiente, especialmente en zonas de difícil acceso.

ARTÍCULO 28.- La Dirección de Servicios Públicos, determinará el horario de activación y desactivación del servicio municipal de alumbrado público. Además, deberá llevar a cabo campañas de concientización entre la ciudadanía, a fin de racionalizar y conservar los sistemas de alumbrado público en el Municipio.

ARTÍCULO 29.- El Municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con el organismo federal correspondiente y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal;
- II. Realizar el pago de la contraprestación del servicio municipal de alumbrado al Municipio a través del organismo legal facultado, quien actúa como retenedor fiscal; y
- III. Las demás que así se establezcan en las leyes, el Bando Municipal y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido a los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Destruir voluntaria o involuntariamente las redes de alumbrado público municipal, luminarias, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;
- II. Oponerse o impedir que el órgano operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público;
- III. Disponer para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de alumbrado público;
- IV. Activar y/o desactivar el servicio de alumbrado público, sin la autorización del órgano operador o en caso de ser persona autorizada, lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos; y
- V. Las demás que sobre esta materia establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTÍCULO 32.- La limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad del Municipio por conducto de la Dirección de Servicios Públicos y el órgano operador correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables. La Dirección de Servicios Públicos dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

ARTÍCULO 33.- Todos los habitantes del Municipio están obligados a colaborar con la Dirección de Servicios Públicos para que los espacios públicos se conserven limpios.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

- I.- Prestar el servicio público de limpia;



- II.- Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento;
- III.- Fijar los sitios de disposición final en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente.
- IV.- Aplicar las normas técnicas, ecológicas vigentes para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos y desechos no peligrosos, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente;
- V.- Diseñar y operar estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento de residuos sólidos y sitios de disposición final, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente;
- VI.- El uso y aprovechamiento de los residuos sólidos que se recolecten;
- VII.- Instalar contenedores de residuos sólidos, depósitos metálicos o similares, en los lugares más apropiados en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente;
- VIII.- La vigilancia del presente Reglamento y su aplicación a la Dirección de Servicios Públicos y/o autoridad municipal competente; y IX.- Las demás que fije este Reglamento o le confiera el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 35.- En la prestación del servicio público a que se refiere el presente Capítulo, se observarán las disposiciones sanitarias vigentes y las relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental.

Toda persona física o moral que pretenda prestar el servicio público de limpia deberá obtener previamente la concesión correspondiente del H. Ayuntamiento y cumplir con el presente Reglamento.

ARTICULO 36.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales y las autoridades auxiliares correspondientes asignarán a su personal de limpieza, el equipo y las herramientas indispensables para la ejecución del servicio público de limpia. Dicho personal deberá usar el uniforme o indumentaria adecuados para las tareas a realizar.

ARTICULO 37.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales propondrá al H. Ayuntamiento los días, horarios y lugares en que deberá efectuarse la recolección y transporte de los residuos y desechos para su disposición final.

ARTICULO 38.- El H. Ayuntamiento de Dzitbalché por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales colocará en las vías y lugares públicos, recipientes y contenedores para que se deposite en ellos exclusivamente, basura pequeña generada con motivo del tránsito de las personas en la cabecera municipal y en la localidad de Bacabchen con el auxilio de su Comisaría municipal.

ARTÍCULO 39.- La Dirección de Servicios Públicos se hará cargo inmediatamente, de las acciones de limpieza y saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros o desastres.

ARTÍCULO 40.- La Dirección de Servicios Públicos señalará el tipo de recipiente para residuos sólidos que deberá instalarse en áreas de uso común o vías públicas, teniendo en cuenta para su diseño el volumen de desperdicios y la posibilidad de separar los residuos.

La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte a la población y se respeten las disposiciones en materia de tránsito, imagen y desarrollo urbano. Su diseño será el adecuado para facilitar el traslado de los residuos sólidos a los vehículos recolectores.



ARTÍCULO 41.- La Dirección de Servicios Públicos deberá llevar a cabo campañas de cultura ecológica y concientización ciudadana en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente, a fin de mejorar la imagen y la salud en el municipio en especial deberá implementar programas que promuevan la separación de los residuos sólidos tóxicos, orgánicos e inorgánicos por parte de quienes los generen.

ARTÍCULO 42.- La recolección de residuos sólidos deberá realizarse por lo menos una vez por semana. El órgano operador fijará e informará periódicamente a la población los días y horarios establecidos, a través de los medios de información que considere pertinentes.

ARTÍCULO 43.- Cuando la recolección de los residuos sólidos domésticos no pueda realizarse frente a su domicilio, sus moradores deberán llevarlo al llamado del transporte de recolección a la esquina más próxima al lugar donde se lleve a cabo este servicio.

ARTÍCULO 44.- Al hacer uso de los sistemas de recolección de residuos sólidos los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios ya sea colocándolos frente a su domicilio al llamado del camión recolector en los días y horarios que señale el órgano operador o depositarlo en los contenedores urbanos.

Es también obligación de los usuarios separar los residuos orgánicos de los inorgánicos y entre éstos últimos, separar materiales reciclables como metal, vidrio, plásticos, papel y cartón.

Para el caso de desechos o residuos de aparatos electrodomésticos, electrónicos u otros materiales aparatosos deberán desecharlo a través de las campañas de descacharrización o el llamado Reciclatrón (para lo cual todas las autoridades municipales deben participar coordinadamente con la Dirección de Medio Ambiente).

La Dirección de Servicios Públicos implementará las estrategias que sean pertinentes para que, durante el proceso de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, se logre preservar los residuos separados hasta lograr su reutilización o reciclaje.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Servicios Públicos prestará el servicio de recolección de residuos sólidos bajo la siguiente clasificación:

Servicio doméstico: aplica a todos los usuarios a quienes se recolectan sus residuos provenientes de casa habitación, producto de sus actividades domésticas en sus viviendas o de otro tipo de alguna otra actividad sin fin de lucro que no exceda de las cantidades permitidas en el presente ordenamiento;

Servicio comercial: otorgado a los establecimientos comerciales siempre que realicen alguna actividad económica lucrativa, sin necesidad de que cuenten con registro formal, permiso o licencia correspondientes;

La Dirección de Servicios Públicos o en su caso las instancias municipales relacionadas con la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales reportarán a la Tesorería municipal a los usuarios a los que se estén otorgando los servicios según su clasificación.

ARTÍCULO 46.- El servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, será pagado por los beneficiarios conforme lo establezca la Ley de Ingresos municipal del año correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Las empresas, farmacias, clínicas, hospitales u otros similares, así como los particulares en su caso, pagarán el servicio especial de recolección de residuos sólidos cuando por el volumen alcance las cantidades estipuladas en este Reglamento; así mismo tratándose de



residuos tóxicos, infecciosos, inflamables o explosivos, bajo ningún concepto se recolectarán por el sistema doméstico del órgano operador correspondiente por ser materia federal, excepto cuando existan los convenios autorizados por las autoridades competentes y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas.

Quienes generen este tipo de residuos, ya sea en forma ocasional o habitualmente, deberán convenir con la Autoridad Municipal el procedimiento para su confinamiento o eliminación.

ARTÍCULO 48.- El acopio, confinamiento, plantas de selección y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos, quien dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

ARTÍCULO 49.- La Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente es el responsable de solicitar a las autoridades competentes los estudios y de proponer las obras para la creación y operación de los sitios de confinamiento, depósito, alojamiento, almacenamiento, plantas de selección y tratamiento, así como la disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio, observando las disposiciones a que deberá sujetarse teniendo en cuenta los sitios, el diseño, la construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos.

Así mismo asesorará a las comunidades rurales para que realicen sus obras para el confinamiento de los residuos sólidos generados en su localidad.

ARTÍCULO 50.- La Dirección de Servicios Públicos convendrá con cada solicitante la forma de prestar los servicios especiales de recolección, transporte y tratamiento de:

- I. Cadáveres de animales;
- II. Escombros de construcción;
- III. Desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes; y
- IV. Limpieza de lotes baldíos

Lo anterior, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Protección Civil y/o Autoridad competente.

Cuando por razones de orden económico y de interés general el H. Ayuntamiento considere que debe concesionar parcial o totalmente el servicio, el aprovechamiento o industrialización de los residuos sólidos, cuidará que los concesionarios utilicen procedimientos que no afecten la salud pública y el ambiente, de acuerdo a las normas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 51.- Es obligatorio que toda casa habitación o edificio tenga el suficiente número de contenedores y/o recipientes para almacenar los residuos y desechos que en ellos se generen, y reponerlos en caso de rotura o cuando presenten alguna saliente que pudiere herir a las brigadas de recolección o a ellos mismos; igualmente deberán ser sustituidos cuando por deformaciones no cierren o dificulten su vaciado. La limpieza de cualquier instalación colectora, contenedoras recipientes o sitio destinado al almacenamiento de residuos, será un deber inexcusable del propietario de la casa habitación o edificio donde se generen.



ARTÍCULO 52.- El producto de las podas y desechos de jardines deberán almacenarse en recipientes que faciliten su manejo. Las ramas delgadas deberán cortarse en tramos que tengan como máximo un metro de longitud y amarrarse en atados. Los troncos de árboles deberán cortarse en tramos no mayores de un metro, que no rebasen los veinticinco kilos y serán considerados como residuos voluminosos.

Las cajas de cartón que sean desechadas deberán, desarmarse formando atados que no excedan de veinticinco kilos.

Los cadáveres de animales domésticos de especies pequeñas deberán depositarse en bolsas de plástico sellados herméticamente antes de ser desechados.

ARTÍCULO 53.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio en relación al presente título, las siguientes:

- I. Barrer y mantener limpias las banquetas y la parte proporcional de la calle que les corresponda;
- II. Mantener limpios, con barda o cercados sus predios baldíos;
- III. Mantener limpios y libres de fauna nociva los edificios, casa u otra construcción de su propiedad o posesión que se encuentren abandonadas o en ruinas, obstruyendo o protegiendo sus accesos;
- IV. Depositar los residuos sólidos en las bolsas o recipientes correspondientes al tipo de residuo, separando los materiales orgánicos de los inorgánicos y clasificando los inorgánicos principalmente cuando se trate de metal, papel o cartón, vidrio y plásticos reciclables;
- V. Sacar la basura al frente de su domicilio en el momento que se haga el llamado correspondiente y entregarla al personal autorizado para que se depositada en el camión recolector;
- VI. Dar aviso al órgano operador de animales muertos y acumulación de basura que se encuentre en vías públicas o áreas de uso común;
- VII. Declarar al órgano operador los residuos sólidos de alta contaminación para su adecuado manejo;
- VIII. Contratar el servicio especial de recolección y transporte de residuos sólidos, con el órgano operador del servicio, cuando el volumen de los residuos rebase los 25 kilogramos- así mismo cuando el producto de la poda de árboles y jardines de propiedad privada, rebasen el peso señalado deberá ser trasladado al relleno sanitario por el propietario o convenir con el órgano operador su manejo;
- IX. Depositar los residuos sólidos que se generen en las vías públicas o áreas comunes, en los contenedores y/o recipientes correspondientes destinados para tal efecto;
- X. Utilizar los contenedores exclusivamente cuando se localicen en su comunidad habitacional;
- XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido a toda persona:

- I. Arrojar residuos sólidos en lugares no apropiados o autorizados;
- II. Arrojar escombro de construcción y desechos producidos por cualquier actividad en lugares no autorizados;
- III. Tirar residuos sólidos fuera de los contenedores y/o depósitos.



- IV. Verter residuos sólidos en los contenedores instalados en lugares diferentes al que le corresponda por razón de su domicilio;
- V. Arrojar cualquier tipo de residuo sólido cuando transite o se encuentre en el interior de un vehículo de transporte;
- VI. Barrer, lavar o reparar unidades de transporte público o privado tirando los residuos sólidos en la vía pública;
- VII. Colocar cualquier tipo de publicidad impresa que contamine las vías públicas y las áreas de uso común; y
- VIII. Destruir, voluntaria o involuntariamente, el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público.
- IX. Las demás que prohíban las disposiciones jurídicas aplicables, y en caso de actuar en contra de lo citado en las fracciones anteriores se procederá legalmente en la vía, forma y ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 55.- La limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad de la calle en la porción ubicada frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario, poseedor, usuario o encargado. Quedan excluidos de esta responsabilidad, aquellas personas cuyos inmuebles se ubiquen frente a vialidades con gran circulación de vehículos.

ARTÍCULO 56.- Es obligación de los propietarios de terrenos desocupadas o de lotes baldíos, dentro del perímetro urbano evitar que se conviertan en depósitos de residuos y para ello deberán mantenerlos debidamente protegidos cuando menos con malla tipo ciclónica.

ARTÍCULO 57.- El saneamiento y limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, corre a cargo de sus propietarios o poseedores, quienes deberán atender el llamado del órgano operador de efectuar dichos trabajos en un plazo no mayor de 15 días a partir de la notificación correspondiente.

En el caso de que los particulares no atendieran el llamado, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 58.- Los locatarios de los mercados, tianguistas y comerciantes que trabajen en la vía pública o áreas de uso común, tienen la obligación de conservar limpios los lugares donde laboren y sus alrededores. Por lo tanto, deberán contar con los recipientes de residuos necesarios y adecuados para evitar que éstos se arrojen a la vía pública.

ARTÍCULO 59.- Los propietarios o encargados de los comercios tienen la obligación de barrer y/o lavar el frente de sus comercios diariamente y antes de las diez horas del día, evitando encharcamientos y /o daños a la vía pública .

ARTÍCULO 60.- Los propietarios, administradores o encargados del transporte público, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública en sus terminales o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 61.- En caso de que en la vía pública se deje escombro, material de construcción y/o residuo que obstaculice el paso, vialidad o buena imagen del Municipio, se procederá a solicitar el retiro inmediato de los mismos, dejados en la vía pública, de obras de particulares, y será responsabilidad del propietario quien deberá de actuar de manera inmediata para no generar perjuicios al Municipio y sus habitantes.



ARTÍCULO 62.- Los propietarios o poseedores de predios no deberán acumular los residuos de las podas en la vía pública. En caso de incumplimiento, el órgano operador los recogerá con cargo a ellos, sin perjuicio a la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 63.- Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material que estorbe el tránsito de vehículos y/o peatones; así mismo está prohibido el lavado, limpieza o reparación de vehículos que generen residuos sólidos en la vía pública.

ARTÍCULO 64.- Las empresas, así como las instituciones públicas y privadas, colocarán en coordinación con el órgano operador, depósitos a la vista del público mediante el empleo de señalización que identifique los diferentes tipos de residuos. Cada uno de los depósitos deberá contener la respectiva descripción gráfica y textual indicada por el órgano operador.

ARTÍCULO 65.- Los usuarios del servicio de limpia podrán reportar las irregularidades que adviertan del mismo, para lo cual todos los vehículos del servicio público de aseo tendrán su número en forma visible, así como el teléfono de la oficina de reportes correspondiente.

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Servicios Públicos, para vigilar e inspeccionar que se cumplan las disposiciones relativas a este Título contará con el apoyo de la Dirección de Medio Ambiente y/o autoridad competente, quien en su función actuará conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, administración y operación de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos por conducto del órgano operador correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Para los efectos del presente Título se considera como panteón o cementerio el lugar destinado para la inhumación, reihumación, exhumación de cadáveres o restos humanos. Con arreglo a lo dispuesto por las disposiciones en materia de salud, el Ayuntamiento de Dzitbalché expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 69.- Por el tipo de administración los cementerios dentro del municipio se clasifican en:

- I. Cementerio horizontal o tradicional;
- II. Cementerio vertical;

Los que cumplan con las especificaciones técnicas y legales establecidas.

ARTÍCULO 70.- Los cementerios oficiales en el Municipio de Dzitbalché, Campeche, deberán contar con:

- I. Barda perimetral o su equivalente con las características necesarias para garantizar la protección del inmueble;



- II. Puertas de acceso y salida;
- III. Calles y andadores;
- IV. Áreas para sepulturas;
- V. Edificaciones para:
 - a) Servicios sanitarios,
 - b) Sistema de agua potable
 - c) Sistema de drenaje y alcantarillado,
 - d) Red de energía eléctrica, así como alumbrado interior y exterior, y
 - e) Lo demás que determine el H. Ayuntamiento de Dzitbalché o que técnicamente sean necesarios para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 71.- Las fosas, gavetas o nichos de los osarios podrán ser adquiridos a perpetuidad o temporalmente, su costo lo establecerán las disposiciones fiscales aplicables.

En los cementerios oficiales o concesionarios la titularidad, del derecho sobre fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad refrendada o a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que al efecto determine la Autoridad Municipal, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la determinación fiscal.

El derecho de uso perpetuo es el acto por el cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, gavetas, nichos o cualquier otro depósito permitido por este ordenamiento.

ARTÍCULO 72.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas y sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. En la inhumación de cadáveres se precisará la identidad de la persona, las causas del fallecimiento y la presentación del certificado de defunción;
- II. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos que ordene la autoridad sanitaria, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente;
- III. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de 5 años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera. De 7 años si se trata de caja de metal y 10 años en panteón vertical, siempre y cuando se haya cubierto el refrendo o el derecho correspondiente;

ARTÍCULO 73.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte o por terminación del plazo del derecho y conforme a lo siguiente:

- I. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo referido en este título, previa solicitud del interesado, el pago del derecho correspondiente, el permiso de las autoridades sanitarias;
- II. Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público;
- III. Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que rehumar, trasladándose a un cementerio distinto dentro o fuera del municipio, se requiere permiso de la autoridad de salud competente, previo los pagos correspondientes; y los gastos que cause una exhumación serán por cuenta de la autoridad, que la decreta o por el interesado que la solicite cumpliendo con las disposiciones fiscales. Debiendo estar presente dicha autoridad o los interesados al momento de practicarse la misma.



ARTÍCULO 74.- Es obligación de la Autoridad municipal mantener en buen estado las instalaciones y servicios accesorios de los panteones municipales, exceptuando los espacios de las fosas, gavetas o nichos de los osarios cuya responsabilidad será de los usuarios. Sin embargo, la Autoridad municipal podrá requerir a los usuarios el cumplimiento de su corresponsabilidad.

Derivado del presente Título, el órgano operador deberá elaborar un manual de procedimientos que cada uno de los panteones debe tener y que no deberá contravenir las disposiciones legales superiores. Los reglamentos internos o manuales de procedimiento de los panteones deberán ser aprobados por el H.Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO Y

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 75.- Se entiende por rastro el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano de acuerdo a las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 76.- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados y de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 77.- Los animales sacrificados serán sometidos a la inspección municipal, tanto en pie como en canal, para la verificación de las condiciones de la carne destinada al consumo humano; sin perjuicio de las revisiones que puedan realizar otras autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 78.- El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que la Dirección de Servicios Públicos y con aviso a las autoridades competentes.

El organismo será el responsable de cumplir todas las disposiciones aplicables, especialmente en materia de salud.

ARTÍCULO 79.- Sólo se permitirá sacar de los rastros los productos provenientes del sacrificio de ganado, si se acredita el pago de los derechos que establecen las leyes y si ostentan el sello impuesto por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 80.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza podrán ser decomisados. Quienes la hubieren efectuado o permitido serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- Quienes expendan al público los productos derivados de la matanza de ganado, deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva, en caso contrario, la venta se considerará de productos provenientes de rastro clandestino, el producto será decomisado y el responsable del establecimiento será sancionado en términos legales.

ARTÍCULO 82.- Los rastros y los establecimientos legalmente autorizados para distribuir sus productos deberán cumplir los siguientes requisitos:



- I. Reunir las condiciones óptimas de salubridad e higiene que determine la legislación y las autoridades sanitarias;
- II. Cubrir los derechos que por este concepto se establezcan en las leyes;
- III. Todo el personal autorizado para la laborar en el rastro, deberá contar con tarjeta de salud autorizada y utilizará la ropa adecuada para sus labores, misma que consistirá cuando menos en botas, overol, mandil y gorra que lo deberá mantener limpio antes de empezar sus labores.
- IV. Que la matanza se realice sin sufrimientos innecesarios para los animales y apeándose a los lineamientos establecidos en cuanto a la salubridad;
- V. Que la transportación, distribución y comercialización de la carne, destinada para la alimentación y sus derivados, se realice en vehículos que garanticen la salubridad e higiene;
- VI. Que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios legalmente autorizados y reúnan las condiciones sanitarias, en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados; y
- VII. Que se cumplan las disposiciones en materia ecológica y cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 83.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en rastros o establecimientos legalmente autorizados para ello, salvo casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en domicilios particulares siempre y cuando la carne y sus demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar del solicitante.

Para la preservación del medio ambiente y el control de la salud pública se prohíbe tener dentro de las zonas urbanas del municipio de Dzitbalché, la existencia de corrales o áreas con animales destinados al sacrificio para su consumo.

ARTÍCULO 84.- Se presume que la carne no es apta para el consumo humano y debe retirarse de su distribución o comercialización y asegurarse para su inspección sanitaria, cuando tenga alguna de las siguientes características:

- I. Carezca de sello o resello;
- II. Aparezcan violados los mismos;
- III. Provenza de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- IV. Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; y
- V. Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 85.- La Autoridad Municipal de Dzitbalché en materia de salud, impedirá el funcionamiento de lugares en los que se realice la matanza de animales cuando carezcan de autorización o que no cumplan con las normas sanitarias aplicables, asimismo, se asegurarán los instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre para su inspección sanitaria, sin perjuicio a las multas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 86.- La Dirección Municipal de Dzitbalché que tenga a su cargo la inspección de los servicios de los rastros, desarrollará un programa de inspección sanitaria del ganado en pie y en canal, de la carne y sus derivados y podrán retirarlos del mercado cuando presente alguna



sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor en cualesquiera de sus etapas de distribución y comercialización.

ARTÍCULO 87.- La prevención de la salud pública es de interés social, por lo que la Autoridad Municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias podrá ordenar la destrucción, por incineración o cualquier otro medio adecuado, de animales, canales, carne y sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente esta medida, debiendo hacerlo del conocimiento al interesado.

ARTÍCULO 88.- El programa de inspección sanitaria se realizará en todo el municipio de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad compete al H. Ayuntamiento, o así se acuerde o convenga con las autoridades respectivas, comprendiendo la inspección de productos en los siguientes casos:

- I. Cuando provengan de Rastros Municipales o de Rastros y establecimientos de otros Municipios;
- II. Cuando provengan de rastros o matanzas no autorizadas o clandestinas;
- III. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos fiscales y su legal procedencia, y
- IV. Para constatar que en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración, transportación, distribución y comercialización de la carne y sus derivados conserven las condiciones óptimas de salud e higiene.

ARTÍCULO 89.- La introducción de carnes frescas o refrigeradas procedentes de centros de matanza localizados fuera del territorio municipal, está sujeta a la intervención municipal.

La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el municipio, de procedencia nacional o extranjera deberá acreditar con la documentación correspondiente haber satisfecho los lineamientos sanitarios de su lugar de origen.

ARTÍCULO 90.- La inspección sanitaria de la carne y sus derivados se llevará a cabo en los rastros municipales o en los lugares de embarque o desembarque de los productos, cuando así lo convengan las autoridades con los interesados.

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Autoridad Municipal en materia de salud:

- I. Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las disposiciones federales, estatales y municipales de salud;
- II. Asumir en los términos de este Reglamento y de los Convenios que se suscriban con las autoridades de salud que correspondan, los servicios de salud referidos al control sanitario del rastro, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- III. Difundir, para su debido cumplimiento este reglamento, el programa de inspección sanitaria y las regias técnicas que emitan por conducto de la dependencia competente;
- IV. Celebrar convenios con otros municipios sobre materias sanitarias que sean de su competencia;
- V. Expedir disposiciones en materia ecológica y de protección al ambiente en los rastros y establecimientos afines; y
- VI. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia las leyes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables en materia de salud;

ARTÍCULO 92.- A la Autoridad Municipal de Dzitbalché en materia de salud le corresponde:



- I. Vigilar la prestación del servicio de los rastros municipales;
- II. Proponer mecanismos tendientes a eficientar la prestación del servicio de rastro;
- III. Detectar irregularidades o violaciones al presente reglamento para implementar los correctivos o acciones pertinentes;
- IV. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en todas las etapas del proceso de matanza de animales para el consumo humano y que ésta se lleve a cabo en los lugares permitidos;
- V. Proponer juntamente con el órgano operador las normas técnicas de trabajo y la formulación de los manuales de operación que cumplan las disposiciones de salud aplicables;
- VI. Ordenar visitas de inspección a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne y a los particulares que se dediquen a la actividad, para asegurarse de que operen con la calidad higiénica necesaria;
- VII. Autorizar que la inspección sanitaria de productos derivados de la carne se lleve a cabo en los lugares de embarque y desembarque;
- VIII. Determinar el retiro del mercado o destrucción de canales, carne o sus derivados, que conforme a dictamen sanitario presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;
- IX. Impedir que funcionen rastros, mataderos o expendios clandestinos;
 - X. Vigilar que se paguen los derechos o aprovechamientos que generen al fisco municipal por concepto de la prestación de servicios en los rastros, empacadoras o establecimientos relacionados con la industria de la carne;
- XI. Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal con las autoridades federales, estatales, instituciones públicas o privadas en materia de salubridad local en los rastros municipales;
- XII. Imponer medidas sanitarias o sanciones a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne y a los particulares, en caso de que hayan incurrido en alguna falta o irregularidad;
- XIII. Proponer y aplicar sistemas de control y vigilancia de los servicios generales en los rastros,
- XIV. Elaborar el padrón de usuarios permanentes o eventuales de servicios de corrales, sacrificio de ganado, refrigeración, transportación y demás inherentes a los rastros y establecimientos expendedores de cármicos;
- XV. Vigilar que se apliquen correctamente las cuotas o precios por servicios o productos especificados en las leyes correspondientes;
- XVI. La creación y organización de funciones subsidiarias, y servicios conexos que puedan prestar los particulares;
- XVII. Establecer las medidas requeridas para conservar sin contaminación el medio ambiente en que se desarrolle la prestación del servicio de rastro y actividades conexas que implique violación a las leyes y reglamentos en materia ecológica; y
- XVIII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.



ARTÍCULO 93.- La dependencia municipal encargada de la inspección sanitaria tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Practicar el examen e inspección del ganado en pie que vaya a sacrificarse, para determinar si es apto para el consumo humano;
- II. Realizar la inspección sanitaria de los canales y sus órganos inmediatamente después del sacrificio;
- III. Impedir la introducción a los corrales de los rastros o establecimientos destinados al sacrificio de animales con síntomas de enfermedades transmisibles o con alguna lesión que lo haga impropio para el consumo humano o carezca de la documentación sanitaria correspondiente;
- IV. Emitir el dictamen para el retiro o la destrucción total o parcial del ganado en pie, canales, carne y sus derivados que conforme a las normas técnicas sanitarias muestren síntomas de alguna enfermedad de las catalogadas nocivas para la salud;
- V. Solicitar los exámenes microbiológicos o parasitológicos de laboratorio que estime necesarios para apoyar sus dictámenes;
- VI. Proceder al sello y resello de los productos si se estiman aptos para el consumo y si corresponde a la especie animal manifestada;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes cuando se detecten animales o productos, en los cuales se aprecien síntomas o indicios de enfermedades graves de rápida difusión que puedan afectar a la colectividad;
- VIII. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico veterinario o de salud pública sea necesario;
- IX. Cuidar que el proceso de matanza se realice sin infringir sufrimientos innecesarios a los animales y procurando establecer los métodos humanitarios a su alcance en la guarda y sacrificio de los mismos; y
- X. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia, o sean determinadas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 94.- Los domicilios o lugares autorizados para que se realice el sacrificio de animales destinados al consumo humano, los expendios de carne y sus derivados, los vehículos para su transportación y cualquier lugar donde se lleve a cabo alguna actividad relativa a los servicios generales de los rastros, están sujetos a inspección sanitaria, y los particulares están obligados a permitirlos y dar facilidades en su realización.

ARTÍCULO 95.- En casos graves en los que haga con notorio riesgo para la salud del público consumidor, los inspectores municipales de salud pueden adoptar, provisionalmente, las medidas de seguridad idóneas para impedir que se continúe con las actividades relacionadas con la industria de la carne y sus derivados que se estén llevando a cabo sin la debida autorización o en condiciones insalubres.

Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del municipio, mediante la suspensión o impedimento para que se continúe alguna actividad relacionada con los servicios, en los rastros que violen este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.



ARTÍCULO 96.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. El aseguramiento de objetos o productos cárnicos;
- III. La destrucción total o parcial;
- IV. La suspensión de actividades; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 97.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano o se trate de animales aparentemente sanos que hayan tenido contacto con aquellos.

ARTÍCULO 98.- El aseguramiento de objetos o productos cárnicos tendrá lugar cuando existan indicios objetivos de que pueden ser nocivos para la salud.

El aseguramiento de objetos o productos se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la industria de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización correspondiente, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria, de no resultar aptos para el consumo humano, se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o de ser susceptible para fines industriales, podrán ser vendidos cumpliendo con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 99.- Para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se estimen aptos para el consumo humano, se deberá tomar en cuenta el catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en leyes y reglamentos sanitarios relacionados con la industrialización de la carne.

ARTÍCULO 100.- Los objetos o productos cárnicos asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 10 días acreditan dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones legales.

Los objetos o productos cárnicos asegurados no reclamados en los términos del párrafo anterior quedarán a disposición del Municipio de Dzitbalché.

ARTÍCULO 101.- La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quienes, gozando de autorización para operar alguna o varias etapas del proceso de industrialización y venta de carne, incurran en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse.

Esta medida queda sin efecto a solicitud del interesado, previa comprobación, ante la autoridad competente de que cesó la causa por la que fue decretada.

ARTÍCULO 102.- La Autoridad Municipal de Dzitbalché competente podrá adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar el riesgo a la salud pública, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, ya sea imponiendo alguna o algunas sanciones de las señaladas en la legislación aplicable, sin perjuicio a otras sanciones que procedan y de denunciar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir delitos.



ARTÍCULO 103.- La Autoridad municipal de Dzitbalché podrá ordenar la clausura de las empresas que intervengan en el servicio de rastro y manejo de productos cárnicos, por las siguientes causas:

- I. Las violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de las autoridades competentes;
- II. Utilizar sustancias que adulteren los productos con riesgo para la salud humana, a excepción de la utilización de productos colorantes, preservativos o conservadores de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables;
- III. Ofrecer al público o amparar con documentación un producto cárnico que no corresponda a su especie;
- IV. Contar con canales o carnes con problemas de cisticercosis o que sanitariamente no sean aptas para el consumo humano; y
- V. Comercializar, distribuir, transportar o de cualquier manera poner al alcance del público productos sobre los que pesa prohibición expresa de la ley o de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 104. - Las facultades de inspección y vigilancia contempladas en el presente Título, estará a cargo de la dependencia municipal en materia de salud.

TÍTULO SÉPTIMO

JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- Es competencia del Municipio de Dzitbalché, mediante la planeación del desarrollo urbano la forestación, y por conducto de la Dirección de Servicios Públicos disponer lo necesario para garantizar que el Municipio y los centros de población del Municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común debidamente equipadas con la infraestructura y los servicios públicos necesarios, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente participará en el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio del Municipio de Dzitbalché en materia de jardines y parques públicos de acuerdo al presente ordenamiento.

El H. Ayuntamiento de Dzitbalché a través de la Dirección de Servicios Públicos quien en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas será responsable de operar y cumplir con el Programa de Director Urbano del Municipio de Dzitbalché y deberá considerar cuando menos los siguientes elementos:

- a) Determinar las áreas que deben ser forestadas;
- b) Las especies de árboles y arbustos apropiados, así como características y tallas convenientes, dándole preferencia a las especies nativas del



Estado;

- c) Contar con un Manual Técnico de plantación y recomendaciones generales; considerando podas, remoción y otras acciones, bajo criterios sustentables;
- d) Contar con un Manual de Operación de las autoridades municipales, comprendiendo el trámite de los dictámenes técnicos necesarios para la realización de plantaciones;
- e) Formas de participación ciudadana;
- f) Infracciones y sanciones; y
- g) Todos aquellos aspectos que considere la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 106.- Las calles, los jardines, parques, andadores y todas las áreas de uso comunitario que no sean propiedad privada, son bienes públicos de uso común y en el presente Título se establecen las disposiciones a las que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

Las áreas de uso común podrán ser desincorporadas sin consulta social y los dictámenes técnicos correspondientes, en materia de impacto ambiental, desarrollo urbano y servicios públicos, además de cumplir con las formalidades que establece la ley.

Está prohibida y será sancionada, la utilización de áreas verdes de uso común, del Municipio, para colocar cualquier tipo de anuncio, salvo el caso de los señalamientos de tránsito y seguridad vial. Ninguna autoridad municipal podrá utilizar su uso, o permitir por omisión, que otras personas violen esta disposición.

ARTÍCULO 107.- Es facultad del H. Ayuntamiento de Dzitbalché aprobar la nomenclatura de jardines y parques públicos y lo hará en sesión pública escuchando previamente la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 108.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio de Dzitbalché están obligados a:

- I. Mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas;
- II. En concurrencia con las autoridades, plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan; y
- III. Mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal de Dzitbalché.

ARTÍCULO 109.- Compete al Municipio de Dzitbalché por conducto de la Dirección de Servicios Públicos:

- I. Convenir con los particulares la ejecución de los proyectos de desarrollo urbano, en los centros de población del Municipio, para que cuenten con las obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados;
- II. Crear, dar mantenimiento y rehabilitar los parques, jardines y áreas verdes de uso común; y
- III. Conservar y rehabilitar los paseos públicos y áreas de ornato en calles y avenidas.



ARTÍCULO 110.- La Dirección de Servicios Públicos se coordinará en el caso que corresponda, con la Dirección Municipal responsable del desarrollo urbano, con el propósito de que se dé cumplimiento a todo lo establecido en la legislación sobre imagen, vivienda y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 111.- Para la municipalización de cualquier conjunto habitacional y/o industrial, deberá ser revisado, aprobado o rechazado por el H. Ayuntamiento de Dzitbalché, con las observaciones a que hubiera lugar por parte del órgano operador. Se deberá contemplar que en la escritura del terreno se establezca un área de donación, de la cual se destinará como área verde el 20% de la superficie total de donación.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 112.- Son obligaciones de los beneficiarios:

- I. Colaborar con el mantenimiento y conservación de parques y jardines ubicados dentro de los centros habitacionales;
- II. Respetar las áreas verdes y ornamentales localizadas en parques, jardines, plazas, calles, avenidas y centros de población;
- III. Conservar, podar y regar los árboles que con motivo de recuperación ecológica plante en frente de su domicilio el órgano operador o el propio particular; y
- IV. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 113.- Queda prohibido a los usuarios del servicio de parques y jardines:

- I. Utilizar o dejar utilizar a los menores que de él dependan, las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines diferentes al uso para los que fueron creados;
- II. Utilizar las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines comerciales, salvo las excepciones que fije el derecho; y
- III. Llevar a sus mascotas para defecar y en caso de que lo hagan lo recojan para evitar la contaminación de los parques, jardines y vías públicas.
- IV. Arrancar, destruir y/o robar las plantas endémicas y de ornato que se encuentren en los parques y jardines del Municipio.
- V. Las demás que prohíban las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 114.- Para cuidar que se cumplan las disposiciones previstas en el presente reglamento, respecto a limpia y ecología en las áreas verdes, el órgano operador de la Autoridad municipal competente tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Velar que se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento en materia ecológica, así como atender las solicitudes de la población para hacer cumplir las leyes y los reglamentos aplicables;



- II. Apercibir a la ciudadanía o levantar el acta de infracción administrativa cuando corresponda, turnándolas a la instancia competente para su calificación y la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores;
- III. Vigilar que se lleve a cabo el aseo urbano de las calles, las áreas públicas de uso común, así como proteger el alumbrado público de los parques, jardines, áreas verdes y su mobiliario; y
- IV. Participar y promover campañas de concientización entre la ciudadanía, para fomentar una cultura ecológica en el Municipio de Dzitbalché.

ARTÍCULO 115.- Los dueños de semovientes deberán impedir que éstos invadan la vía pública o las áreas de uso común. En caso de que un semoviente sea encontrado dañando las áreas verdes, el equipamiento y la infraestructura urbana, el Municipio de Dzitbalché actuará conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página oficial.

SEGUNDO. - Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán respetando la organización y los derechos adquiridos por los concesionarios que a la fecha de entraren vigor este Reglamento, hayan formalizado sus contratos de concesión con el Municipio.

TERCERO. - Cada una de las Direcciones u organismos descentralizados encargados de la prestación de algunos servicios de los contemplados en el presente documento, deberán presentar para aprobación del H. Ayuntamiento, el manual interno de procedimiento a los cuales se sustentarán todas aquellas personas que utilicen el servicio, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente. El citado manual contendrá todas las especificaciones técnicas propias del servicio.

C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de Bienes Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: El Reglamento Servicios Públicos del Municipio de Dzitbalché, fue aprobado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, mismo que se establece en el presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, el presente documento consta de veintiséis hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.



PROFESOR ROBERTO HERRERA MAAS, Presidente Municipal de Dzitbalché, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución política del estado de Campeche. 1º, 2º, 20, 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 35, 36, 37 y 41, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Dzitbalché; artículo 2º, 13 y 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Dzitbalché, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, el REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ, CAMPECHE, para quedar como sigue:

REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento será de orden público y de observancia e interés general y tiene por objeto:

- I. Regular el régimen jurídico para la protección de los bienes propiedad del Municipio de Dzitbalché;
- II. Establecer las bases conforme a las cuales el Municipio puede otorgar el uso, aprovechamiento o disponer de los bienes de su propiedad;
- III. Implantar el procedimiento administrativo para la reivindicación de los derechos de propiedad sobre sus bienes; y,
- IV. Constituir las sanciones que correspondan por incumplimiento al presente reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Municipio: El Municipio de Dzitbalché
- II. Secretaría : La Secretaría del H. Ayuntamiento.
- III. Ley: La Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.
- IV. Dependencias: las que conforman la administración pública Municipal conforme al artículo 4 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché;
- V. Organismos: Los que conforman la Administración pública Municipal, en términos de los artículos 4, 5 y 16 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Dzitbalché; y
- VI. Bienes muebles e inmuebles Municipales: Los de propiedad del Municipio que son considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades del propio Municipio, siendo susceptibles de ser inventariados a través de un registro individual, dado su naturaleza y finalidad en el servicio.



ARTÍCULO 3.- Forman parte de los bienes muebles e inmuebles del Municipio los que siendo de su propiedad, se encuentran asignados a las dependencias y, en su caso, a las entidades. Quedando exentos del presente reglamento los bienes muebles de consumo, siendo aquellos que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realiza el Municipio, tienen un desgaste total o parcial, no siendo susceptibles de ser inventariados individualmente, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Policía Estatal Preventiva prestarán al Municipio, el auxilio necesario para salvaguardar los intereses patrimoniales del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento del presente reglamento, se aplicarán en forma supletoria, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Campeche, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Dzitbalché y el Código Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- La aplicación de este reglamento con relación al aprovechamiento o explotación mediante contratos, convenios o concesiones, corresponderá exclusivamente al H. Ayuntamiento respecto de los bienes de su propiedad y se realizará conforme a lo previsto en las leyes y reglamentos, pero se sujetarán a este reglamento en todo lo que no se oponga a dichas leyes y acuerdos.

ARTÍCULO 7.- Los bienes Municipales, son imprescriptibles e inembargables, por consecuencia no son sujetos de afectación de dominio, embargo, acción reivindicatoria o de posesión, ni siquiera de carácter provisional. Respecto de ellos se podrán ejercer los actos de dominio que conforme a su objeto y a las leyes que los rijan sean procedentes.

Es responsabilidad de los servidores públicos que tengan bienes a su cargo, uso o disposición, firmar los inventarios mediante el formato de resguardo que autorice el Municipio; debiendo en todo momento procurar el buen uso, funcionamiento y conservación del bien, en términos de lo establecido por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a excepción de los que hayan sido otorgado a terceros en comodato, arrendamiento, usufructo, o que por cualquier otro medio legal ya no tenga la posesión del mismo; debiendo hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Secretaría cualquier incidencia relacionada con el citado bien.

ARTÍCULO 8.- Para el debido cumplimiento de este reglamento, la Secretaría expedirá los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que se requieran, debiendo ser aprobadas por el cabildo.



CAPÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES MUNICIPALES:

ARTÍCULO 9.- Los bienes de propiedad Municipal tienen el carácter de:

- I. Bienes inmuebles y bienes muebles no fungibles;
- II. Bienes muebles que formaron parte de una entidad que se extinguió;
- III. Bienes muebles adheridos a bienes inmuebles;
- IV. Bienes muebles adquiridos mediante cualquier título o acción legal por el Municipio;
- V. Bienes muebles de dominio público tales como obras de arte, escudos, piezas de museos, grabados importantes o raros, documentos o archivos de valor histórico y, en general, todo aquel bien mueble que posea un valor histórico o artístico que amerite su conservación permanente por el Municipio, los cuales son inembargables, imprescriptibles e inalienables;
- VI. Bienes muebles incorporados al régimen de dominio público del municipio, por encontrarse afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública; y
- VII. Derechos de posesión o propiedad privada derivados de los anteriores o que por disposición de otro ordenamiento formen parte del patrimonio del municipio.

ARTÍCULO 10.- De los bienes propiedad Municipal:

A) Inmuebles:

- I. Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar su esencia, forma o substancia y que constituyen el patrimonio Municipal.
- II. Destinados al servicio de las dependencias y entidades;
- III. Que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Municipio; y

B) Muebles:

- I. Son aquellos susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su forma ni su substancia.
- II. Los destinados al servicio de las dependencias y entidades;
- III. Que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Municipio; y
- IV. Demás que conforme a otras leyes tengan por objeto un uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público distinto al Municipal.



ARTÍCULO 11.- El Municipio a través de la Secretaría en coordinación con la Contraloría Interna, serán los facultados para emitir los siguientes acuerdos respecto a los bienes propiedad del Municipio:

- I. Acuerdos de Destino: Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes de su propiedad a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas, Federal, Estatal o Municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo, Judicial y Constitucionales Autónomos Estatales;
- II. Acuerdos de Desincorporación: Aquellos que recaen sobre bienes propiedad del Municipio que deban dejar de ser afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública; y
- III. Acuerdos de Autorización: Los que se requieren para llevar a cabo los actos señalados en el artículo 12 de este reglamento, determinando sus términos y condiciones.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS DE USO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINO
FINAL**

ARTÍCULO 12.- Los bienes Municipales que no se encuentren incorporados al dominio público y no sean útiles para destinarlos al servicio público o para el ejercicio de una función pública, podrán ser usados por parte del Municipio como objeto para los siguientes actos:

- I. Indemnización como pago en especie por las expropiaciones y afectaciones que conforme a las disposiciones legales aplicables se realicen;
- II. Dación en pago;
- III. Afectación a fondos de fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente o fideicomisario;
- IV. Enajenación por donación a favor de la Federación, Órganos Constitucionales Autónomos Federales o Estatales, así como de entidades Públicas Federales y Estatales, que los requieran para la realización de programas sociales o educativos, para la prestación de servicios públicos o para promover acciones de interés general o beneficio colectivo;
- V. Enajenación por donación a favor de personas de derecho privado o de derecho público para que realicen actividades educativas, de asistencia social, beneficencia pública o de investigación científica, sin ánimo de lucro; así como en favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, ejidos o comunidades agrarias exclusivamente para el cumplimiento de sus fines;
- VI. Enajenación por compraventa;
- VII. Arrendamiento, comodato o usufructo, a personas de derecho público o privado; y
- VIII. Los demás actos de carácter oneroso que se justifiquen en términos de este reglamento o de las disposiciones jurídicas que de él deriven.



ARTÍCULO 13.- Los Acuerdos de Autorización para llevar a cabo los actos señalados en todas las fracciones del artículo 12 de este reglamento a excepción de la VII del artículo, implicarán la baja automática del respectivo mueble del inventario general de bienes propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 14.- Los ingresos que por concepto de enajenación onerosa reciba el Municipio, se ingresarán al erario público del H. Ayuntamiento conforme a las disposiciones legales hacendarias lo establezcan.

ARTÍCULO 15.- Todas las enajenaciones por compraventa de bienes Municipales serán al contado y deberá realizarse a través de licitación pública, en la que el valor base será determinado mediante avalúo, quedará exceptuado cuando en leyes Estatales y Federales se prevea diferente procedimiento.

ARTÍCULO 16.- La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, gaceta Municipal y en el periódico de mayor circulación del Estado, cuando menos quince días antes de la fecha prevista para la celebración de la licitación pública, y deberá ser emitida determinando las mejores condiciones de precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que señalará que el bien licitado, no se encuentra incorporado al régimen de dominio público o privado.

En su caso, referirá el acuerdo de desincorporación que se hubiese emitido y señalará las razones por las cuales el bien no resulta ya útil para destinarlo a un servicio público o privado.

ARTÍCULO 17.- Si realizada la licitación pública no se hubiesen presentado ofertas, o si éstas no hubiesen satisfecho los términos y condiciones previstos en la convocatoria, la Secretaría podrá optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base. De no venderse el bien, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor base;

Se deberá aplicar los siguientes estándares al momento de la celebración.

- I. Adjudicar el bien a la persona física o moral que llegare a cubrir el valor base;
- II. Adjudicar el bien, en caso de haberse efectuado la segunda o tercera licitaciones públicas sin venderse el bien y no existir propuesta para cubrir el valor base, a la persona física o moral que cubra la postura legal de la última licitación que se hubiere realizado; y
- III. En caso de agotar las etapas señaladas en las fracciones anteriores y el bien no se hubiera logrado la enajenación; podrá enajenarse el mismo de manera directa a quien lo solicite siempre que se cubra cuando menos el cincuenta por ciento del valor base.



ARTÍCULO 18.- Los supuestos a que se refiere el artículo anterior están sujetos al avalúo que determine el valor base, y deberá establecerse conforme a las normas vigentes. En caso contrario, se ordenará un nuevo avalúo y conforme a éste, se procederá conforme al artículo anterior.

La vigencia de los avalúos será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 19.- El Municipio podrá aportar bienes a fideicomisos que se establezcan entre sus fines la administración de los recursos que aporte como fideicomitente para destinarlos a programas de servicio social, servicios públicos o cualquier otra causa de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 20.- La enajenación por donación a título gratuito, a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 12 de este reglamento, sólo procederá mediante la presentación de proyectos que señalen el uso principal del mueble y los plazos para iniciar la administración del bien donado, el cual no podrá ser mayor a dos meses. En el caso de incumplimiento de los proyectos o del plazo citado, tanto el bien donado como sus mejoras serán reintegradas a la hacienda patrimonial del Municipio.

ARTÍCULO 21.- En los contratos de donación se estipulará cláusula de rescisión por incumplimiento, por causas imputables al donatario, o a las obligaciones pactadas o a los fines previstos, quedando las mejoras realizadas al bien inmueble a favor del Municipio, adaptaciones o reparaciones que el donatario hubiese hecho al bien materia de la donación. La acción rescisoria por parte del Municipio será imprescriptible.

ARTÍCULO 22.- En los casos en que los bienes propiedad del Municipio, dado su estado físico o cualidades, tratándose de muebles ya no reporten ninguna utilidad, no puedan ser aprovechados para brindar un servicio público Municipal, así como aquéllos que constituyan chatarra o, se hubieren extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría en la que se hagan constar las circunstancias, por lo que deberá realizar a las anotaciones registrales dentro del inventario general de bienes del Municipio.

En caso de que la desaparición, robo, accidente o siniestro de un bien mueble Municipal constituya delito o responsabilidad oficial administrativa, será obligación de la persona a cargo del inventario del bien y de su superior jerárquico, hacerlo del conocimiento de la Secretaría a través de un informe, así como de la Contraloría y, en su caso, de la Procuraduría General de Justicia para las investigaciones correspondientes.

Autorizada la baja del bien mueble con las características señaladas en el primer párrafo de este artículo, o en los casos de accidente o siniestro del bien que se considere pérdida total, salvo los casos en que exista contrato con empresas aseguradoras legalmente constituidas, en cuya hipótesis se ejercerá lo que dispongan los contratos y la ley que rige la materia de seguros, la Secretaría procederá en su caso, a la determinación de su destino final, el que podrá consistir en enajenación gratuita u onerosa o dación en pago.



En el caso de las enajenaciones onerosas se estará a lo dispuesto en este mismo capítulo en materia de licitación pública en todas sus etapas.

En los contratos de enajenación gratuita u onerosa que se celebren, deberá establecerse el plazo para que los beneficiarios los retiren de los depósitos o bodegas del Municipio, cuyo incumplimiento dará lugar a la rescisión del contrato sin responsabilidad para el Municipio.

En el supuesto de que los bienes muebles que por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente, la Secretaría deberá proceder a su retiro y consecuente depósito en los basureros Municipales o lugares específicos para su destrucción, dándoles el tratamiento de desecho, en cumplimiento de las leyes aplicables en la materia.

La Contraloría intervendrá en todos los procedimientos a que se hace referencia en este Capítulo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RECUPERACIÓN DE BIENES MUEBLES POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 23.- El Municipio está facultado para sustanciar el procedimiento administrativo o judicial ante las instancias correspondientes, para recuperar la posesión y propiedad de los bienes muebles e inmuebles Municipales.

ARTÍCULO 24.- El procedimiento a que se refiere este capítulo podrá llevarse a cabo cuando:

- I. Se use, aproveche o explote un bien mueble e inmueble en favor del Municipio sin título o contrato firmado por la autoridad Municipal;
- II. Se hubiese rescindido o quedado sin efectos el contrato por el que se transmitió la propiedad o se autorizó el uso del bien mueble o inmueble;
- III. El particular dejare de cumplir las obligaciones previstas en el contrato relativo al bien mueble o inmueble Municipal y proceda su rescisión o terminación por cualquier causa de rescisión estipulada.

ARTÍCULO 25.- Antes de iniciar trámite alguno en los supuestos establecidos en las fracciones del artículo anterior, la Secretaría dictará debidamente fundado y motivado, un acuerdo de inicio del procedimiento, indicando el nombre de la persona o personas en contra de quienes se inicia, debiendo agregarse los documentos en que el Municipio sustente el inicio del procedimiento administrativo o judicial correspondiente.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría, al día hábil siguiente a aquél en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, notificará el acuerdo a las personas en contra de quienes se inicia. En la notificación se indicará que disponen de quince días hábiles para presentar ante la Secretaría por medio escrito o presencial y manifestar lo que a su derecho convenga y en su caso presentar los documentos en que funden sus argumentos, presenten sus excepciones y defensas.



ARTÍCULO 27.- El procedimiento se sujetará a las formalidades siguientes:

I.- En la notificación se expresará:

- A. El nombre del sujeto al procedimiento;
- B. El motivo del procedimiento;
- C. Las disposiciones legales sustentables y aplicables;
- D. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- E. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegatos en la audiencia, por sí o por medio de su representante legal;
- F. El apercibimiento que, de no presentarse a la audiencia, se le tendrá por consentido los hechos y por precluido su derecho para hacerlo posteriormente;
- G. Los nombres, cargos y firmas autógrafas de los servidores públicos que la emiten, y
- H. El acuerdo respectivo señalando que el expediente queda a disposición del interesado en la Secretaría para su consulta; y

II. La audiencia se desahogará en la siguiente forma:

- A. Se recibirán las pruebas que se ofrezcan, se admitirán y desahogarán las procedentes en la fecha que se señale;
- B. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
- C. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

ARTÍCULO 28.- Las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría recibirá y, en su caso, admitirá y desahogará las pruebas a que se refiere este Capítulo en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Desahogadas las pruebas admitidas y, en su caso, habiéndose formulado los alegatos, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 30.- La resolución deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona respecto de la cual se sustancie el procedimiento administrativo;
- II. Las consideraciones que correspondan respecto a la valoración de las pruebas que se hubieren admitido y del análisis de alegatos que en su caso se hubiesen formulado;
- III. Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;
- IV. La declaración que corresponda respecto de la rescisión o terminación del contrato o, en su caso, de cualquier otra causa que origine la terminación, rescisión, caducidad o que haya dejado de surtir efectos la autorización o acuerdo respectivo siempre que se haya otorgado la posesión del bien;
- V. En su caso, los términos en que se llevará a cabo la recuperación del mueble de que se trate, y



VI. El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público competente de la Secretaría que resuelve.

ARTÍCULO 31.- La resolución que se dicte, deberá ser notificada al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes en el domicilio señalado para tales efectos, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 32.- Una vez que quede firme la resolución emitida, la Secretaría ordenará su ejecución, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría podrá celebrar acuerdos o convenios de carácter conciliatorio, en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio solo podrán ser enajenados previo acuerdo de procedencia por parte de su órgano máximo de gobierno; quien deberá resolver si no resultan ya necesarios para el cumplimiento del objeto de la entidad; así mismo llevarán a cabo los procedimientos que deban seguir atendiendo a los acuerdos o decretos de su creación, acuerdos de sus órganos de gobierno, reglamentos interiores y demás marco jurídico legal o reglamentario que les sea aplicable.

En los casos de baja y destino final de los bienes muebles propiedad Municipal, éstas podrán aplicar el procedimiento establecido en este Reglamento de manera supletoria.

ARTÍCULO 35.- Los bienes de propiedad Municipal podrán gravarse previa autorización de su órgano máximo de gobierno, cuando así convenga para el financiamiento de obras o servicios a su cargo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36.- A los notarios o corredores públicos que autoricen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de este reglamento, independientemente de la responsabilidad civil, administrativa o penal en que incurran, la Secretaría podrá sancionarlos con multa de cien a quinientas veces el valor que ostente las Unidades de Medida y Actualizaciones vigentes en el país y aplicables en el Estado de Campeche al



momento de la comisión de la infracción.

Serán desechados los avalúos realizados por personas físicas o morales no autorizadas legalmente para emitir avalúos y que sus dictámenes de valor de bienes sean notoriamente desproporcionados en comparación con los valores reales de mercado de los bienes. Estos valuadores no podrán ser admitidos en los procedimientos de este reglamento por el término de dos años y, en el caso de reincidencia, no serán admitidos en forma definitiva a estos procedimientos.

Para estos efectos se considerará que los avalúos son notoriamente desproporcionados cuando fluctúen en un veinticinco por ciento menor o mayor al que le correspondería al bien mueble al valor del mercado.

TRANSITORIOS:

Primero. - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. -Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente reglamento.

Tercero. - La Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Dzitbalché deberá emitir el Catálogo de Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales, dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento, debiendo mantener el catálogo periódicamente actualizado de acuerdo con las necesidades del Municipio.

C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, artículo 16, fracción IV del Reglamento de Bienes Administración Pública de Dzitbalché: Hago constar y certifico que: El Reglamento en Materia de Protección Jurídica de los Bienes Propiedad del Municipio de Dzitbalché, fue aprobado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de enero de 2024, mismo que se establece en el presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché, el presente documento consta de diez hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE DZITBALCHÉ DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "UN GOBIERNO DEL PUEBLO" - C. LUIS ENRIQUE PECH CAAMAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DZITBALCHÉ. - RÚBRICA.

